

RE: 2019-805 Contestación reforma demanda y de aclaración reforma demanda de parte de Patricia Gómez

patricia gómez yutersonke <patriciagomezy@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Agosto 26-2022

Señora
Juez 8º C. Cto. Bta.
Despacho

Referencia: proceso nº 2019-805. Demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón.
Asunto: correcciones de error digitación en contestación reforma y adición reforma demanda, presentada hoy agosto 26-2022. Errores Páginas 4 y 35

Página 4, numeral 2: lo incorrecto: proceso nº 2002-109 siendo el correcto: 2002-609
Página 35, 6ª excepción de fondo, lo incorrecto: 5 años, lo correcto: 10 años.

Patricia Gómez Y.
c.c. 34.057.799. t.p. 39.298
patriciagomezy@hotmail.com

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 2:32 p. m.

Para: patricia gómez yutersonke <patriciagomezy@hotmail.com>

Asunto: Respuesta automática: 2019-805 Contestación reforma demanda y de aclaración reforma demanda de parte de Patricia Gómez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 N° 11-45, PISO 4, EDIFICIO KAYSSER
E-mail: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ACUSA RECIBO DE SU COMUNICACIÓN

PARA INQUIETUDES LLAMAR AL 322 409 8309 DE 8 AM a 1 PM y DE 2 PM a 5 PM, DE LUNES A VIERNES.

RECUERDE TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1. EL ACUSE DE RECIBIDO NO GENERA SU ACEPTACIÓN.**
- 2. SI SU SOLICITUD NO ES RESUELTA O INGRESADA AL DESPACHO EN LOS PRÓXIMOS 5 DIAS, POR FAVOR COMUNICARSE A LAS LINEAS DE ATENCIÓN INFORMADAS.**
- 3. SI EL PROCESO PARA EL CUAL ESTA DIRIGIDA LA SOLICITUD SE ENCUENTRA EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, SE LE INDICARA EL DESPACHO EN EL CUAL CURSA PARA QUE SEA DIRIGIDO A ESTE.**

FORMATO PDF.

- 5. EN EL CUERPO DEL CORRERO POR FAVOR APORTAR NÚMERO DE CELULAR, PARA QUE ASÍ PODAMOS SOLUCIONAR PRONTO SUS INQUIETUDES.**
- 6. LAS SOLICITUDES QUE SON REMITIDAS EN HORARIO NO HÁBIL Y LOS FINES DE SEMANA NO INGRESAN AL CORREO DEL DESPACHO, YA QUE ESTE SE ENCUENTRA BLOQUEADO EN LOS HORARIOS DE 5 PM A 8 AM DE LOS DIAS HABLES.**

¡RECUERDE! EL HORARIO DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES ES DE 8 AM A 5 PM, DE LUNES A VIERNES. GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agosto 26-2022

Señora
Juez 8º Civil Circuito Bogotá
La ciudad

Ref. Proceso 2019-805. Demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón.

ASUNTO: Contestación reforma demanda y contestación subsanación reforma.-

Patricia Gómez Y. en calidad de demandada, actuando en nombre propio en este proceso 2019-805, manifiesto, que esta reforma de demanda y su respectiva subsanación, tienen prácticamente hechos infinitos y repetitivos, sin ningún sustento probatorio y además los folios procesales del ejecutivo hipotecario nº 2002-609, juzgado 5 c. mpal. Bta., juzgado de origen 62 c. mpal. Bta., aportados por la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, como sus pruebas documentales, a través de un disco: C.D: tienen anotaciones hechas a mano alzada muchos de esos folios referidos, anotaciones que confunden al juzgado 8 c. cto. Bta., proceso nº 2019-805 y a la parte demandada, pues no hay nota que resalte: que dichas anotaciones son hechas por ella.

No voy a desgastarme contestando uno a uno los hechos infinitos, por tanto en forma respetuosa manifiesto a la señora juez, que voy a hacer una contestación genérica, abarcando en forma concreta las respuestas a los hechos motivo de este proceso 2019-805 y a la vez, pidiendo a la señora juez, se me decreten las **pruebas documentales y ya judiciales** dentro del proceso 2019-805, **que obran tanto:** de parte mía: **a)** en la contestación de la demanda inicial, como en la reforma de demanda y la subsanación de ésta y de parte de la actora: **b)** la demanda inicial y la reforma de la demanda y la subsanación de la reforma de la demanda en este proceso 2019-805 y las pruebas nuevas, que aportó yo con esta contestación de reforma de demanda y subsanación de la reforma de la demanda.

Procedo a contestar la reforma y subsanación de la reforma de la demanda, en la forma ya explica y solicito se decreten varias pruebas así:

1.- Que yo renuncié al poder como apoderada de la parte actora cesionaria actual: Marco Eduardo Díaz Amaya el 8 de febrero del año 2012, dentro del proceso 2002-609 de juzgado origen 62 c. mpal. Bta. hoy 5 c. mpal. ejecución Bta., o sea, que cuando yo fui notificada de esta demanda: proceso 2019-805: ya se habían cumplido 10 años y unos días de haberme retirado de actuar en este proceso 2002-609. Ruego se tenga como prueba: mi renuncia al poder que aportó en fotocopia autenticada, cuyo original obra en proceso 2002-609:

COPIA
AUTÉNTICA



Señor
Jury 41 Civil Circuito P.R.

Ref.: 2002-608-05
Ubicación: Despuerto, feb 6/2012
RENUUNCIA PODER

Con el fin de cumplir de la
parte demandante, me permito manifestar
que RENUNCIÓ AL PODER conferido
por el señor Marco Eduardo Diago -
Demandante - cessionario.

De Usted Respetuosamente,

Patricia M.
Patricia Gómez M.
C.C. # 34057700
T.R. # 39298

ACORDO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
PRIMER, D.C.

Atención de presentación personal y representación (Art. 64 C.P.R.)
E.G. P.C. 08 FEB 2012

Acto 000 - Suscripción de este acuerdo (Art. 64 C.P.R.)
Patricia Gómez M. Personale

Quien comparece en C.C. n.º 34057700
C.P.R. 112, 10 2007

en C.S. 112, 10 2007

Quien declara que es consciente de su acto, y que lo firma por su
libre voluntad.

Comprometido: *Patricia M.*

Acto 000 (Art. 64 C.P.R.): *Patricia M.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
 SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
 OFICINA DE APOYO**

ACUERDO No. PBAAS 9362, 9384 y 9391 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO No. 11001400306220020060900
 EDILBERTO DIAZ VARGAS contra MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO

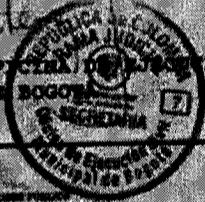
CONSTANCIA DE COPIAS AUTENTICAS

A los 16 días del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo solicitado por la parte interesada y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. se autentica dos (02) juegos de copias, correspondiente a cuatro (4) folios; con la constancia que las mismas coinciden con las aportadas dentro del expediente que se tuvo a la vista.

La presente actuación fue recibida en virtud de los acuerdos PBAAS No 9362, 9384, 9391 de 2013 y PBAAS No 10138 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Catalina

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PBAAS 9362, 9384 y 9391 de 2013

ENCUESTA: CORRESPONDENCIA RELACIONADA

NOMBRE: _____

AUTORIZADO DE: _____

TELEFONO: _____

DIRECCION: _____

FECHA: _____ FIRMA: _____

2.- Desde esa fecha febrero 8-2012 a hoy agosto 26-2022, nunca más me presenté a ese proceso 2002-609 como abogada de dicha parte referida, ni para averiguar por el estado de ese proceso, ni para presentar escrito alguno o pedir copias; apenas me enteré de este proceso 2019-805: le tomé varias fotos a dicho proceso 2002-109 y el 15 de julio-2022 pedí unas copias autenticadas, **que son las que estoy aportado con esta presentación de hoy agosto 26-2022: contestación a la reforma de la demanda y su subsanación.**

Porque desde el año 2003, cuando se presentó Myriam Rosalba Alfonso Cañón como apoderada judicial de Alicia Cañón de Alfonso, contestando la demanda ejecutiva hipotecaria en proceso 2002-609, se volvió por cuenta de dicha señora Myriam Rosalba de Alfonso: un enredo judicial, creado por ella misma, que llevó y lleva a hoy agosto 26-2022: a que aún no se haya esclarecido y por tanto, ni probado en proceso 2002-609: **el pago real y efectivo del crédito hipotecario, con sus costas y agencias en derecho;** razón por la cual, como apoderada que fui yo de la parte actora, hasta febrero 8-2012, no tenía yo para febrero 8-2012: el sustento jurídico para solicitar al juzgado 62 c.mpal. de Bta., hoy 5 c. mpal. ejecución Bta: la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2002-609, por pago de la parte demandada, apoderada por Myriam Rosalba Alfonso Cañón.

La liquidación adicional judicial, no existe dentro de este proceso 2002-609, que se requiere para tener apoyo judicial, para que el juez de este referido proceso 2002-609, pueda dar la orden de pago, sabiéndose que esa plata se le debe aún al acreedor hipotecario.

Esta referida liquidación judicial adicional aún no practicada y menos aprobada, deberá incluir el depósito judicial de \$9 millones de pesos y el otro de \$1.757.464 y por ello procesalmente, veo que la parte demandante del ejecutivo hipotecario 2002-609, no se le ha dado orden judicial para poder cobrar esos 2 depósitos judiciales referidos. Lo anterior lo dejó claro el juez de proceso 2002-609, por auto de agosto 24-2021 (Nota: este proceso 2019-805 fue iniciado en diciembre-2019 y mientras que el proceso 2002-609 estaba para diciembre de 2019 e inclusive para hoy agosto 26-2022 sin liquidación adicional del crédito judicial, para esclarecer el pago y que cuenta con sentencia de seguir adelante ejecución, con liquidación inicial aprobada y aún si hacerse la adicional, también cuenta con liquidación de costas judiciales y agencias en derecho debidamente aprobadas, pero enredado su pago: para dársele orden de pago de los depósitos judiciales pendientes de \$9 millones y otro de \$1.757.464, al acreedor hipotecario Marco Eduardo Díaz.

Ruego a la señora juez, se tenga como prueba documental el auto de agosto 24-2021 en proceso 2002-609, cuya prueba autentica de fecha agosto 16-2022, con fecha de expedición agosto 16-2022, me permito aportar foto de la parte que es la prueba de que la demandante Myriam Alfonso Cañón fabricó su propia prueba, para iniciar este proceso 2019-805:

auto de agosto 24-2021 en proceso 2002-609:

AUTÉNTICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.

PROCESO -062-2002 - 0609-00

Teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales que antecede remitido por el Juzgado 62 Civil Municipal, se observa que no dio estricto cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. O-0321-3304 de 23 de marzo de 2021, toda que de la revisión del mencionado Informe no se realizó la conversión del depósito judicial No. 400100003110276 por el valor de \$9'000.000,00; por tanto, se requiere a dicha sede judicial para que adelante las acciones pertinentes a fin de que el citado depósito sea convertido a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución. Adjúntese copia del folio 671 del cuaderno 1. **OFÍCIESE.-**

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ofíciense al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a expedir un informe detallado de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

Por otro lado, y de cara a la solicitud invocada por la apoderada de la demandada vista a folio 690 del cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución remitase copia del folio 669 referente a los depósitos judiciales obrantes en la cuenta de dicha dependencia del Banco Agrario a la dirección para notificaciones que milita a folio 691 del presente cuaderno.

Asimismo, se requiere a la profesional del derecho quien funge como apoderada judicial de la parte demandada, para que proceda a aclarar los términos del escrito elevado a folio 692 del cuaderno 1, respecto de "**CORREGIR ERROR COMETIDO EN EL TRÁMITE PROCESAL**".

Ahora, en lo que respecta a que no ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se le pone de presente a la apoderada de la pasiva, que como quiera que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, además de continuar activo con ocasión a las sendas actuaciones que ha venido realizando el extremo ejecutado, y toda vez que cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 del C.G.P.).

Finalmente, por la Oficina de Ejecución proceda a aclarar el informe secretarial de anotado en fecha 3 de febrero de 2021 en el Registro de Actuaciones, el cual indica que "*No hay títulos judiciales pendientes de pago. Se envía expediente al área de*

2.1. Después de haber yo renunciado a poder en febrero 8-2012, observo que el juzgado 62 c. mpal. Btá, proceso 2002-609 hizo una liquidación de oficio, por auto de mayo 14-2012, abonando: un depósito judicial \$1.757.464 y otro por \$9 millones y aún sin cubrir las costas judiciales y agencias en derecho, como lo, recalca dicho auto; se aportan las siguientes pruebas, ruego se han tenidas en cuenta las que obra en mi contestación de demanda inicial, en las páginas 85, 86 y 87 y las pruebas anexadas al respecto en dicha contestación, que son: la carátula continuación cuaderno 1 y folios 520 y 521, proceso 2002-609, juzgado origen 62 c. mpal. Bta., hoy 5 c. mpal. Ejecución, Btá:

JUZGADO 5 EJECUCIÓN (B. DESCONGESTIÓN)

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE ORIGEN:
SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D. C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D. C.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE (S): EDILBERTO DIAZ

DEMANDADO (S): MARIA ALICIA CRON

CONTINUACION CUADERNO 1

NUMERO DE RACIONAMIENTO

ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO HECHA EN MAYO 12-2012 POR LA SEÑORA JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL, PROCESO Nº 2002-609, OBRA EN ESTE CUADERNO:

CONTINUACION CUADERNO 1, proceso 2002-609:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

14 MAY 2011

No. 0009/11

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, por el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra auto del 01 de diciembre de 2011.

Agréguese a autos la comunicación que allega la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios - Depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, por el cual certifica la constitución y pago de tres títulos judiciales por valor de \$2.000.000,00 tal y como obra a fofo 506 del expediente.

Y por cuanto las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto calificado del 08 de marzo pasado, con el fin de evitar una mayor dilación del proceso, el Despacho con fundamento en las facultades que confiere el Art. 25 de la Ley 1285 de 2004, **RESUELVE:**

Elaborar actualización de la liquidación de la obligación del proceso de la referencia, tomando como punto de partida la liquidación que se encuentra aprobada por el Juzgado 41 Civil del Circuito, por la cual se liquida la obligación conforme a lo ordenado en mandamiento de pago y sentencia con fecha de liquidación el 22 de octubre de 2007.

Liquidación en Firma Juzgado 41 Civil del Circuito

Capital	\$ 1.114.234	Fl. 141 C.2	Fl. 346 C.1
Intereses	\$ 2.293.503	Fl. 141 C.2	Fl. 346 C.1
Total	\$ 3.407.737		

Fecha a partir de la cual se imputan los títulos constituidos a intereses, incluyendo los pagos efectuados al actor, entre los cuales debe imputarse a la entidad fecha los títulos pagos por valor de \$4.000.000,00 conforme a la certificación que repose en el expediente del Banco Agrario, tal y como se establece en el siguiente detalle:

Fl. 502 C.1, Títulos Pagados al Actor

No Tít.	Estado	Fecha Emisión	Valor
47202	Pagado	15-nov-01	\$ 400.000
05105	Pagado	07-dic-01	\$ 400.000
17348	Pagado	03-may-02	\$ 400.000
251730	Pagado	05-ago-02	\$ 400.000
219295	Pagado	27-sep-02	\$ 400.000
Total			2.000.000

Fl. 506 C.1, Títulos Pagados al Actor

No Tít.	Estado	Fecha Emisión	Valor
128109	Pagado	08-ago-01	\$ 1.000.000
128120	Pagado	19-ago-01	\$ 600.000
128131	Pagado	09-sep-01	\$ 400.000
Total			2.000.000

Total Títulos Pagados a la Parte Activa: 4.000.000

50
50
521

La parte demandada constituye título por valor de \$1.757.464,00 el 26 de marzo del año 2009, el cual debe imputarse a intereses, quedando un saldo pendiente por concepto del mayor valor del total de los intereses an firme (\$6.293.563,00) el cual asciende a la suma de \$536.099,00 debiendo este deducirse respecto al título No. 3110276 emitido el 20 de diciembre de 2010 constituido por valor de \$9.000.000,00, garantizando así, primero cubrir y/o cancelar el total de los intereses, para luego efectuar la imputación del saldo a favor de la obligación (\$8.463.901,00), tal y como se establece en el Anexo No. 2002-0609-001 el cual forma parte integral del presente auto.

Se realizar la respectiva liquidación, ajustándola a lo ordenado por el Juzgado 41 Civil del Circuito e imputando los respectivos abonos, quedando por ello consolidada la liquidación de la obligación de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACION

PROCESO
2002-0609

Capital	\$ 5.114.134
Intereses	\$ 2.921.073
Otros Cargos	\$ 6.293.563
Abonos	\$ 8.463.901
Total Deuda	\$ 428.694

Int. Fl. 144 C.2

31 de marzo de 2012

SALDO NETO A FAVOR DEL DEUDOR \$ 428.694

Note: el detalle que discrimina la anterior liquidación se establece en Anexo 2002-0609-001

SON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. A favor del DEUDOR Con fecha de corte al 31 de marzo de 2012 (No se incluyen Costes o Agencias en derecho).

En los anteriores términos, este despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente, y en especial decidir respecto a la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO

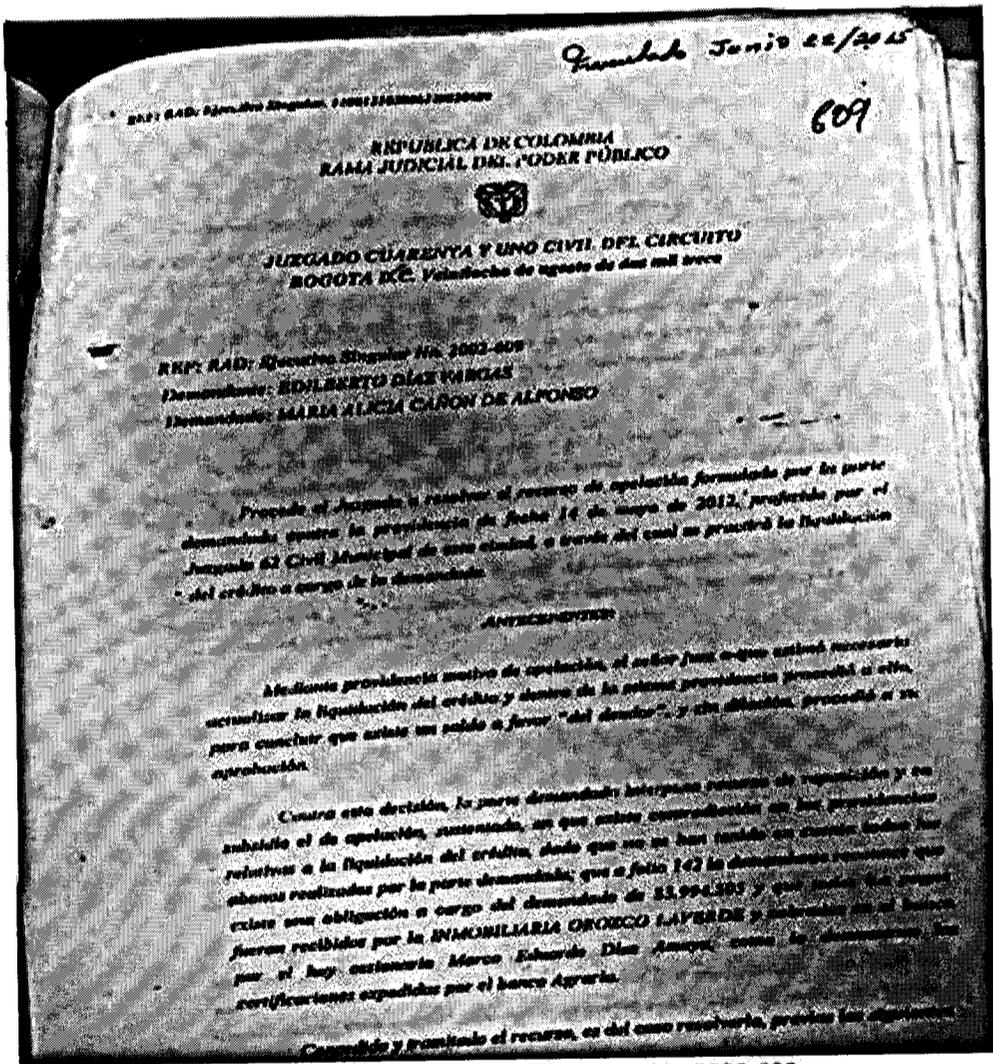
RECEPCIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es recibida por el Jefe de Estado No. 107 el 6 MAY 2012
DAVID ANTONIO GONZALEZ RUIZ BREAÑA

2.1.1. La abogada Myriam Rosalba Alfonso Cañón, habiendo una actualización de liquidación judicial del crédito, practicada por el mismo juez 62 de proceso 2002-609 de mayo 14-2012: pidió se revocara y el superior Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá D.C la revocó, argumentando, que la juez 62 en proceso 2002-609 violó la ley procesal: al practicarla y aprobarla al tiempo, dejando sin liquidación adicional al proceso hasta hoy agosto 26-2022. Ruego se tenga como prueba documental las páginas 88, 89 y 90 de contestación de la demanda inicial de parte mía, que corresponde al cuaderno principal, proceso 2002-609 juzgado 62 c. mpal. Bta., folios 609, 610 y 611:

Esta es la providencia que logró revocar la abogada Alfonso Cañón en el año 2013, para dejar tirado todo el desgaste del superior y se desapareció dicha abogada Alfonso Cañón al respecto no se cumplió por culpa de dicha abogada: lo ordenado por dicho superior.

Por esa época del año 2013 yo ya había renunciado al poder (febrero 08-2012

Pero lo más extraño es, que a la abogada Alfonso Cañón no le gustó esa liquidación de mayo de 2012 ni la revocatoria que ella misma consiguió. Ya contesté con esta prueba siguiente el hecho 33. de este proceso 2019-805 dicha prueba la pego nuevo y completa a continuación, en este presente escrito y que obra en Cuaderno Nº 1 Continuación, folio 609-611, proceso 2002-609:



Cuaderno Nº 1 Continuación, folio 609, proceso 2002-609

CONSIDERACIONES:

610

Acorde con lo consignado en la providencia motivo de apelación, es claro que el señor juez de primer grado, en ella liquidó el crédito y lo aprobó fijando un saldo a favor del deudor de \$428.694.00

La revisión de la mencionada decisión, sin duda desconoce abiertamente los parámetros que hoy por hoy gobiernan el tema de la liquidación y la reliquidación del crédito, amén de que constituye vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo conlleva a que sea revocada.

En efecto, según las reglas que disciplinan las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones, ellas deben ser presentadas por las partes, tal como se establece la 1ª regla del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, y presentada la liquidación por una de las partes, se dará traslado a otra por tres días (2ª regla), quien pueda objetarla, y vencido ese traslado, el juzgado resolverá si aprueba o modifica la liquidación (3ª regla). Dice además la 4ª regla del mismo ordenamiento que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Significa lo anterior que la liquidación del crédito y su actualización debe ser presentada por alguna de las partes, y de ella debe darse traslado a la otra quien puede objetarla, y vencido ese traslado, puede el jue. aprobar o modificar la liquidación que se le haya aprobado

En la providencia motivo de apelación, ninguna de tales reglas se respetaron, dado que el juzgado de oficio y mediante auto procedió a practicar y aprobar la liquidación del crédito, sin previo traslado a las partes, cercenando su derecho de defensa

Véase que la práctica de liquidación del crédito de oficio por parte del juez en auto, y su aprobación en la misma providencia, no es un procedimiento contemplado por norma vigente alguna, por lo que de estimar que era necesario actualizar la liquidación del crédito debió conminar a las partes a ello, o cuanto menos, elaborarla por secretaría, dar traslado a las partes y posteriormente, mediante providencia, resolver si la aprobaba o la modificaba acorde con las objeciones que se propusieron, más no liquidar el crédito y aprobarlo en la misma providencia

Revoca actualización liquidación hecha el 14 de mayo-2012 por el mismo juzgado 62 C. Mpal. Bta., proceso 2002-609

22-06-2015

611: R 10: Ejecutivo Singular. 1100111030062002009

Y precisamente el derrotero que empleó el juzgado, condujo a que las partes especialmente la ejecutada, empleara las herramientas idóneas para controvertir la liquidación, cual es la respectiva objeción, según se desprende de las reglas contenidas en el artículo 521 del ordenamiento procesal vigente y por ello, habrá de revocarse la providencia apelada para que en su lugar se de cumplimiento a lo dispuesto por el mencionada precepto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida el día 14 de mayo de 2012 por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Disponer que por el juzgado de primer grado se ordene practicar la actualización del crédito con arreglo a lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C.

TERCERO: Sin especial condena en costas.

NOTIFIQUESE

JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

JUZGADO CIVIL NO. 620, DE BOGOTÁ D.C.
El día 22 de junio de 2015 se notifica el auto
proferido por anotación en el Estado No. 086
La Secretado, _____

3.- Nunca salió título judicial a nombre mío en este proceso judicial 2002-609 a pesar de tener poder para ello y por ello, nunca cobré título (s) judiciales y esto lo pruebo con las mismas pruebas que aportó la parte demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón con la demanda inicial. **Ruego a usted, sean tenidas en cuenta estas pruebas que reposan de mi contestación de la demanda inicial de este proceso 2019-805 y también tener en cuenta las pruebas documentales al respecto, aportadas por la demandante en la demanda inicial.**

4.- Una vez me enteré que había sido demandada a causa del referido proceso 2002-609 por Myriam Rosalba Alfonso Cañón, me dirigí al Juzgado 5 c. mpal. ejecución Bta., donde está radicado y en curso este proceso 2002-609 y procedí a tomarle varias fotografías a los cuadernos que lo conforman y me hallé con la sorpresa, que el proceso 2002-609 había crecido incalculablemente, en cuanto al volumen de papel o folios que lo conforman por varios cuadernos, donde la aquí demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, viene actuando en forma desmedida, haciendo de este proceso referido 2002-609 una fabricación de su propia prueba, para perjudicarme con este trámite de este referido proceso 2019-805 y con ese actuar, lo que ha conseguido Myriam Rosalba Alfonso Cañón: es dilatarlo y llevarlo a cumplir más de 20 años activo.

5.- No queriendo dicha abogada Alfonso Cañón, demostrar en forma efectiva el pago, en este proceso 2002-609, que se encuentran debidamente ejecutoriadas: la aquí demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, quien siempre ha actuado desde febrero-2003, como apodera de la parte demandada-hipotecaria en proceso 2002-609, por ello al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá: lo ha llevado a un desgaste indebido.

6.- El título de los \$9.000.000 millones de pesos que se relacionan en la liquidación de mayo 14 de 2012, hecha por el juzgado de origen 62 Civil Municipal de Bogotá D.C. en proceso 2002-609, que fue revocada el 28 de agosto de 2013 por recurso interpuesto por la demandada-hipotecaria a través de la abogada Myriam Rosalba Alfonso Cañón y resuelto por el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá D.C, quedó sin aplicar dicho depósito judicial de \$9 millones de pesos, porque al ser revocada dicha providencia de mayo 14 de 2012 por la de agosto 28-2013: no se sabe a la fecha de hoy agosto 26 de 2022: cuál es la liquidación adicional del crédito y el auto que autoriza su cobro al demandante. **Ruego se tenga como pruebas: el auto autenticado de agosto 24-2021, que corresponde a folio 701, cuaderno principal y mi renuncia al poder de febrero 08-2012 en copia autentica folio 8, proceso 2002-609 del referido juzgado 5 c. mpal. ejecución:**


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

PROCESO-062-2002 - 0609-00

Teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales que antecede remitido por Juzgado 62 Civil Municipal, se observa que no dio estricto cumplimiento a solicitado mediante el oficio No. O-0321-3304 de 23 de marzo de 2021, toda que la revisión del mencionado informe no se realizó la conversión del depósito judicial No. 400100003110276 por el valor de \$9'000.000,00; por tanto, se requiere dicha sede judicial para que adelante las acciones pertinentes a fin de que el citado depósito sea convertido a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución. Adjúntese copia del folio 671 del cuaderno 1. **OFÍCIESE.**

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a expedir un informe detallado de la existencia de depósitos judiciales a favor de presente asunto.

Por otro lado, y de cara a la solicitud invocada por la apoderada de la demanda vista a folio 690 del cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución remítase copia del folio 669 referente a los depósitos judiciales obrantes en la cuenta de dicha dependiente del Banco Agrario a la dirección para notificaciones que milita a folio 691 del presente cuaderno.

Asimismo, se requiere a la profesional del derecho quien fungió como apoderada judicial de la parte demandada, para que proceda a aclarar los términos del escrito elevado a folio 692 del cuaderno 1, respecto de: **"CORREGIR ERROR COMETIDO EN EL TRÁMITE PROCESAL"**.

Ahora, en lo que respecta a que no ha solicitado la entrega de depósitos judiciales se le pone de presente a la apoderada de la pasiva, que como quiera que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, además, continuar activo con ocasión a las sendas actuaciones que ha venido realizando extremo ejecutado, y toda vez que cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 del C.G.P.).

Finalmente, por la Oficina de Ejecución proceda a aclarar el informe secretarial anotado en fecha 3 de febrero de 2021 en el Registro de Actuaciones, el cual indica que: **"No hay títulos judiciales pendientes de pago. Se envía expediente al área"**

Oficios con reporte general del Banco Agrario, /Guillermo C.; toda vez que de la revisión del informe visto a folio 669 del cuaderno 1, se evidencian dos depósitos por la suma de \$2'357,464,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado al auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEMMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Non.

COPIA AUTÉNTICA



Señor
May 41 Civil Circuito P...

Ref.: 2002-008-05
Ubicación: Despacho, feb 6/2012
RENUNCIA PODER

En calidad de abogado de la
parte demandante, me permito manifestar
que RENUNCIO AL PODER CONFERIDO
POR EL SEÑOR Marco Eduardo Díaz -
Demandante -cosionario.

De Usted Respetuosamente,

Patricia M
Patricia Gómez M
C.C. # 34057700
T.P. # 39298

CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
PUNTA ARENAS, P.A.
Oficina de presentación personal e inscripción (Art 94 C.P.D.)
VALDIVIA, P.A. 08 FEB 2012
Acto de inscripción de este tipo de documento el día
del (08) Patricia Gómez M...
Cada uno de los (08) M...
de (Patricia) y (M...)
del (25) ...
Quien suscribe, que su nombre es (Patricia) y que lo suscribe
en el día (08) ...
Es Comprobado (Patricia M...)
Firma (Patricia M...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
 SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
 OFICINA DE APOYO**

ACUERDO No. 38AAL1-1962, 2224 y 2951 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO No. 11001400306220020060900
 EDILBERTO DIAZ VARGAS contra MARIA ALICIA CAÑON DE
 ALFONSO

CONSTANCIA DE COPIAS AUTENTICAS

A los 16 días del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo solicitado por la parte interesada y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P, se autentica dos (02) juegos de copias, correspondiente a cuatro (4) folios, con la constancia que las mismas coinciden con las aportadas dentro del expediente que se tuvo a la vista.

La presente actuación fue realizada en virtud de los acuerdos 38AAL1 No 3222, 2224, 2951 de 2013 y 38AAL1 No 101267 de 21 de julio de 2014 que fueron emitidos por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

[Firma manuscrita]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
 OFICINA DE APOYO**

FORMA: COPIAS AUTENTICAS MEMORIAL DE LITIS

NOMBRE: _____
 AUTORIZADO DE: _____
 TELEFONO: _____
 DIRECCION: _____
 FECHA: _____ FIRMA: _____

7.- Qué los títulos judiciales pendientes todavía de orden de entrega al demandante-hipotecario Marco Eduardo Díaz en el referido proceso 2002-609, tiene sentencia de seguir adelante la ejecución y cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas y que el juez ordenará la entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, pero se observa que a la fecha no existe liquidación adicional aprobada. Achaca dicho juez del proceso 2002-609 "...además de continuar activo con ocasión a la sendas actuaciones que ha venido realizando el extremo ejecutado..." refiriéndose el juez 5º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C, a la abogada Myriam Rosalba Alfonso: **Ruego se tenga como pruebas: el auto autenticado de agosto 24-2021, que corresponde a folio 701, cuaderno principal y en especial el párrafo 5 del auto de agosto 24 del 2021 del referido juzgado 5 c. mpal. ejecución:**

Ahora, en lo que respecta a que no ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se le pone de presente a la apoderada de la pasiva, que como quiera que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, además de continuar activo con ocasión a las sendas actuaciones que ha venido realizando el extremo ejecutado, y toda vez que cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 del C.G.P.).

Finalmente, por la Oficina de Ejecución proceda a aclarar el informe secretarial de anotado en fecha 3 de febrero de 2021 en el Registro de Actuaciones, el cual indica que *"No hay títulos judiciales pendientes de pago. Se envía expediente al área de*

y al no existir liquidación adicional aprobada judicialmente, pues no hay pago, porque la parte demandada-hipotecaria Alicia Cañón de Alfonso a través de la abogada Myriam Rosalba Alfonso Cañón, la hizo revocar y por ello quedó dicho proceso en el limbo judicial; ruego tener en cuenta esta prueba documental autenticada el 16 de agosto-2022, que corresponde al folio 701, cuaderno principal, proceso 2002-209 juzgado 5 c.mpal. ejecución Bogotá, juzgado de origen 62 c. mpal. Bta.:

SOLICITUD DE PRUEBAS

Que se decreten como pruebas documentales: todas y cada una de las pruebas aportadas con la contestación que hice a la demanda inicial, las pruebas aportadas con la contestación de la demanda reforma y subsanación de la misma.

CONTESTACION CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE REFORMA DEMANDA

ME OPONGO A CADA UNA DE LA PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA, EN ESTA REFORMA DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN RESPECTIVA, PORQUE:

1. NO HAY UNA SOLA PRUEBA QUE DEMUESTRE EL DAÑO CAUSADO A LOS PADRES DIFUNTOS DE LA DEMANDANTE MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, A CAUSA DE ESTE PROCESO 2002-609 DE JUZGADO ORIGEN 62 C.MPAL. BOGOTA, hoy 5 CIVIL EJECUCION MUNICIPAL DE BOGOTA.
2. NO HAY UNA SOLA PRUEBA QUE DEMUESTRE EL DAÑO QUE HA SUFRIDO MYRIAM ROSALBA ALFONO CAÑÓN A CAUSA DE ESE PROCESO 2002-609 DE JUZGADO ORIGEN 62 C.MPAL. BOGOTA, hoy 5 CIVIL EJECUCION MUNICIPAL DE BOGOTA.
3. Tampoco le deben prosperar las pretensiones a la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, porque el ACTUAR EN ESTE PROCESO 2019-805 LA DEMANDANTE ES CLARA: QUE ACTUA ÚNICAMENTE A NOMBRE PROPIO, TAL COMO LO MANIFESTO EXPRESAMENTE EN SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a las pretensiones aclaradas, según lo ordenado por auto de agosto 10-2022.

EXCEPCIONES DE FONDO

1ª Excepción de fondo, de no haber existencia judicial de liquidación de crédito adicional en proceso ejecutivo hipotecario 2002-609 de juzgado 5 civil municipal de ejecución Bogotá, juzgado de origen 62 civil municipal de Bogotá. Hasta que no haya pago total para este proceso 2002-609, no se puede darse terminado por pago total de la obligación dicho proceso 2002-609, porque desde el año 2003, cuando se presentó Myriam Rosalba Alfonso Cañón como apoderada judicial de Alicia Cañón de Alfonso, contestando la demanda ejecutiva hipotecaria en proceso 2002-609, se volvió por cuenta de dicha señora Myriam Rosalba de Alfonso: un enredo judicial, creado por ella misma, que llevó y lleva a hoy agosto 26-2022: **a que no haya una liquidación adicional del crédito en el referido proceso 2002-609** y por esto, **aún no se haya esclarecido, ni probado en proceso 2002-609: el pago real y efectivo del crédito hipotecario, con sus costas y agencias en derecho;** por ello repito: razón por la cual, como apoderada que fui yo de la parte actora, hasta febrero 8-2012, no tenía yo para febrero 8-2012: el sustento jurídico para solicitar al juzgado 62 c.mpal. de Bta., hoy 5 c. mpal. ejecución Bta: la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2002-609, por

pago de la parte demandada, apoderada por Myriam Rosalba Alfonso Cañón. Para completar, a hoy agosto 26-2022, pasados más de 10 años de mi renuncia de poder, sigue dicho proceso sin la liquidación adicional, impidiendo ello, que el juez de proceso 2002-609 de orden de pago de depósito judicial de \$9 millones de pesos y el otro de \$1.757.464.

Esta referida liquidación judicial adicional aún no practicada y menos aprobada, deberá incluir el depósito judicial de \$9 millones de pesos y el otro de \$1.757.464 y por ello procesalmente, veo que la parte demandante del ejecutivo hipotecario 2002-609, no se le ha dado orden judicial para poder cobrar esos 2 depósitos judiciales referidos. Lo anterior lo dejó claro el juez de proceso 2002-609, por auto de agosto 24-2021.

Este proceso 2019-805 fue iniciado en diciembre-2019 y mientras que el proceso 2002-609 estaba para diciembre de 2019 e inclusive para hoy agosto 26-2022 sin liquidación adicional del crédito judicial, para esclarecer el pago y que cuenta con sentencia de seguir adelante ejecución desde el año 2005, con liquidación inicial aprobada y aún si hacerse la adicional, también cuenta con liquidación de costas judiciales y agencias en derecho debidamente aprobadas, pero enredado su pago: para dársele orden de pago de los depósitos judiciales pendientes de \$9 millones y otro de \$1.757.464, al acreedor hipotecario Marco Eduardo Díaz, por el actuar desmedido de la parte demandada, a través de la abogada Myriam Rosalba Alfonso Cañón, como lo dejó plasmado en auto de agosto 24-2021, folio 701, cuaderno principal, en forma clara al respecto el juez 5 c. mpal. ejecución de Btá., proceso 2002-609.

Se aporta en copia autenticada este auto completo de agosto 24-2021, copia expedida agosto 16-2022. Ruego a la señora juez se me decrete como prueba documental:

Asimismo, se requiere a la profesional del derecho quien funge como apoderada judicial de la parte demandada, para que proceda a aclarar los términos del escrito elevado a folio 692 del cuaderno 1, respecto de **"CORREGIR ERROR COMETIDO EN EL TRÁMITE PROCESAL"**.

Ahora, en lo que respecta a que no ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se le pone de presente a la apoderada de la pasiva, que como quiera que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, además de continuar activo con ocasión a las sendas actuaciones que ha venido realizando el extremo ejecutado, y toda vez que cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 del C.G.P.).

Es de entenderse, que un proceso ejecutivo, incluyendo el hipotecario, al dictarse sentencia de seguir adelante la ejecución, el proceso no termina ahí, por eso se trata como un proceso especial y hasta que no haya pago total para este proceso 2002-609, no se puede dar terminado por pago total de la obligación por la parte demandada, que representa Myriam Rosalba Alfonso Cañón, porque la ley procesal ordena, que cuando haya pago, en la forma que lo hizo la parte demandada-hipotecaria en proceso 2002-609, la terminación del proceso la debe pedir por pago, es el acreedor. Por ello, debe aclarar cuanto antes la apoderada Myriam Rosalba Alfonso Cañón ante este proceso 2002-609 -la misma Myriam Rosalba Alfonso Cañón cayó en su propia red- para que se pueda hacer la liquidación adicional que incluyan los 2 depósitos judicial de los \$9 millones y \$1.757.464 respectivamente en este

proceso ejecutivo hipotecario 2002-609- debe acudir a su juez natural de este proceso 2002-609 y no seguir desgastando la justicia colombiana con este nuevo proceso 2019-805, que no tiene fundamento legal y no goza de una sola prueba en que pueda apoyar sus absurdas pretensiones la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón

Por todo lo anterior, solicito a la señora juez, que se declare probada esta presente excepción de fondo, de no haber existencia judicial de liquidación adicional en proceso ejecutivo hipotecario 2002-609 de juzgado 5 c. mpal. ejecución Bta, juzgado de origen 62 c. mpal. Bta.

2ª Excepción de fondo, no hay una sola prueba que demuestre el daño que ha sufrido Myriam Rosalba Alfonso Cañón a causa de proceso 2002-609 de juzgado origen 62 civil municipal de Bogotá, hoy 5 Civil Municipal Ejecución de Bogotá.

Para pagar un daño hay que probarlo, y la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón no ha aportado prueba que demuestre el daño sufrido en ella, a causa de este proceso 2002-609 juzgado 5 c.mpal. ejecución Bta., juzgado origen 62 c. mpal. Bta. Los honorarios de la abogada, que pide en este proceso 2019-805 Myriam Rosalba Alfonso Cañón, como apodera de la parte demandada-hipotecaria, no tiene razón legal para cobrarlos, pues fue la parte vencida con sentencia **ejecutoriada de seguir adelante la ejecución** y el hecho que este proceso 2002-609 aún esté vigente, es porque así lo tiene caprichosamente la misma abogada Myriam Rosalba Alfonso Cañón, que hizo revocar la actualización de liquidación que contiene el auto de mayo 14-2012 de proceso 2002-609 de la juez 62 c. mpal. de Bogotá, hoy juzgado 5 civil y que por ello no se ha podido actualizarla, a pesar, que la revocatoria fue que la juez del proceso 2002-609 la hizo y la aprobó en el mismo auto de mayo 14-2022 y luego de revocada la abogada de la ejecutada-hipotecaria, Myriam Rosalba Alfonso Cañón abandonó el proceso 2002-609 y no hizo la liquidación adicional. **(La prueba de sentencia ejecutoriada obra en cuaderno principal, folio 701, proceso 2002-609, que es el mismo auto referido de agosto 24-2021 y aportado en forma autentica para este proceso 2019-805).**

Ruego se tenga como prueba para esta excepción de fondo, los 3 siguientes autos que obran en el referido proceso 2002-609 y aportados como pruebas documentales para este proceso 201-805:

- 1- Liquidación adicional hecha por jue 62 c. mpal. Bta. a través de auto de mayo 14-2012 que incluye los 2 títulos para el acreedor hipotecario por valor de \$9 millones e pesos y \$1.757.464 y revocada por auto de:
- 2- Agosto 28-2013, que dejó sin efecto dicha liquidación y por ende, el acreedor hipotecario sin poder cobrar los \$9 millones y \$1.757.464, porque a causa de la revocatoria realizada por el superior, juzgado 41 c. cto. Bta. no permitió que el acreedor hipotecario pudiera cobrar dichas sumas a su favor.

Esta revocatoria la pidió la apoderada de la demandada-hipotecante, Myriam Rosalba Alfonso Cañón.

3- Auto agosto 24-2021 en proceso 2002-609 juzgado 5 c. mpal. ejecución Bta., origen juzgado 62 c. mpal. Bta. Que ya se aportó a través de esta presente contestación de hoy agosto 26-2022.

Liquidación adicional hecha por jue 62 c. mpal. Bta. a través de auto de mayo 14-2012 que incluye los 2 títulos para el acreedor hipotecario por valor de \$9 millones e pesos y \$1.757.464 y revocada:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 14 MAY 2012 No. 0009/12

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, por el cual se declaró inadmisión el recurso de apelación contra auto del 01 de diciembre de 2011.

Agréguese a autos la comunicación que allega la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios – Depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, por el cual certifican la constitución y pago de tres títulos judiciales por valor de \$2.000.000,00 tal y como obra a folio 506 del expediente.

Y por cuanto las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado 08 de marzo rogado, con el fin de evitar una mayor dilación del proceso, el Despacho con fundamento en las facultades que contiene el Art. 25 de la Ley 1285 de 2001, **RESUELVE:**

Elaborar actualización de la liquidación de la obligación del proceso de la referencia, tomando como punto de partida la liquidación que se encuentra aprobada por el Juzgado 41 Civil del Circuito, por la cual se liquida la obligación conforme a lo ordenado en mandamiento de pago y sentencia con fecha de liquidación el 22 de octubre de 2007.

Capital	\$ 5.114.134	Fl. 346 C.1
Intereses	\$ 6.203.263	Fl. 346 C.1
Total	\$ 11.317.397	

Fecha a partir de la cual se repusan los títulos constituidos a intereses, incluyendo los pagos efectuados al actor, entre los cuales debe incluirse a la enunciada fecha los títulos pagos por valor de \$2.000.000,00 conforme a la certificación que reposa en el expediente del Banco Agrario, tal y como se establece en el siguiente detalle:

Nro Título	Estado	Fecha Emisión	Valor
47709	Pagado	15-ene-01	\$ 400.000
05105	Pagado	07-dic-01	\$ 400.000
173489	Pagado	03-may-02	\$ 400.000
200730	Pagado	08-ago-02	\$ 400.000
218960	Pagado	27-jun-02	\$ 400.000
Total			2.000.000

Nro Título	Estado	Fecha Emisión	Valor
124096	Pagado	08-ene-01	\$ 1.000.000
125120	Pagado	19-feb-01	\$ 500.000
126240	Pagado	06-sep-01	\$ 500.000
Total			2.000.000

Total Títulos Pagados a la Parte Actora 4.000.000

La parte demandada constituye título por valor de \$1.757.464,00 el 28 de marzo del año 2009, el cual debe imputarse a intereses, quedando un saldo pendiente por concepto del mayor valor del total de los intereses an firme (\$6.293.563,00) el cual asciende a la suma de \$536.099,00 debiendo este deducirse respecto al título No. 3110276 emitido el 20 de diciembre de 2010 constituido por valor de \$9.000.000,00, garantizando así, primero cubrir y/o cancelar el total de los intereses, para luego efectuar la imputación del saldo a favor de la obligación (\$8.463.901,00), tal y como se establece en el Anexo No. 2002-0609-001 el cual forma parte integral del presente auto.

Se realizar la respectiva liquidación, ajustándola a lo ordenado por el Juzgado 41 Civil del Circuito e imputando los respectivos abonos, quedando por ello consolidada la liquidación de la obligación de la siguiente manera:

RESUMEN LIQUIDACION

PROCESO
2002-0609

Capital	\$ 5.114.134
Intereses	\$ 2.921.073
Otros Cargos	\$ 6.293.563
Abonos	\$ 8.463.901
Total Deuda	\$ 428.694

Int. Fl. 144 C.2

31 de marzo de 2012
SALDO NETO A FAVOR DEL DEUDOR \$ 428.694

Nota: el detalle que discrimina la anterior liquidación se establece en Anexo 2002-0609-001.

SON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE A favor del DEUDOR Con fecha de corte al 31 de marzo de 2012. (No se incluyen Costas o Agencias en derecho).

En los anteriores términos, este despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente, y en especial decidir respecto a la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

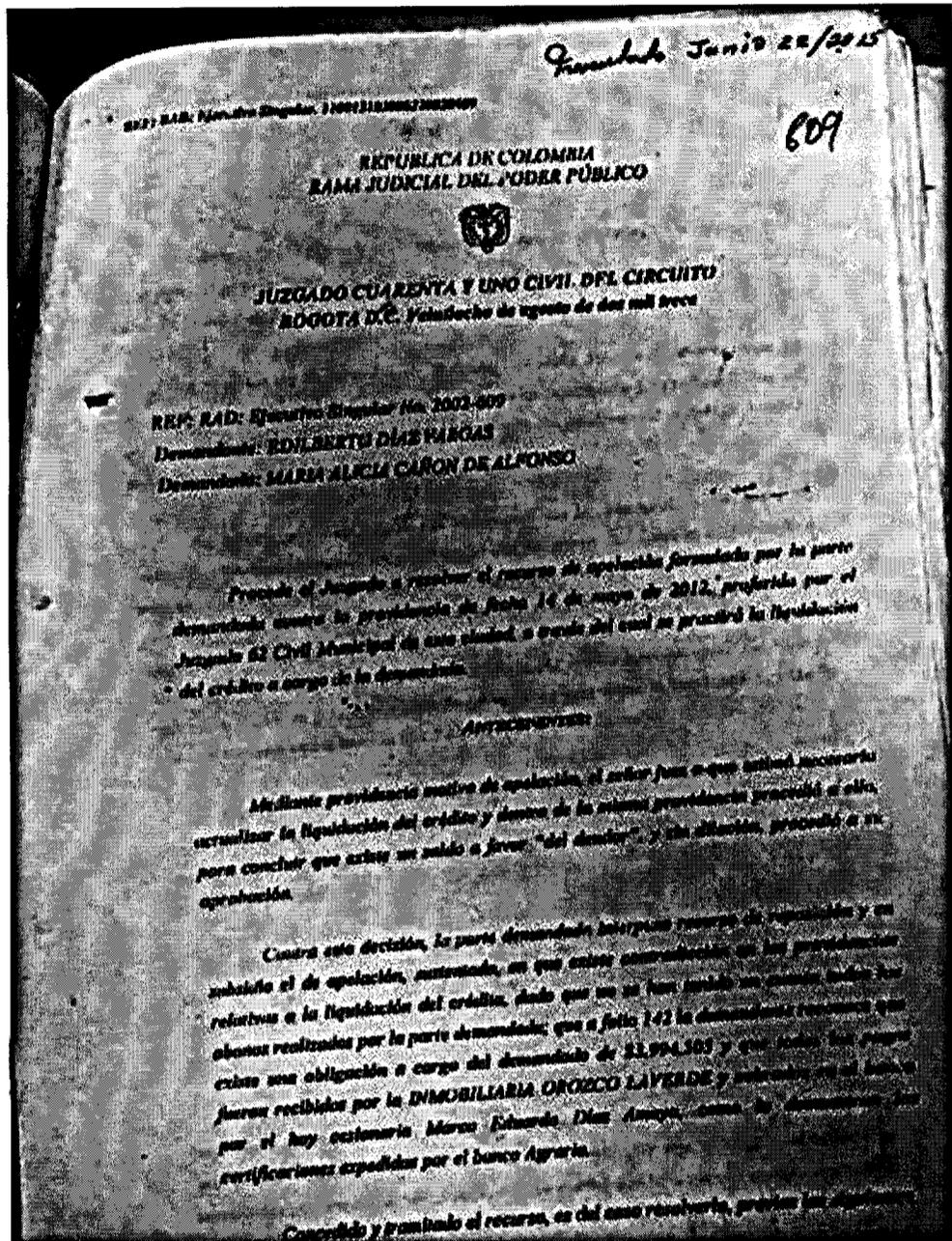
La Juez,

LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente es copia de la resolución emitida por el JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL, PROCESO Nº 2002-609, emitida el día 12 de mayo de 2012.

Auto de agosto 28-2013, que dejó sin efecto dicha liquidación adicional y por ende, el acreedor hipotecario sin poder cobrar los \$9 millones y \$1.757.464, porque a causa de la revocatoria realizada por el superior, juzgado 41 c. cto. Bta. no permitió que el acreedor hipotecario pudiera cobrar dichas sumas a su favor. Esta revocatoria la pidió la apoderada de la demandada-hipotecante, Myriam Rosalba Alfonso Cañón.

este presente escrito y que obra en Cuaderno N° 1 Continuación, folio 609-611, proceso 2002-609:



Cuaderno N° 1 Continuación, folio 609, proceso 2002-609

CONSIDERACIONES:

610

Acorde con lo consignado en la providencia motivo de apelación, es claro que el señor juez de primer grado, en ella liquidó el crédito y lo aprobó fijando un saldo a favor del deudor de \$428.694.000.

La revisión de la mencionada decisión, sin duda desconoce abiertamente los parámetros que hoy por hoy gobiernan el tema de la liquidación y la reliquidación del crédito, amén de que constituye vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo conlleva a que sea revocada.

En efecto, según las reglas que disciplinan las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones, ellas deben ser presentadas por las partes, tal como se establece la 1ª regla del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, y presentada la liquidación por una de las partes, se dará traslado a otra por tres días (2ª regla), quien podrá objetarla, y vencido ese traslado, el juzgado resolverá si aprueba o modifica la liquidación (3ª regla). Dice además la 4ª regla del mismo ordenamiento que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Significa lo anterior que la liquidación del crédito y su actualización debe ser presentada por alguna de las partes, y de ella debe darse traslado a la otra quien puede objetarla, y vencido ese traslado, puede el juez aprobar o modificar la liquidación que se le haya aprobado.

En la providencia motivo de apelación, ninguna de tales reglas se respetaron, dado que el juzgado de oficio y mediante auto procedió a practicar y aprobar la liquidación del crédito, sin previo traslado a las partes, cercenando su derecho de defensa.

Véase que la práctica de liquidación del crédito de oficio por parte del juez en auto, y su aprobación en la misma providencia, no es un procedimiento contemplado por norma vigente alguna, por lo que de estimar que era necesario actualizar la liquidación del crédito debió conminar a las partes a ello, o cuanto menos, elaborarla por secretaría, dar traslado a las partes y posteriormente, mediante providencia, resolver si la aprobaba o la modificaba acorde con las objeciones que se propusieran, más no liquidar el crédito y aprobarlo en la misma providencia.

Revoca actualización liquidación hecha el 14 de mayo-2012 por el mismo juzgado 62 C. Mpal. Bta., proceso 2002-609

22-06-2015

RE: R. ID. Fecudo Singular. 110013193506270920609

Y precisamente el derrotero que empleó el juzgado, conludio a que las partes especialmente la ejecutada, empleara las herramientas idóneas para controvetar la liquidación, cual es la respectiva objeción, según se desprende de las reglas contenidas en el artículo 521 del ordenamiento procesal vigente y por ello, habrá de revocarse la providencia apelada para que en su lugar se de cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado precepto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida el día 14 de mayo de 2012 por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Disponer que por el juzgado de primer grado se ordene practicar la actualización del crédito con arreglo a lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C.

TERCERO: Sin especial condena en costas.

NOTIFIQUESE

JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIR. DE BOGOTÁ D.C.
 En _____ 2013 _____ se publica el auto
 expedido por el Estado No. 086
 Si Secretado, _____

Auto agosto 24-2021 en proceso 2002-609 juzgado 5 c. mpal. ejecución Bta., origen juzgado 62 c. mpal. Bta. Que ya se aportó a través de esta presente contestación de hoy agosto 26-2022:

COPIA
AUTÉNTICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

PROCESO-062-2002 - 0609-00

Teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales que antecede remitido por el Juzgado 62 Civil Municipal, se observa que no dio estricto cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. O-0321-3304 de 23 de marzo de 2021, toda vez que la revisión del mencionado Informe no se realizó la conversión del depósito judicial No. 400100003110276 por el valor de \$9'000.000,00; por tanto, se requiere a dicha sede judicial para que adelante las acciones pertinentes a fin de que el citado depósito sea convertido a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución. Adjúntese copia del folio 671 del cuaderno 1. **OFICIESE.-**

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a expedir un informe detallado de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

Por otro lado, y de cara a la solicitud invocada por la apoderada de la demandada vista a folio 690 del cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución remítase copia del folio 669 referente a los depósitos judiciales obrantes en la cuenta de dicha dependencia del Banco Agrario a la dirección para notificaciones que milita a folio 691 del presente cuaderno.

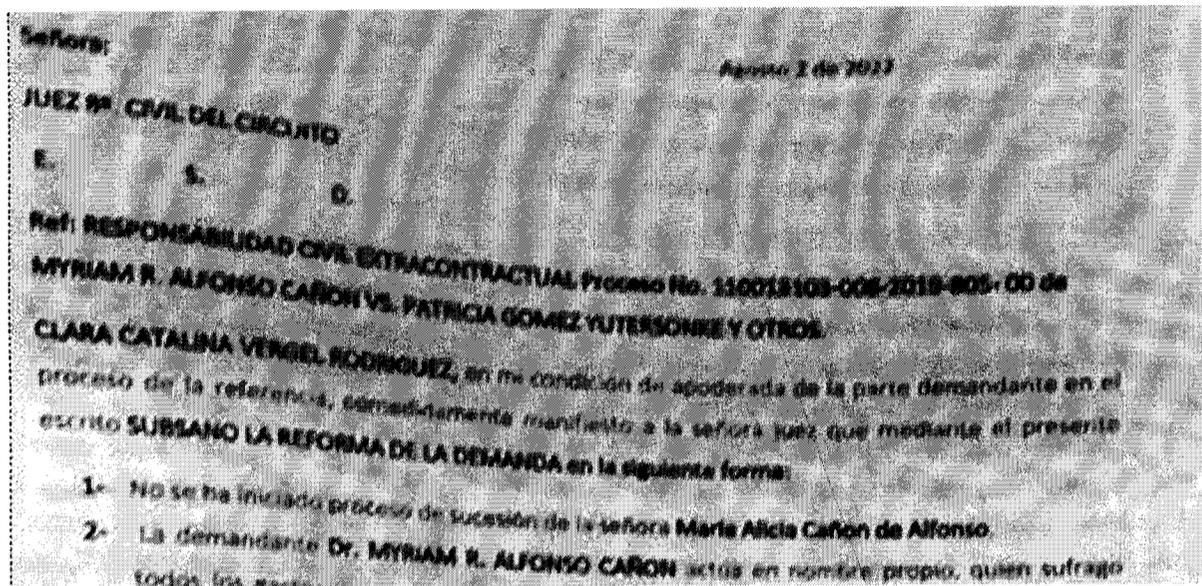
Asimismo, se requiere a la profesional del derecho quien funge como apoderada judicial de la parte demandada, para que proceda a aclarar los términos del escrito elevado a folio 692 del cuaderno 1, respecto de **"CORREGIR ERROR COMETIDO EN EL TRÁMITE PROCESAL"**.

Ahora, en lo que respecta a que no ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se le pone de presente a la apoderada de la pasiva, que como quiera que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, además de continuar activo con ocasión a las sendas actuaciones que ha venido realizando el extremo ejecutado, y toda vez que cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 del C.G.P.).

Finalmente, por la Oficina de Ejecución proceda a aclarar el informe secretarial de anotado en fecha 3 de febrero de 2021 en el Registro de Actuaciones, el cual indica que **"No hay títulos judiciales pendientes de pago. Se envía expediente al área de**

También ruego para esta excepción, se tengan como pruebas documentales, las aportadas en mi contestación de demanda inicial y las pruebas documentales en la contestación de la reforma demanda y la subsanación de la misma.

3. **Excepción No puede el juez dar más de lo pedido por la parte actora:** Al actuar la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón en nombre propio, no puede pretender reclamar los daños sufridos supuestamente por los padres de la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón. Porque el ACTUAR EN ESTE PROCESO 2019-805 de LA DEMANDANTE ES CLARA y EXPRESA: es a nombre propio, y como TAL COMO LO DEJO CLARAMENTE RATIFICADO EN SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a las pretensiones aclaradas por la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón según lo ordenado por auto de agosto 10-2022. Por lo tanto, no tiene legitimidad para demandar por el sufrimiento de sus padres y a la vez por sus daños a nombre propio. Lo anterior lo pruebo con memorial de subsanación de reforma de demanda, que obra en cuaderno principal a **folio 597 cdo. Ppal. en proceso 2019-805:**



folio 597 cdo. Ppal. en proceso 2019-805:

Judiciales:

4100001146761	Banco Agrario depósitos Judiciales	2 de junio 2005	\$220.000
4000100002452676	Banco Agrario depósitos Judiciales	26 de marzo 2009	\$1.757.464
4000100003110276	Banco Agrario depósitos Judiciales	30 de dicem 2010	\$8.000.000
			Total: \$11.077.464

Prueba: Folios 135-136-137 de los anexos.

Se solicitó, se condene a los demandados al pago como **daño emergente** causado a la demandada Sra. Alicia Cañón de Alfonso Q. E.P.D. dineros que pago mediante consignación en depósitos Judiciales al Juzgado 62 C.M. su hija Dr. Myriam Alfonso Cañón en su nombre y representación por lo cual se solicita, se sirva reconocer el **derecho a favor de su hija Dr. Myriam Alfonso Cañón**.

Se estima el **DAÑO EMERGENTE** en la suma de: **\$11.077.464**

LUCRO CESANTE: Dieciocho millones ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (**\$18.129.446**)

De igual forma se sirva reconocer el **lucro cesante** a favor de la hija de la demandada Dr. Myriam R. Alfonso por ser la persona que sufre estos gastos.

folio 597 reverso cdo. Ppal. en proceso 2019-805 pide equivocadamente la demandante a través de su apoderad judicial, el pago del daño emergente para demandada hipotecaria Alicia Cañón de Alfonso q.e.p.d., reconocer derecho en favor de su hija la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón:

resulta del proceso. Proceso que normalmente debió terminarse desde su inicio, por pago de la obligación como se relaciona en el hecho No. 29 de esta demanda - Prueba: (Fol. 58 Numeral -5 y 6) De los anexos de la demanda.

2.2-El factor económico: La Dr. Myriam Alfonso dedico ~~veinte años~~ a una causa, a un proceso sin poder sustraerse de él por el cual perdió muchas oportunidades de trabajo, de vivir de tranquilidad, proceso que solamente le quito tiempo, dinero y oportunidades, sus padres ya nombrados de la tercera edad sin vinculación laboral cuyo sustento apoyo y esperanza estaba puesta en su hija abogada. Por lo tanto, las exigencias económicas sobre las liquidaciones del crédito de la Dr. Patricia Gómez, cada vez eran más exigentes y honorosas. (Habiéndose pagado el crédito y sus respectivos intereses) Prueba: (Fol. 58 Numeral -5 y 6) De los anexos de la demanda.

Es así que para evitar el remate del inmueble La Dr. Myriam en representación de su señora madre ejecutada consignó a órdenes del Juzgado 62 C.M. los siguientes depósitos judiciales:

4100001146261	Banco Agrario depósitos Judiciales	8 de Julio 2008	\$320.000
4000100005411526	Banco Agrario depósitos Judiciales	26 de marzo 2008	\$1.757.464
4000100003110176	Banco Agrario depósitos Judiciales	20 de diciembre 2010	\$9.000.000

Total: \$11.077.464

Prueba: Folios 135-136-137 de los anexos.

Se solicitó, se condene a los demandados al pago como ~~daño emergente~~ causado a la demandada Sra. Alicia Cañón de Alfonso Q. E.P.D. dineros que pago mediante consignación en depósitos judiciales al Juzgado 62 C.M. su hija Dr. Myriam Alfonso Cañón en su nombre y representación por lo cual se solicita, se sirva reconocer el **derecho a favor de su hija Dr. Myriam Alfonso Cañón**.

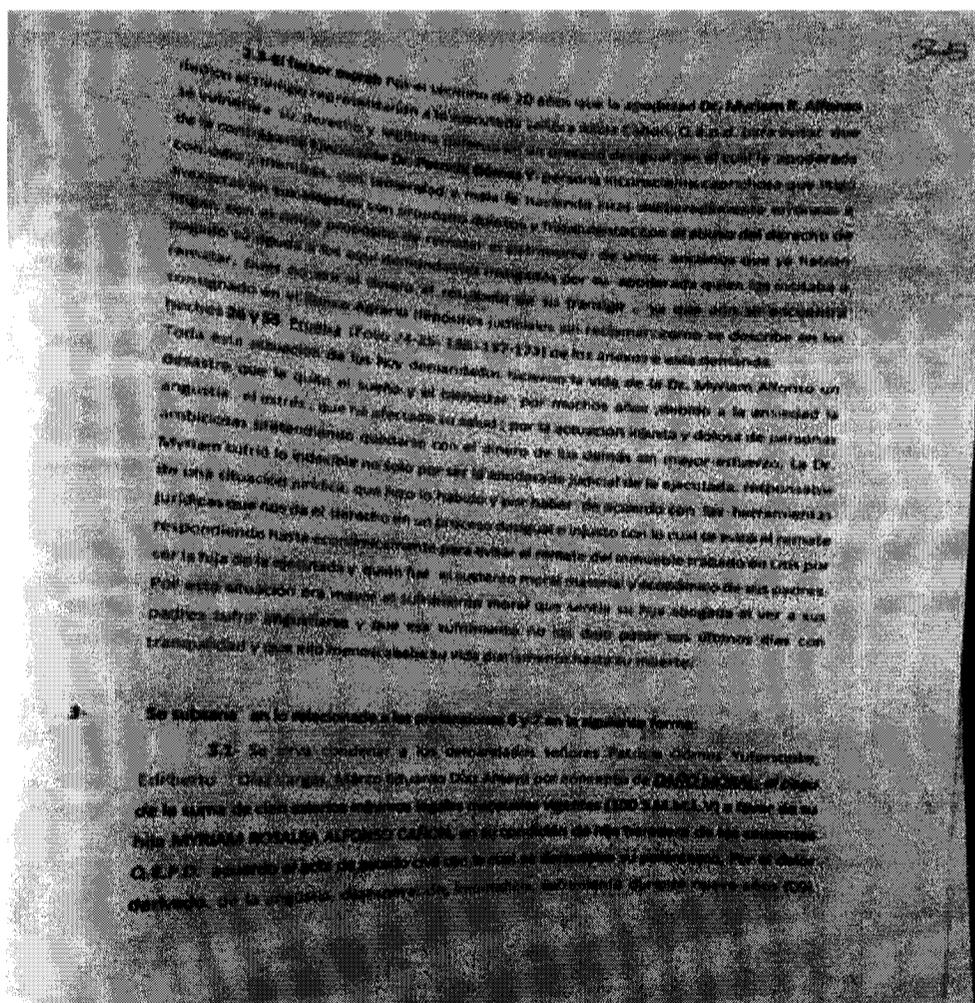
Se estima el **DAÑO EMERGENTE en la suma de: \$11.077.464.**

LUCRO CESANTE: Dieciocho millones ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$18.128.446)

De igual forma se sirva reconocer el lucro cesante a favor de la hija de la ejecutada Dr. Myriam R. Alfonso por ser la pariente que sufrió estos gastos.

folio 598 cdo. Ppal. en proceso 2019-805: Fuera que no hay una sola prueba de la causa de la muerte de la demandada-hipotecaria en proceso 2002-609 referido, no le asiste ningún argumento jurídico para solicitar pago por el factor moral, por lo explicado inicialmente en esta excepción de actuar la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón en nombre propio.

Debe la apoderada Clara Catalina Vergel Rodríguez, de la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, probar sus frases temerarias que obran plasmadas en este folio 598, no es un delito en Colombia apoderar a una persona, para tramitarle un proceso ejecutivo hipotecario, para que el inmueble hipotecado cubra el crédito judicial con los costas judiciales y las agencias en derecho y por ello la sentencia dentro de proceso 2002-609 de juzgado 5 c. mpal. ejecución Bta., origen 62 c. mpal. de Bta., facultad a el juez para practicar su remate, hecho judicial que no se llevó a cabo en este proceso 2002-609, y el tiempo que ha estado secuestrado, el secuestro no cobró arriendo, ni arrendó a terceros dicho predio, porque estaba habitado por la misma demandada-hipotecaria Alca Cañón de Alfonso. Pero lo que si es discutible moralmente, es el enredo jurídico que armó la apoderada de la demandada-hipotecaria, Myriam Rosalba Alfonso Cañón ante el proceso 2002-609 y que ya en el 2003 va a cumplir 20 años, quien es una única responsable de sus actos frente al supuesto sufrimiento de sus padres y es por ello también, que está impedida para tramitar este proceso 2019-805.



folio 598 parte final y 598 reverso cdo. Ppal. en proceso 2019-805:

En la última parte del escrito de subsanación de reforma de demanda, que obra a folio 598 cuaderno ppal.: pide la demandante condena por los perjuicios morales, supuestamente causados " 3.1 . . . Por el dolor derivado de durante nuevo años

3- Se subsana en lo relacionado a las pretensiones 6 y 7 en la siguiente forma:

3.1- Se sirva condenar a los demandados señores Patricia Gómez Yutersonke, Edilberto Díaz Vargas, Marco Eduardo Díaz Amaya por concepto de **DAÑO MORAL** al pago de la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V) a favor de su hija MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON, en su condición de hija heredera de los causantes Q.E.P.D. acuerdo al acta de estado civil con la cual se demuestra su parentesco. Por el dolor derivado, de la angustia, desesperación, impotencia, sufrimiento durante nueve años (09)

Reverso folio 598: "que padeció la causante señora ALICIA CAÑON DE ALFONSO . . . de acuerdo a los hechos de esta demanda de responsabilidad.

"3.2- . . . por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION por la señora ALICIA CAÑON DE ALFONSO . . . debido a la grave alteración de sus relaciones familiares . . . con sus hijos, bisnietos, la relación de pareja que se vio gravemente afectada, a favor de su hija y heredera MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON . . ."

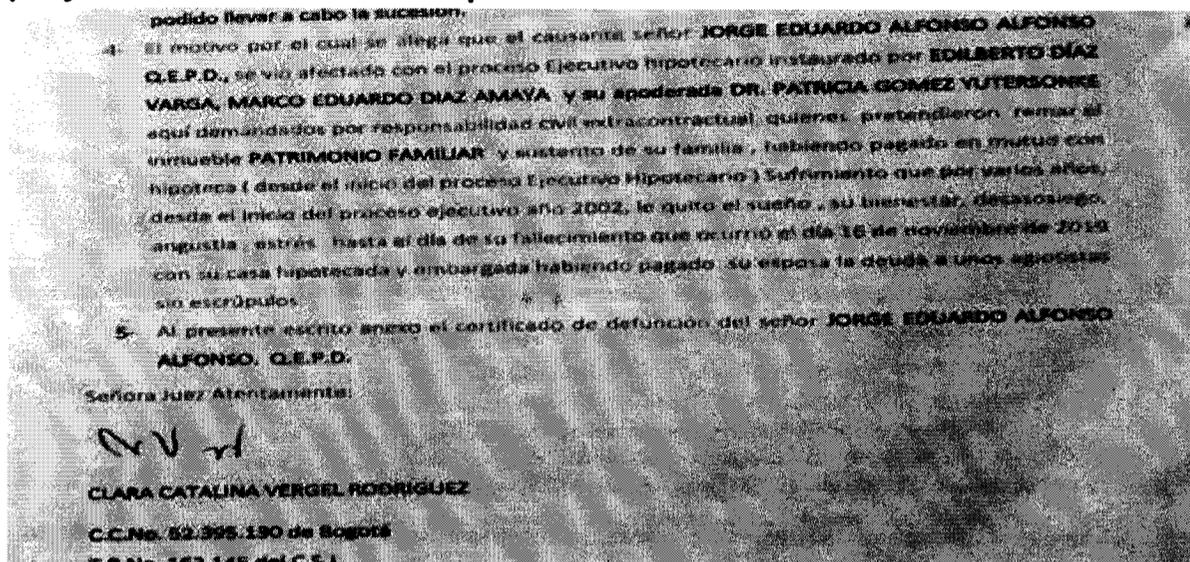
No puede la demandante en este proceso 2019-805 reclamar como heredera también, pues sólo actúa en nombre propio, según lo ya probado folio 597 cdo. Ppal. en proceso 2019-805:

que padeció la causante, señora ALICIA CAÑON DE ALFONSO, de esta demanda de responsabilidad civil.

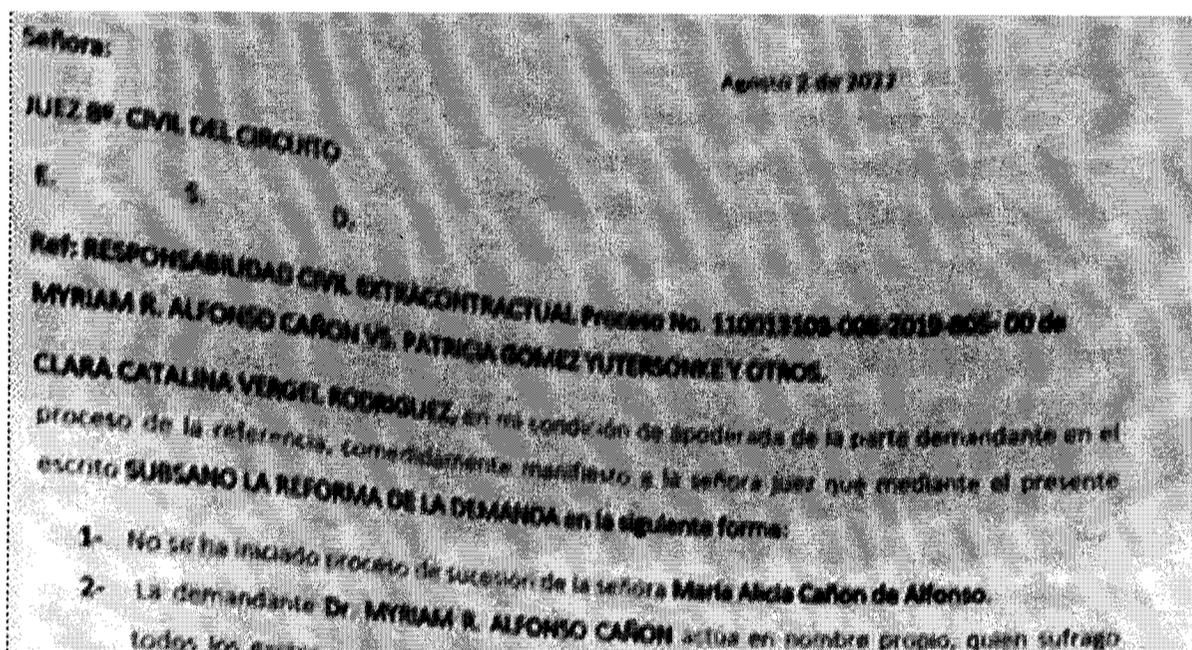
3.2- Se condena a los demandados por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V) por la señora ALICIA CAÑON DE ALFONSO Q.E.P.D. debido a la grave alteración de sus relaciones de familia, estrés y mal humor, la pérdida de las relaciones interpersonales con sus hijos, nietos, bisnietos, la relación de pareja que se vio gravemente afectada, a favor de su hija y heredera MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON. De acuerdo a todo esto lo plasmado en los hechos de la demanda, uno a uno y con su demostración probatoria, demuestran la responsabilidad civil de daños y perjuicios efectuados por los aquí demandados.

Que aún todavía se siguen causando los perjuicios por la mala relación familiar con la Dr. Myriam Alfonso, al estar vigente el embargo y la hipoteca sobre el inmueble, y que no se ha podido llevar a cabo la sucesión.

Reverso folio 598: incluye la parte actora también al padre de la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, para cobrar por él perjuicios, vuelvo y repito, la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón sólo actúa en nombre propio y por ello sin facultad para pedir perjuicios a nombre de su padre.



Recuerdo y con ello vuelvo a probar, que folio 597 cdo. Ppal. en proceso 2019-805 aparece actuando en nombre propio:



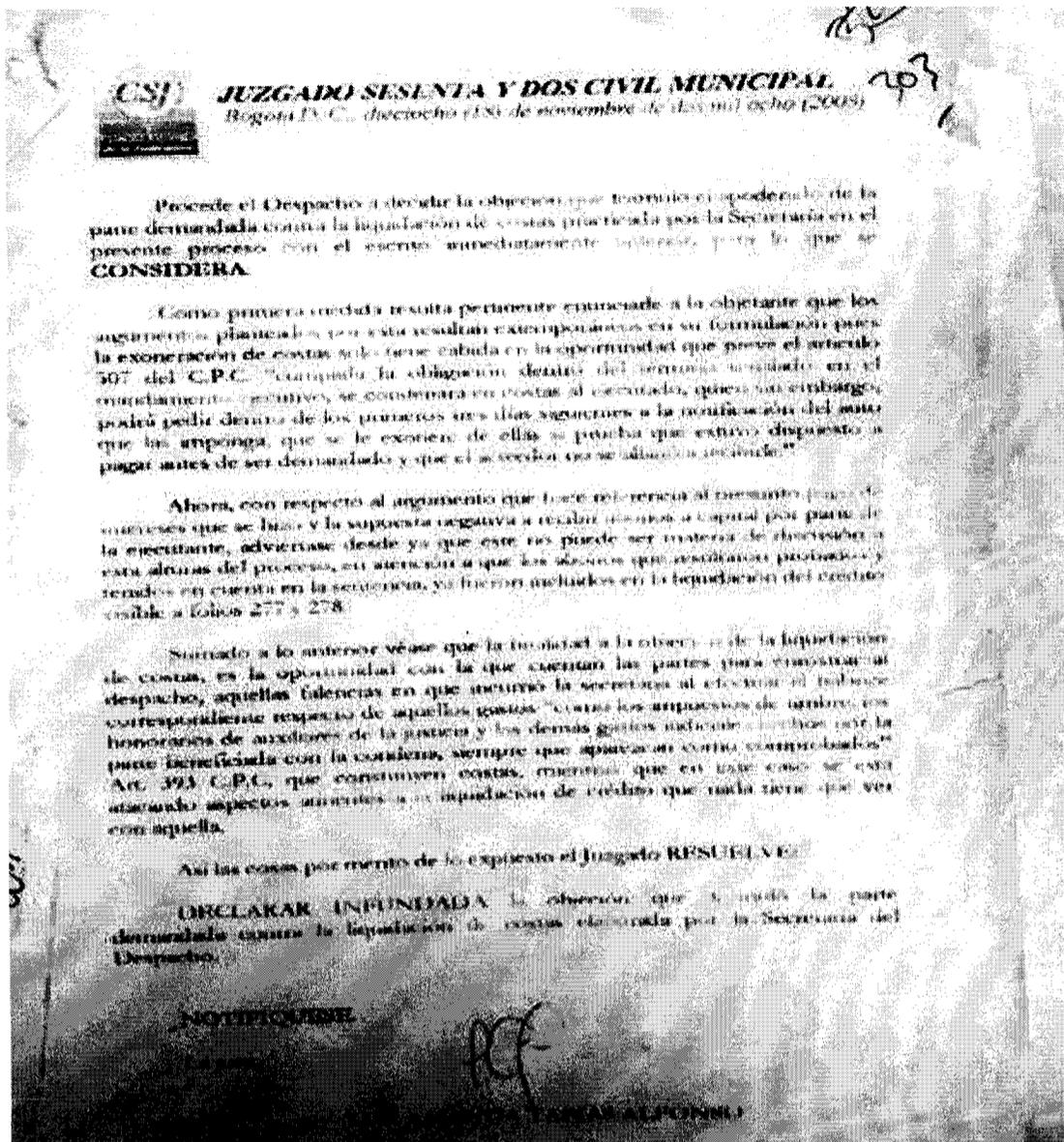
Ruego a la señora juez, tener como pruebas de esta 3ª excepción, todo el memorial de subsanación de refoma demanda, que obra en cuaderno principal, de folio 597 a reverso 598.

4ª Excepción No puede el juez declarar perjuicios económicos y/o morales sin pruebas:

A la parte demandada-hipotecaria, representada por Myriam Rosalba Alfonso Cañón, lo fueron resueltas sus objeciones, y el mismo juzgado de proceso 2002-609 le dejó claro a dicha parte:

Auto de noviembre 18-2008, en proceso 2002-609, folio 303, donde juzgado deja bien en claro, que todos los abonos hasta noviembre-2008 le fueron aplicados a la abogada Alfonso Cañón, de acuerdo a lo ordenado por la sentencia:

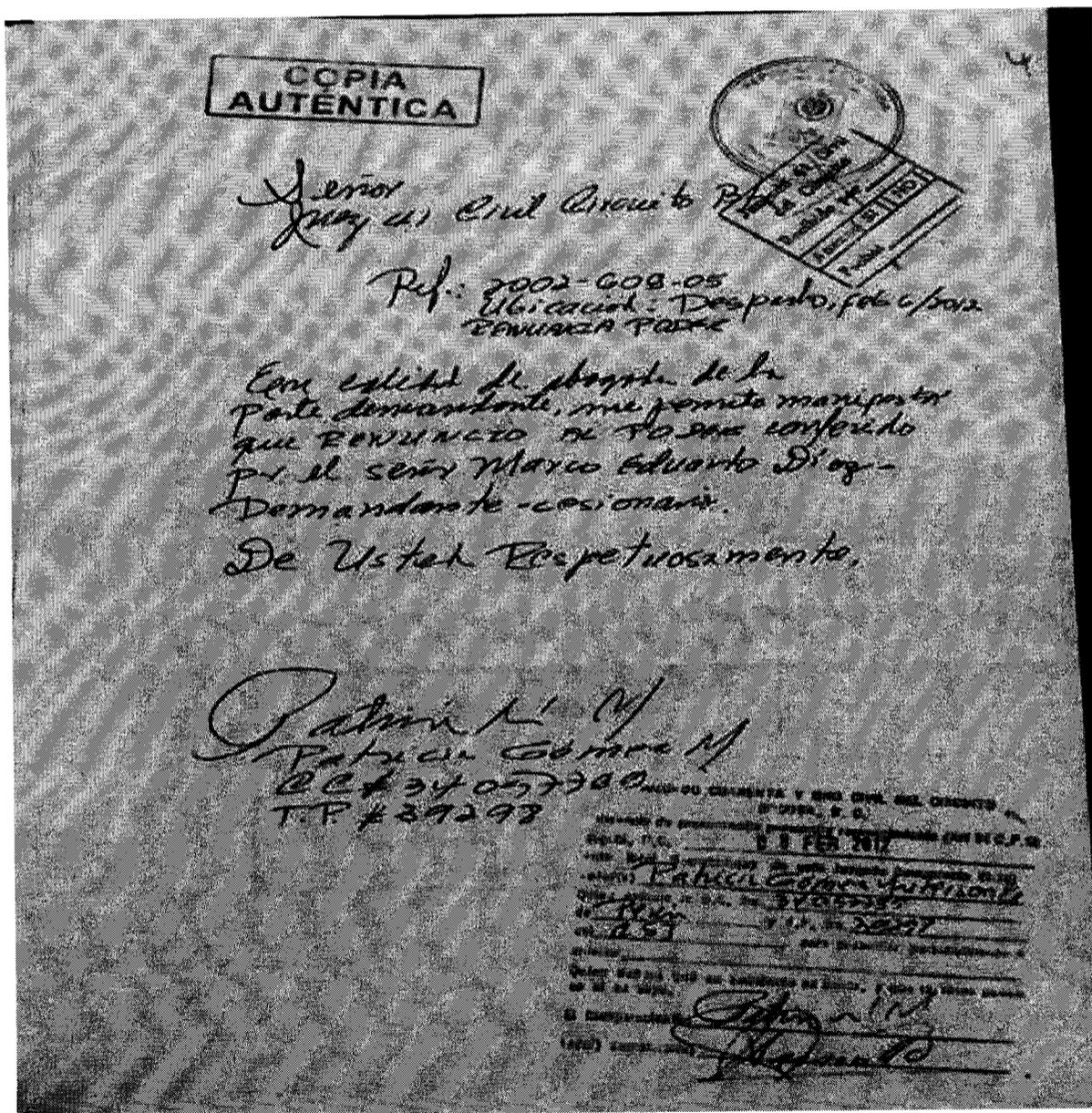
Prueba: Auto de noviembre 18-2008, en proceso 2002-609, folio 303, folio 303



5ª Excepción de fondo de caducidad de conformidad con el artículo 94 de. C.G.P.: Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

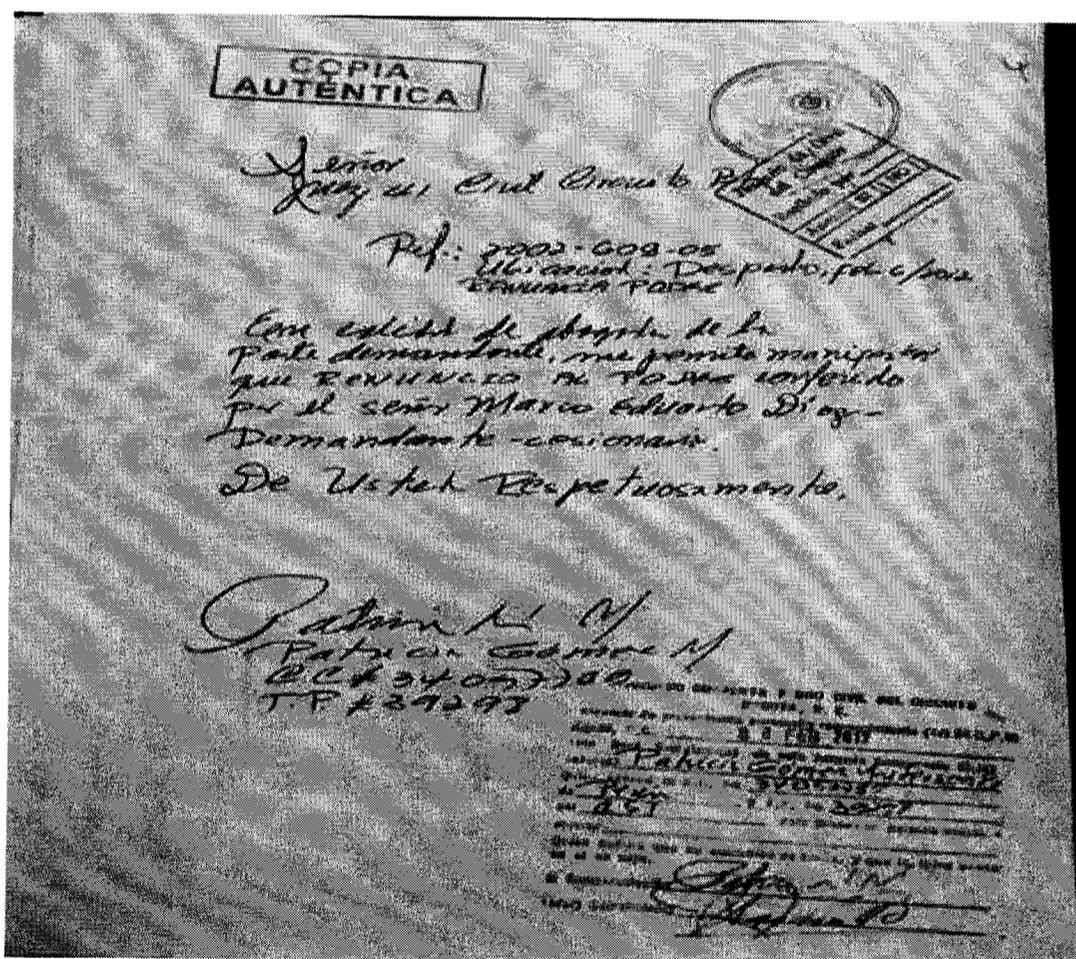
"Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."

Yo desde el 08 de febrero de 2012 renuncié oficialmente al poder que me confirió el cesionario dentro del proceso 2002-609 de juzgado 62 C. Mpal. de Bogotá y a la fecha de hoy 26 de agosto de 2022.



Entonces el tiempo de los 10 años que marca la prescripción extraordinaria es a mi favor, para aniquilar todas las pretensiones que obran dentro del proceso Verbal de mayor cuantía No 2019-805 de Myriam Rosalba Alfonso Cañón contra los demandados y figurando yo como uno de ellos, puesto que el auto admisorio de la demanda en este proceso 2019-805 no suspende la prescripción, porque la demandante no hizo absolutamente nada para notificarme, dejó abandonado el proceso hasta diciembre del año 2020, operando por ello la caducidad a mi favor.

Además se debe castigar la conducta de la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, al haber engañado a la juez octava civil de circuito de Bogotá, haciéndola creer que no tenía recursos para subsistir Myriam Rosalba Alfonso Cañón, teniendo 3 inmuebles o finca raíz, gozando de uno de ellos por aproximadamente 20 años y los otros por más de 10 años aproximadamente, como consta en los respectivos certificados de libertad, razón por la cual el Juzgado 8º Civil de Circuito de Bogotá, en proceso N° 2019-805, al verse engañado dicho juzgado revocó en amparo de pobreza a Myriam Rosalba Alfonso Cañón y por ello a la fecha de hoy agosto 26 del 2022 la referida demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón no ha pagado caución para inscripción de demanda. Para lo del asunto de la caducidad se debe tomar el término de 1 año: desde el momento en que le fue fijada la caución y que a la fecha de agosto 26 de 2022 no ha pagado. Solicito se decrete como prueba para esta excepción de fondo, mi escrito autenticado de renuncia de poder efectuada en febrero 8 de 2012 dentro del proceso 2002-609 ya tan nombrado, que también se tenga como prueba el auto de agosto 10 de 2022 que fue el que le revocó el amparo de pobreza a la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón.



6ª Excepción fabricación de su propia prueba. La abogada Myriam Rosalba Cañón, EMPEZÓ con la fabricación de su propia prueba en en mayo 2012 Y HASTA agosto 26-2022: Dilatación del proceso 2002-609: 5 AÑOS PERDIDOS (ENTRE FEBRERO 2012, CUANDO YO RENUNCIE AL PODER HASTA AÑO 2022, PORQUE nunca ella se enfocó EN PAGAR EFECTIVAMENTE, tampoco NUNCA PRESENTO OFICIALMENTE EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES QUE FUERON TASADAS EN CASI \$5.000. 0000.

Solicito a la señora juez, **se tengan como pruebas documentales**, para probar esta excepción, las aportadas por mí en la contestación inicial de la demanda, como también tener en cuenta como prueba documental: el folio 701, cuaderno principal, proceso 2002-609 juzgado de origen 62 Civil Municipal, hoy 5 Civil de Ejecución Municipal de Bogotá, que corresponde a auto del 24 de agosto-2021 y en especial párrafo 5 de dicho auto de agosto 24-2021

COPIA
AUTÉNTICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

PROCESO -062-2002 - 0609-00

Teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales que antecede remitido por el Juzgado 62 Civil Municipal, se observa que no dio estricto cumplimiento a la solicitud mediante el oficio No. O-0321-3304 de 23 de marzo de 2021, toda que de la revisión del mencionado informe no se realizó la conversión del depósito judicial No. 400100003110276 por el valor de \$9.000.000,00; por tanto, se requiere a dicha sede judicial para que adelante las acciones pertinentes a fin de que el citado depósito sea convertido a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución. Adjúntese copia del folio 671 del cuaderno 1. **OFICIESE.-**

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a expedir un informe detallado de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

Por otro lado, y de cara a la solicitud invocada por la apoderada de la demandada vista a folio 690 del cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución remítase copia del folio 669 referente a los depósitos judiciales obrantes en la cuenta de dicha dependencia del Banco Agrario a la dirección para notificaciones que milita a folio 691 del presente cuaderno.

Asimismo, se requiere a la profesional del derecho quien funge como apoderada judicial de la parte demandada, para que proceda a aclarar los términos del escrito elevado a folio 692 del cuaderno 1, respecto de **"CORREGIR ERROR COMETIDO EN EL TRÁMITE PROCESAL"**.

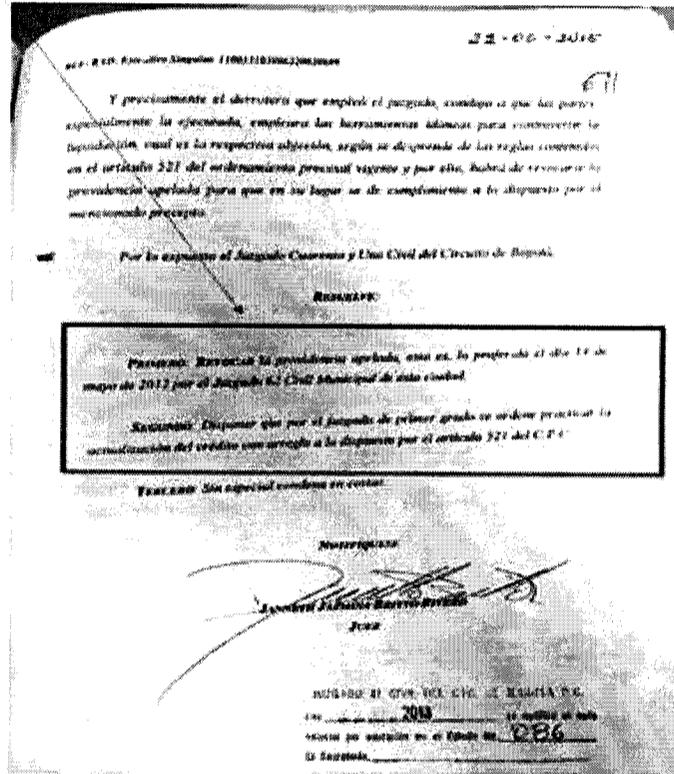
Ahora, en lo que respecta a que no ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se le pone de presente a la apoderada de la pasiva, que como quiera que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, además de continuar activo con ocasión a las sendas actuaciones que ha venido realizando el extremo ejecutado, y toda vez que cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 del C.G.P.).

Finalmente, por la Oficina de Ejecución proceda a aclarar el informe secretarial de anotado en fecha 3 de febrero de 2021 en el Registro de Actuaciones, el cual indita que **"No hay títulos judiciales pendientes de pago. Se envía expediente al área de**

7ª EXCEPCION títulos judiciales aún sin orden judicial de entrega, a causa de la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón:

Aún están pendientes todavía de orden de entrega al demandante Marco Eduardo Díaz en el referido proceso 2002-609 unos títulos, porque la abogada Myriam Rosalba Cañón Alfonso hizo revocar el auto que aprobó la liquidación adicional, dicho auto fue el de mayo 14-2012 y revocado en agosto 28-2013 tiene sentencia de seguir adelante la ejecución y cuenta con liquidación de crédito y costas aprobadas y que el juez ordenará la entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, pero se observa que a la fecha no existe liquidación adicional aprobada. Achaca dicho juez del proceso 2002-609 "...además de continuar activo con ocasión a las sendas actuaciones que ha venido realizando el extremo ejecutado..." refiriéndose el juez 5º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C, a la abogada Myriam Rosalba Alfonso: **Ruego se tenga como pruebas: el auto de agosto 28-2013, folio 611, cuaderno principal, dentro de proceso 2002-609 juzgado 5 civil mpal. Ejecución de Bogotá, juzgado de origen 62 c.mpal. Bta y todas las demás pruebas documentales aportadas a este proceso 2002-609:**

Revoca actualización liquidación hecha el 14 de mayo-2012 por el mismo juzgado 62 C. Mpal. Bta., proceso 2002-609



Cuaderno Nº 1 Continuación, proceso 2002-609, folios 611 (resaltada)

Tener como pruebas el auto de agosto 10-2022 y la subsanación de la reforma de la demanda.

De usted señora Juez,

Patricia Gómez Y.

Patricia Gómez Y.

c.c. 34.057.799

t.p. 39.298

patriciagomez@hotmail.co

RV: 2019-805 Contestación reforma demanda y de aclaración reforma demanda de parte de Patricia Gómez

538

patricia gómez yutersonke <patriciagomezy@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-805 contestación reforma demanda y adición reforma. 26 agosto-2022.-.pdf;

Agosto 16-2022

REF.: Proceso 2019-805 Demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañon.

ASUNTO: 1º renuncia a las 2 aclaraciones.

ASUNTO: 2º contestación reforma demanda y adición reforma demanda.

Patricia Gómez Y., en calidad de demandada, actuando en nombre propio, manifiesto que renuncio a las dos (2) aclaraciones. También aporto escrito de 36 páginas, que contiene la contestación de la reforma de la demanda y de la adición reforma demanda.

De usted respetuosamente,

Patricia Gómez Y.
c.c. 34.057.799. t.p. 39.298
patriciagomezy@hotmail.com

1. Renuncia a 2 declaraciones. 2. Contestación reforma y subsanación reforma demanda.-

patricia gómez yutersonke <patriciagomezy@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 8:06 AM

Para: claravergel@hotmail.com.jpg <claravergel@hotmail.com.jpg>;egrt2565@gmail.com <egrt2565@gmail.com>;Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lunes agosto 29-2022

Envío 2 archivos adjuntos:

1. Renuncia a 2 aclaraciones. 2. Contestación reforma y subsanación reforma demanda.-

Cordial saludo,

Patricia Gómez Y.

c.c. 34.057.799. t.p. 39.298

patriciagomezy@hotmail.com

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10-OTRO Carretero y otro

BOGOTÁ, D.C.

30 AGO. 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



540

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00805-00

1. Téngase en cuenta que la demandada Patricia Gómez Yutersonke, dio contestación a la reforma de demanda, presentando excepciones de mérito.

2. En lo que respecta a la solicitud de aclaración que gira entorno al escrito de reforma de la demanda allegada por la parte demandante, téngase en cuenta el desistimiento allegado en tal sentido, por lo que se ahondará en ello.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA**, dentro del termino de traslado, guardaron silencio a la reforma a la demanda admitida.

4. De las excepciones allegadas por la demandada Patricia Gómez a la demanda inicial y su reforma, así como aquellas presentadas por los demandados Edilberto Díaz y Marco Eduardo Díaz en relación con la demanda inicial, secretaria proceda conforme al artículo 370 del C.G. del P. De igual frente a la excepción previa de falta de cumplimiento de requisitos, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, secretaria proceda conforme al artículo 110 ibídem.

5. De las objeciones al juramento estimatorio presentadas por cada uno de los demandados en su oportunidad, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P.

6. Secretaria tramite la apelación ordenada en autos, y organice el expediente con los respectivos protocolos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/09/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ef10a851d447f8be80c09a3765e711a97c717130a4bf7f8f19a8743b3dc8**

Documento generado en 31/08/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

541

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Clase de Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Myriam Rosalba Alfonso Cañón
Demandado:	Edilberto Díaz Vargas y Otros.
Radicado:	2019-00805-00

Asunto: Contestación Reforma de Demanda.

EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORRES mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.032.362.123 y Tarjeta Profesional número 218.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **EDILBERTO DÍAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA** conforme a los poderes allegados al plenario; respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de DAR RESPUESTA a la **Reforma de demanda** de la referencia, bajo los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

En el presente acápite nos permitimos dar respuesta a cada uno de HECHOS fundados por la parte demandante así:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO: toda vez que, conforme la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000 se constituyó HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá; suscrita únicamente entre la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D)** y mi poderdante, señor **MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA**. La Inmobiliaria Orozco y Laverde no tuvo nada que ver. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO: toda vez que, LA HIPOTECA constituida es diáfana y se constituyó en una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE y en PLENA PRUEBA en contra de la deudora tal y como lo determinó el juzgado de conocimiento al resolver el recurso de reposición presentado por la aquí demandante

dentro del proceso ejecutivo que se ha referido dentro de la presente demanda y, conforme se indica en la **CLÁUSULA TERCERA** de la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000 – HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO – el valor del préstamo se realizó por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$15.900.000) M/CTE,**

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Estudiado entonces el fundamento de hecho que soporta el mecanismo de defensa de que se trata, colige el Juzgado su desacierto toda vez que el mismo no resulta suficiente para quebrar la presente ejecución.

Así entonces, téngase en cuenta, cómo por la ejecutada se afirmó que la obligación que se cobra lo debe ser únicamente por \$15.000.000 y no por \$15.900.000 como se pretende, puesto que ese aumento corresponde a la inclusión de intereses que adicionalmente no armonizan con lo realmente pactado.

En efecto, al proceder el Juzgado a examinar el documento contentivo del contrato de mutuo, esto es, la escritura de hipoteca en que se sustenta la ejecución, observa que de su contenido se desprende, por sí sólo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que en apartes de su texto, sin ambages, se infiere que la obligación allí contenida es igual a la suma ejecutada.

Agréguese a lo anterior que el título traído como base de recaudo contiene una obligación a cargo del demandado, que además de constituir plena prueba contra el deudor, por no existir duda sobre la autenticidad del documento, lo hace como se dijo, exigible y expresa con claridad en qué consiste.

Baste entonces atender ese pacto, referente al capital mutuado y a los intereses cobrados, para como allí se avizora, establecer cuál fue el querer de los contratantes.

Lo dicho es suficiente para definir que el mecanismo exceptivo alegado en el *sub lite* por la actuante no está llamado a prosperar.

Por otro lado, el interés pactado fue del **2.2%** tal y como quedó estipulado dentro de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la correspondiente hipoteca . **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO)**. Por consiguiente, lo manifestado por la parte demandante en cuanto a un cobro de intereses del 2.7% en ese entonces nunca fue probado ni antes ni ahora, o sea, es una mera afirmación que siempre ha carecido de sustento normativo y así lo evidenció el juez de conocimiento en su momento, al resolver el recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago proferido dentro del proceso ejecutivo referido en la presente demanda.

2.- CAPITALIZACIÓN DE INTERESES Y COBRO EXCESIVO

De entrada ha de decirse que cualquier anomalía surgida frente al cobro de interés corriente y su contrariedad con la normatividad, así como desde cuándo habrán de cobrarse por medio de la presente acción, fue encausada en lo de ley desde el auto de mandamiento de pago, cuando ordenó liquidarlos de manera fluctuante conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria a partir de septiembre 5 de 2000 fecha en que se produjo la cesión de la obligación al aquí demandante.

Se enrostra que el demandante no solo le incluyó al capital lo que por intereses debía cancelarse en el plazo de pago, sino que además le cobró un porcentaje por encima del pactado.

Es claro el artículo 177 del C. P. C. cuando indica que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo que en este caso debía la ejecutada demostrar que sus afirmaciones más que eso son realidades.

Así pues, es claro que tal y como se dijo en el estudio de la excepción del cobro de lo no debido, del título valor no solo no se prueba lo dicho, sino que de lo obrante al expediente tampoco puede inferirse situación que corrobore los fundamentos de la excepción propuesta.

Adicionalmente para el momento de presentación de la demanda se encontraban en mora en el pago de los intereses y atrasada en varias mensualidades, circunstancia que al tenor del acuerdo plasmado en el documento público permitía por la vía judicial hacer exigible el pago de la prestación.

No obstante lo anterior, y como punto final de lo aquí considerado y conforme a lo rituado en el proceso que se adelanta, se tiene que la ejecutada ha cancelado a ordenes de la accionante en títulos de depósito judicial, una serie de

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO la manifestación realizada por la parte demandante, en el sentido de indicar que mi representado, señor MARCO EDUARDO DÍAZ realizó las exigencias indicadas, toda vez que, las partes de mutuo acuerdo, aceptaron y firmaron la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000 – HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO – **ante Notario** prueba de ello, es la firma de la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO** y **MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA**. Y tal y como se dijo previamente, lo relativo a los presuntos intereses del 2.7%, de un cobro de \$900.000 que se adicionó al capital y sobre el hecho de que presuntamente el monto que realmente se había prestado era de \$15'000.000, son circunstancias que nunca pudieron ser probadas ni antes ni, ni ahora, lo que se constituyen en meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, la prórroga fue inicialmente solicitada por la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO el 28 de febrero de 2001 y aceptada por mi mandante EDILBERTO DÍAZ AMAYA e informada en el acápite de ANEXOS Y PRUEBAS numeral "3" (demanda ejecutiva), conforme se vislumbra de la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00. Se Debe tener presente que para esta fecha el crédito ya se encontraba en cabeza del señor **EDILBERTO DÍAZ AMAYA** en calidad de acreedor. Así que, fue este último quien tomó la decisión de autorizar el plazo solicitado; todo, dentro del marco de la Ley en cuanto a intereses y demás aspectos, es más, incluso hubo **CONDONACIÓN** de intereses. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

Incluso, la aquí demandante también en determinado momento (11 de julio de 2000) solicitó plazos y/o periodos de gracias debido a que no podía cumplir con la obligación, tal situación se advierte en las documentales. Lo que evidencia que era la aquí demandante la que se encontraba pagando dicha obligación, como si la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO** hubiese solicitado tal préstamo de dinero para su hija y abogada dentro del proceso ejecutivo y ahora demandante dentro del presente proceso, Por lo tanto, si fuera cierto que se hubiesen originado los perjuicios que aquí se alegan, sería la demandante misma la que los causó y no mis poderdantes quienes simplemente actuaron bajo el marco de la Ley, mientras que la demandante y la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO** fueron quienes incumplieron su obligación.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, ES UN SUSTENTO SUBJETIVO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, el préstamo que solicitó la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO** a mis poderdantes se ciñó a las reglas de la buena fe contractual y así quedó demostrado dentro de dicho proceso tal y como se mencionó previamente. Quien nunca ha podido probar tales afirmaciones ni antes, ni ahora, ha sido la demandante.

Lo que sí es cierto, es que la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO** incumplió su obligación de pago, circunstancia que dio origen al proceso ejecutivo Hipotecario, acción que mis poderdantes tenían derecho de ejercer, proceso que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO)**.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO: Ya que es totalmente claro que tal suma de \$900.000 que tanto menciona la demandante, corresponde con una afirmación que carece de todo sustento probatorio tal y como lo estimó el juez de conocimiento del proceso ejecutivo. Así que, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00 ya que dentro de dicho proceso de practicaron las liquidaciones establecidas por el juez de conocimiento, todo ello, en virtud de que lo que fue probado y de lo que ha sido decidido.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UN SUSTENTO SUBJETIVO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, el préstamo que solicitó la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO** a mis poderdantes se ciñó a las estipulaciones consagradas en la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000 – HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO, sin que el cobro prejurídico hubiera se hubiera establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a

la administración de justicia en caso de incumplimiento. No obstante, todo lo alegado fue probado y ya decidido en virtud de la Ley y de las pruebas aportadas dentro del proceso ejecutivo ya referido.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Del mismo modo, el proceso ejecutivo hipotecario impetrado en contra de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO se dio con ocasión al incumplimiento en el pago de las sumas de dinero solicitadas en calidad de préstamo a mi representados, suceso que es de pleno conocimiento por la Doctora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN apoderada en el proceso ejecutivo e hija de la ejecutada MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00. Sin embargo, **NO NOS CONSTA NADA** de las apreciaciones subjetivas realizadas por la demandante a la señora PATRICIA GÓMEZ YUTERSONKE y más cuando es muy evidente que tal circunstancia corresponde con un error de digitación y no a un acto de mala fe, por lo tanto, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Téngase presente adicionalmente que, todo lo alegado ya fue discutido en el momento procesal oportuno y dentro del proceso ejecutivo referido. Por lo que un nuevo proceso, en este caso, un proceso por responsabilidad civil como el que aquí nos atañe no puede constituirse como una instancia adicional con la cual se busque que un nuevo juez tome una decisión sobre un asunto sobre el cual la demandante no tuvo una decisión a su favor.

Por lo tanto, es un asunto ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y como ya se indicó previamente, no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y ya resuelto legalmente y adicional a ello, solicitar perjuicios por haber obtenido una decisión desfavorable. Lo anterior, sí implicaría un acto de temeridad y mala fe.

AL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Asimismo, es dable indicar que la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2.005 proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá y notificada por Edicto el 12 de mayo de 2.005, como se visualiza a folio 202.

AL HECHO DUODÉCIMO: NO ES CIERTO, toda vez que, en la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero del año 2000 – HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO – **no** se indica que la persona jurídica INMOBILIARIA OROZCO y LAVERDE fuera la encargada de recibir todos los pagos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO)**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

No obstante, el pago por valor de los **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (17´500.000)**, fue consignado como deposito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento con posterioridad a la presentación de la demanda

ejecutiva hipotecaria radicada por la Doctora Patricia Gómez Yutersonke, el cual se tuvo en cuenta como un abono a la deuda, esto, según el estado en el que se encontraba la obligación al momento de la liquidación del crédito. Por lo tanto, este abono fue aplicado de la manera como el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal lo dispuso; lo anterior, luego de haberse practicado, objetado, decidido y aprobado la correspondiente liquidación del crédito, todo lo cual se puede evidenciar en las documentales del proceso 11001-40-03-062-2002-00609-00, en el que constan las actuaciones de las partes y las providencias proferidas por el Juez en este sentido. Por consiguiente, no es cierto, que con dicho abono se hubiese cubierto el capital y los intereses adeudados por parte de la demandada dentro del proceso ejecutivo, pues así lo determinó el Juez de conocimiento en su momento. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, conforme la documentación que reposa dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que, en el escrito de demanda inicialmente presentado ante este Juzgado: la apoderada de la parte demandante indica que: "se realizó un pago para cubrir el capital y los posibles intereses que se hubieren causado", lo que denota que la obligación no fue cancelada en su totalidad.

Por otra parte, es claro que dentro del proceso ejecutivo hipotecario la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN nunca alegó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en la contestación de la demanda, pues solo se limitó a proponer como excepciones un cobro de lo no debido en virtud de un supuesto cobro excesivo de intereses y alegando también que el capital cobrado no correspondía supuestamente con el capital realmente adeudado y lo propio hizo en el escrito por medio del cual presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, a través del cual solicitó simplemente que se reformara esta providencia en virtud de los intereses que estaba cobrando el demandante dentro de dicho proceso, sin que argumentara en ningún momento el pago total de la obligación tal y como se insinúa en la narración de este hecho. Téngase en cuenta, que todo lo anterior fue desestimado por el Juez de conocimiento, quien ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, evidencia la contradicción entre lo que se relaciona en este hecho, frente a lo que la hoy demandante argumentó en la contestación de la demanda que realizó como apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo (2002-00609) y a su vez, demuestra que la obligación no fue cancelada a tiempo, ni mucho menos en su totalidad y por ello, se dio inicio al proceso ejecutivo (2002-00609).

Por otro lado, con respecto a que la Dra. **PATRICIA GÓMEZ YUTERSONKE** no tuvo en cuenta muchos pagos que realizó en su momento la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, es claro indicar que, la Dra. Patricia argumentó en su momento que dichos títulos no podían imputarse a la deuda y se daban por no recibidos en virtud de que NO habían sido consignados al acreedor vigente, sino a nombre del anterior y por tal motivo, el demandante no había podido retirarlos, quedando estos títulos a disposición del Banco Agrario (Folio 60), exponiendo de esta manera la razón fáctica y legal por la cual dichos títulos no podían tenerse en cuenta. Lo anterior, fue debatido por las partes dentro del proceso ejecutivo y sobre esta situación y otras más se presentó un recurso de apelación por parte de la demandada dentro de dicho proceso, el cual fue resuelto por el Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá quien lo resolvió mediante providencia del 02 de marzo de 2009 (Folios 114-118), en la que indicó lo siguiente:

Recurso Apelación
Proceso No. 2002-609

reconoce a MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA como cesionario del demandante EDILBERTO DIAZ VARGAS, lo que indica que para el momento de hacerse los pagos antes citados, MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA no era demandante, y por tanto no es procedente tener en cuenta los referidos recibos porque figuran a nombre de persona diferente al demandante primigenio.

Adicionalmente, como lo manifiesta el a-quo en la providencia censurada, las consignaciones que dan cuenta los recibos Nos. 244834, No. 0107581, No. 0107694, No. 0243270 no aparecen a disposición de ese juzgado, razón por la cual no se puede aplicar estos recibos a la liquidación del crédito.

Y en cuanto a los recibos Nos. 244834 de fecha de fecha 4 de abril de 2002, No. 0107581 del 3 de mayo de 2002, No. 0107694 de fecha del 5 de junio de 2002; No. 0243270 del 27 de junio de 2002, los cuales arrojan un total de \$1.500.000.00 que reclama el objetante deben ser aplicados a la liquidación del crédito, si bien es cierto que estas consignaciones se hicieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2002) y del mandamiento de pago librado a favor de EDILBERTO DIAZ VARGAS en contra de MARIA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (2 de mayo de 2002), también lo es que los dineros que dan cuenta estos recibos fueron consignados a favor de OROZCO Y LAVERDE y del señor MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, quienes no eran demandantes para el momento de presentarse la demanda, pues este último aparece cediendo los derechos mediante escrito del 5 de septiembre de 2000 al cesionario EDILBERTO DIAZ VARGAS. Y posteriormente en providencia de fecha 12 de enero 2006, se

Lo anterior, confirma las razones fácticas y legales por las cuales no era posible tener como recibidos ni cobrados en su momento estos abonos señalados en este punto. Por otro lado, según la información que reposa en el expediente, estos títulos fueron

cobrados posteriormente por el señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA; y se aplicaron al crédito de la forma como fue ordenada por el Señor Juez.

Ahora bien, si tal y como indica la demandante, estos abonos no han sido tenidos en cuenta dentro de la obligación demandada en el proceso ejecutivo o si considera que tal obligación ya se encuentra totalmente pagada, lo que bien debe hacer es alegarlo dentro de dicho proceso ejecutivo y solicitar una actualización de la liquidación del crédito, más no hacerlo dentro de un proceso de responsabilidad civil mediante el cual se alegan unos daños y perjuicios que no se han causado, que es lo se pretende hacer a través de esta demanda, con la que se pretende también que otro Juez decida sobre un asunto que ya fue resuelto en contra de los intereses de la aquí demandante. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

Es por ello, que solicitamos al Despacho tener en cuenta la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO: Pues así quedó demostrado en el proceso ejecutivo referido dentro de esta demanda, ya que la aquí demandante siempre ha querido dar a entender que con los pagos que se han realizado dentro del proceso ejecutivo, ya la obligación tendría que estar totalmente pagada. Sin embargo, tal circunstancia no es cierta y no ha sido aceptada por el juez de conocimiento, ya que la demandante nunca ha entendido que dichos pagos han sido aplicados y conforme a las liquidaciones y de la forma como ha sido dispuesta y autorizada por el Juez.

Por lo tanto, no es cierto que la demandada se encontraba a paz y salvo en el momento procesal que ella mencionada y así lo decidió un Juez de la República. Téngase presente que tal decisión no fue tomada por ninguno de los aquí demandados, sino por la correspondiente autoridad y téngase presente adicionalmente, que la demandante en su calidad de abogado dentro del proceso de la referencia jamás alegó como excepción la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL o el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, si el Despacho se remite a la contestación de la demanda y al contenido del recurso que la demandada presentó, evidenciara que lo que quería era que el mandamiento de pago se adecuara o reformara a lo que ella consideraba que presuntamente se debía.

Por otro lado, es completamente falso que la Dra. **PATRICIA GÓMEZ YUTERSONKE** haya mencionado, siquiera insinuado y mucho menos confesado que la demandada dentro del proceso ejecutivo se encontrase a paz y salvo o que tuviese algún saldo a favor, por el contrario, lo que afirmó dentro del oficio por medio del

cual recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, fue que la demandada (ejecutada) quería pasar por alto que se habían generado más intereses en un determinado periodo de tiempo y que los mismos debían ser cancelados, tal y como se demuestra a continuación:

3.5.2 La demanda en su recurso, sólo relaciona los intereses de mora, desde Enero-2001 a Diciembre-2002 = 12 meses y de Enero-2002 hasta Mayo 2002 = 5 meses; por tanto de acuerdo con el escrito de la demanda motivo de esta ejecución, hay que relacionar Abril 16 de 2002 a Abril 30 de 2002 y de Mayo de 2002 hasta Marzo de 2003, así:

AST
767
159
70

PERIODO	INTERES %	VALOR A DEBER EN S
15.900.000		15.900.000
15.900.000	Oc 01 a 31/01 *Saldo.....	50.790
15.900.000	Nv 01 a 30/01	456.300
15.900.000	Dc 01 a 31/01	446.790
15.900.000	En 01 a 31/02	453.150
15.900.000	Fb 01 a 28/02	443.610
15.900.000	Mr 01 a 31/02	416.580
15.900.000	Ab 01 a 30/02	416.580
15.900.000	My 01 a 31-02	410.750
15.900.000	Jn 01 a 30-02	397.500
15.900.000	Jl 01 a 31-02	405.821
15.900.000	Ag 01 a 31-02	410.750
15.900.000	Sp 01 a 30-02	400.680
15.900.000	Oc 01 a 31-02	415.679
15.900.000	Nv 01 a 30-02	392.730
15.900.000	Dc 01 a 31-02	404.178
15.900.000	En 01 a 31-02	402.535
15.900.000	Fb 01 a 28-02	362.096
15.900.000	Mr 01 a 31-02	402.535
TOTAL CAPITAL + INTERES MORA		22.989.054

* Este saldo de \$50.790 correspondiente al mes de Octubre de 2001, quedó luego de aplicar los abonos hechos mes a mes a los intereses moratorios desde el mes de Enero de 2001 y hasta el 31 de Octubre de 2001 (ver cuadro relacionado como numeral 3.3. y cuadro contenido en el numeral 3.4.2 de este escrito de contestación de traslado de recurso.

A la demandada le faltó por liquidar los intereses de Junio de 2002 a Marzo de 2003, cuando consignó el título por valor de \$17,500.000.

3.5.2 La demanda en su recurso, sólo relaciona los intereses de mora desde Enero-2001 a Diciembre-2002 = 12 meses y de Enero-2002 hasta Mayo 2002 = 5 meses; por tanto de acuerdo con el escrito de la demanda motivo de esta ejecución, hay que relacionar Abril 16 de 2002 a Abril 30 de 2002 y de Mayo de 2002 hasta Marzo de 2003, así:

487
167
159
50

PERIODO	INTERES %	VALOR A DEBER EN \$
15.900.000		15.900.000
15.900.000	Oc 01 a 31/01	*Saldo..... 50.790
15.900.000	Nv 01 a 30/01	2.87 456.300
15.900.000	Dc 01 a 31/01	2.81 446.790
15.900.000	En 01 a 31/02	2.85 463.150
15.900.000	Fb 01 a 28/02	2.79 443.610
15.900.000	Mr 01 a 31/02	2.62 416.580
15.900.000	Ab 01 a 30/02	2.62 416.580
15.900.000	My 01 a 31-02	2.50 410.750
15.900.000	Jn 01 a 30-02	2.50 397.500
15.900.000	Jl 01 a 31-02	2.47 405.821
15.900.000	Ag 01 a 31-02	2.50 410.750
15.900.000	Sp 01 a 30-02	2.52 400.680
15.900.000	Oc 01 a 31-02	2.53 415.679
15.900.000	Nv 01 a 30-02	2.47 392.730
15.900.000	Dc 01 a 31-02	2.46 404.178
15.900.000	En 01 a 31-02	2.45 402.535
15.900.000	Fb 01 a 28-02	2.44 362.096
15.900.000	Mr 01 a 31-02	2.45 402.535
TOTAL CAPITAL + INTERÉS MORA		22.969.054

* Este saldo de \$50.790 correspondiente al mes de Octubre de 2001, quedó luego de aplicar los abonos hechos mes a mes a los intereses moratorios desde el mes de Enero de 2001 y hasta el 31 de Octubre de 2001 (ver cuadro relacionado como numeral 3.3. y cuadro contenido en el numeral 3.4.2 de este escrito de contestación de traslado de recurso.

A la demandada le faltó por liquidar los intereses de Junio de 2002 a Marzo de 2003, cuando consignó el título por valor de \$17,500.000.

Ahora bien, es evidente que la parte demandante no ha logrado establecer, encauzar, determinar y mucho menos identificar un nexo causal que le sirva de soporte para la presente demanda, en la demanda original indicó que el nexo causal se configuraba por el hecho de que presuntamente los títulos consignados al final de cuentas habían sido retirados y no aplicados al crédito, situación que no es cierta pues dentro del proceso ejecutivo se encuentra la liquidación del crédito y las correspondientes actualizaciones conforme como han sido autorizadas.

Por otro lado, en la presente reforma la parte demandante alega que ahora el nexo causal se configura debido a una inexistente confesión que supuestamente realizó la Dra. **PATRICIA GÓMEZ YUTERSONKE** con respecto a que presuntamente la ejecutada se encontraba al día y que había saldos a su favor, situación que es

imaginaria y que se desvirtúa simplemente con estudiar tal expediente judicial. Así las cosas, en el presente caso no se constituye de ninguna manera ningún nexo causal exigido en los casos en los que se pretenda demostrar responsabilidad civil contractual o extracontractual, principalmente por dos razones que son las siguientes:

- **La negligencia en el cumplimiento de la obligación** por parte de la persona demandada dentro del proceso ejecutivo, quien se supone estaba siendo asesorada por su hija y a su vez abogada dentro de dicho proceso y quien actúa en el presente litigio como demandante; esto, en virtud de que a sabiendas que la obligación desde el día 05 de septiembre del año 2000 había sido cedida, endosada y traspasada a otro acreedor, en el año 2002, en las fechas 04 de abril, 3 de mayo, 5 de junio y 27 de junio de 2002, decidió realizar consignaciones a nombre de quien ya no era en ese momento su acreedor. Por consiguiente, quien en su momento presentó la demanda no pudo en ningún momento retirar dichos títulos y los mismos tampoco se encontraban a disposición del Juzgado para autorizar su retiro.
- **Legitimación del nuevo acreedor para retirar los títulos consignados**, pues debe tenerse en cuenta que mediante providencia del 06 de enero del año 2006 se reconoció la cesión de los derechos litigiosos que se realizó en favor del señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA, situación completamente permitida por la Ley y que lo facultó para retirar los títulos que se encontraban a su nombre. Por consiguiente, esta acción no genera ningún tipo de nexo causal para ningún tipo de responsabilidad civil, ya que fueron retirados en virtud de una obligación que quien los consignó tiene con la persona que los retiró y los mismos fueron aplicados al crédito de la forma autorizada y dispuesta por el juzgado. Adicionalmente, que está demostrado dentro del tal proceso que la obligación nunca estuvo pagada y ni siquiera la parte ejecutada excepcionó por pago total. Diferente es que los abonos realizados se hayan aplicado de una manera distinta a la que la aquí demandante desea y todo esto, es consecuencia de la mora presentada que no ha hecho posible que tal proceso hubiera finalizado por total y que por el contrario se haya seguido adelante con la ejecución.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, existía un proceso ejecutivo Hipotecaria en curso que se adelantaba ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicional a lo anterior, no se le puede endilgar unos daños y perjuicios a mis representados, por una falta de diligencia, deber y cuidado de la señora MYRIAM

ROSALBA ALFONSO CAÑÓN como abogada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO, connotación que se demostrara dentro del presente proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO NETAMENTE OBJETIVO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, los depósitos judiciales fueron consignados a una persona distinta de la relación procesal existente dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantado ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Ahora bien, consignar dineros a una persona distinta de la relación contractual y procesal conlleva a un error que es imputable a quien los consigna, es decir que para el caso que nos ocupa la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN como apoderada e hija de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO conoció el estado del proceso ejecutivo, conoció el acreedor cesionario y demás aspectos originarios de un incumplimiento. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, ya que dentro de la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00, se evidencia que la abogada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referido previamente (hoy demandada dentro de este proceso de responsabilidad civil), argumentó en su momento que dichos títulos no podían imputarse a la deuda y se daban por no recibidos en virtud de que NO habían sido consignados al acreedor vigente, sino a nombre del anterior y por tal motivo, el demandante no había podido retirarlos, quedando estos títulos a disposición del Banco Agrario (Folio 60), exponiendo de esta manera la razón fáctica y legal por la cual dichos títulos no podían tenerse en cuenta.

Lo anterior, fue debatido por las partes dentro del proceso ejecutivo y sobre esta situación y otras más se presentó un recurso de apelación por parte de la demandada dentro de dicho proceso, el cual fue resuelto por el Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá quien lo resolvió mediante providencia del 02 de marzo de 2009 (Folios 114-118), en la que indicó lo siguiente:

Y en cuanto a los recibos Nos. 244834 de fecha de fecha 4 de abril de 2002; No. 0107581 del 3 de mayo de 2002, No. 0107694 de fecha del 5 de junio de 2002; No. 0243270 del 27 de junio de 2002, los cuales arrojan un total de \$1.500.000.00 que reclama el objetante deben ser aplicados a la liquidación del crédito, si bien es cierto que estas consignaciones se hicieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2002) y del mandamiento de pago librado a favor de EDILBERTO DIAZ VARGAS en contra de MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO (2 de mayo de 2002), también lo es que los dineros que dan cuenta estos recibos fueron consignados a favor de OROZCO Y LAVERDE y del señor MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, quienes no eran demandantes para el momento de presentarse la demanda, pues este último aparece cediendo los derechos mediante escrito del 5 de septiembre de 2000 al cesionario EDILBERTO DIAZ VARGAS. Y posteriormente en providencia de fecha 12 de enero 2006, se

Recurso Apelación
Proceso No. 2002-609

reconoce a MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA como cesionario del demandante EDILBERTO DIAZ VARGAS, lo que indica que para el momento de hacerse los pagos antes citados, MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA no era demandante, y por tanto no es procedente tener en cuenta los referidos recibos porque figuran a nombre de persona diferente al demandante primigenio.

Adicionalmente, como lo manifiesta el a-quo en la providencia censurada, las consignaciones que dan cuenta los recibos Nos. 244834, No. 0107581, No. 0107694, No. 0243270 no aparecen a disposición de ese juzgado, razón por la cual no se puede aplicar estos recibos a la liquidación del crédito.

32/

Lo anterior, confirma las razones fácticas y legales por las cuales no era posible tener como recibidos ni cobrados en su momento estos abonos señalados en este punto. Por otro lado, según la información que reposa en el expediente, estos títulos fueron cobrados posteriormente por el señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA; no obstante, tal circunstancia no constituye de ninguna manera ningún nexo causal exigido en los casos en los que se pretenda demostrar responsabilidad civil contractual o extracontractual, principalmente por dos razones que son las siguientes:

- **La negligencia en el cumplimiento de la obligación** por parte de la persona demandada dentro del proceso ejecutivo, quien se supone estaba siendo asesorada por su hija y a su vez abogada dentro de dicho proceso y quien actúa en el presente litigio como demandante; esto, en virtud de que a sabiendas que la obligación desde el día 05 de septiembre del año 2000 había sido cedida, endosada y traspasada a otro acreedor, en el año 2002, en las fechas 04 de abril, 3 de mayo, 5 de junio y 27 de junio de 2002, decidió realizar consignaciones a nombre de quien ya no era en ese momento su

acreedor. Por consiguiente, quien en su momento presentó la demanda no pudo en ningún momento retirar dichos títulos y los mismos tampoco se encontraban a disposición del Juzgado para autorizar su retiro.

- **Legitimación del nuevo acreedor para retirar los títulos consignados**, pues debe tenerse en cuenta que mediante providencia del 06 de enero del año 2006 se reconoció la cesión de los derechos litigiosos que se realizó en favor del señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA, situación completamente permitida por la Ley y que lo facultó para retirar los títulos que se encontraban a su nombre. Por consiguiente, esta acción no genera ningún tipo de nexo causal para ningún tipo de responsabilidad civil, ya que fueron retirados en virtud de una obligación que quien los consignó tiene con la persona que los retiró y los mismos fueron aplicados al crédito de la forma autorizada y dispuesta por el juzgado. Adicionalmente, que está demostrado dentro del tal proceso que la obligación nunca estuvo pagada y ni siquiera la parte ejecutada excepcionó por pago total. Diferente es que los abonos realizados se hayan aplicado de una manera distinta a la que la aquí demandante desea y todo esto, es consecuencia de la mora presentada que no ha hecho posible que tal proceso hubiera finalizado por total y que por el contrario se haya seguido adelante con la ejecución.

Es claro en este punto y en general, en toda la demanda presente, que la parte demandante simplemente está reviviendo una discusión que ya fue zanjada dentro de un proceso judicial, el cual se falló en contra de los intereses de la actora debido a sus múltiples deficiencias, especialmente probatorias y referente a circunstancias alegadas que se vuelven a traer al debate, frente a lo cual nuevamente les imposible probar algo al respecto y, ahora lo que busca es que otro juez pretenda tomar una decisión en torno a algo que ya ha sido decidido y que tuvo el respectivo control de legalidad.

NO EXISTE HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO: lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

Debe tenerse en cuenta que ninguno de los aquí demandado ha tomado decisiones dentro del proceso ejecutivo, tales decisiones han sido tomadas por un juez, al que le han remitido por parte de la aquí demandante, las copias de los mismos pagos que aquí menciona la actora en el sentido de que tal y tal demandado no los ha tenido en cuenta, situación que no es cierta, pues tales pagos si han sido tenidos en cuenta dentro de dicho proceso, de tales pagos ha tenido conocimiento el juez y se han aplicado de la forma como han sido autorizados.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO: lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Por otra parte, no se puede endilgar una culpa o dolo a la Doctora Patricia Gómez cuando fue la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO o su apoderada hoy demandante quien realizó unas consignaciones a persona diferente, ya que desde el mismo momento en que fue notificada la ejecutada se indicó (i) Despacho Judicial, (ii) número del proceso y (iii) nombre del ejecutante. Del mismo modo, es deber de las partes y sus apoderados estar pendiente y al tanto de las actuaciones judiciales que se surten dentro de cada proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, mis poderdantes han obrado siempre de buena fe bajo las premisas constitucionales, legales y procesales, prueba de ello es la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, la ley en ningún momento prohíbe la circulación de los títulos valores, endosarlos, cederlos, ni tampoco ceder ningún otro tipo de derechos, como en este caso, los derechos litigiosos. Por consiguiente, esta aseveración carece de fundamento, ya que todo lo actuado se hizo conforme a lo dispuesto y autorizado por la ley. Además, si bien es cierto que estos títulos fueron cobrados posteriormente por el señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA y aplicados al crédito de conformidad con lo autorizado por el juzgado, no obstante, tal circunstancia no constituye de ninguna manera ningún nexo causal exigido en los casos en los que se pretenda demostrar responsabilidad civil contractual o extracontractual, principalmente por dos razones que son las siguientes:

- **La negligencia en el cumplimiento de la obligación** por parte de la persona demandada dentro del proceso ejecutivo, quien se supone estaba

siendo asesorada por su hija y a su vez abogada dentro de dicho proceso y quien actúa en el presente litigio como demandante; esto, en virtud de que a sabiendas que la obligación desde el día 05 de septiembre del año 2000 había sido cedida, endosada y traspasada a otro acreedor, en el año 2002, en las fechas 04 de abril, 3 de mayo, 5 de junio y 27 de junio de 2002, decidió realizar consignaciones a nombre de quien ya no era en ese momento su acreedor. Por consiguiente, quien en su momento presentó la demanda no pudo en ningún momento retirar dichos títulos y los mismos tampoco se encontraban a disposición del Juzgado para autorizar su retiro.

- **Legitimación del nuevo acreedor para retirar los títulos consignados**, pues debe tenerse en cuenta que mediante providencia del 06 de enero del año 2006 se reconoció la cesión de los derechos litigiosos que se realizó en favor del señor MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA, situación completamente permitida por la Ley y que lo facultó para retirar los títulos que se encontraban a su nombre. Por consiguiente, esta acción no genera ningún tipo de nexo causal para ningún tipo de responsabilidad civil, ya que fueron retirados en virtud de una obligación que quien los consignó tiene con la persona que los retiró y los mismos fueron aplicados al crédito de la forma autorizada y dispuesta por el juzgado. Adicionalmente, que está demostrado dentro del tal proceso que la obligación nunca estuvo pagada y ni siquiera la parte ejecutada excepcionó por pago total. Diferente es que los abonos realizados se hayan aplicado de una manera distinta a la que la aquí demandante desea y todo esto, es consecuencia de la mora presentada que no ha hecho posible que tal proceso hubiera finalizado por total y que por el contrario se haya seguido adelante con la ejecución.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, mis poderdantes han obrado siempre de buena fe bajo las premisas constitucionales, legales y procesales, prueba de ello es la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, la aseveración realizada por la demandante carece de fundamento, ya que todo lo actuado se hizo conforme a lo dispuesto y autorizado por la ley. Si la demandante considera que hay títulos que no han sido aplicados al crédito, tiene todos los medios legales para acudir ante el juzgado de conocimiento y ordenar que los mismos sean aplicados a la obligación, para que de esa forma sea actualizado el crédito. Sin embargo, al parecer la demandante ha pasado por alto realizar tales actuaciones y su negligencia no puede ser fundamento para querer reclamar indemnizaciones por daños que no se han generado.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ES HECHO SINO UN CRITERIO NETAMENTE SUBJETIVO endilgado por la profesional del derecho y por quien ella representa, toda vez que, la iniciación del proceso ejecutivo hipotecaria que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00; si dio con ocasión al **incumplimiento en el pago de la suma de dinero solicitada en calidad de préstamo por parte de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D)**, prueba

de ello es el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Adicionalmente, la circulación de los títulos valores está totalmente permitida y regulada por la Ley y aquí la profesional del derecho sí que está actuando de manera TEMERARIA, ya que en varios puntos de la demanda ha insinuado que mis poderdante han actuado al margen de la Ley, endilgándoles incluso la comisión de delitos, llamándolos agiotistas y todo esto sin tener prueba alguna al respecto, sino que simplemente se basa en su parecer, en lo que piensa y en lo que cree, pues nada de lo que ha dicho ha sido demostrado ni antes, ni ahora.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, mis poderdantes han obrado siempre de buena fe bajo las premisas constitucionales, legales y procesales, prueba de ello es la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Del mismo modo, es dable mencionar y recordar que la parte ejecutada señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) por intermedio de su apoderada, señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, conocía quien era el acreedor hipotecario, el acreedor cesionario, conocía de las prórrogas solicitadas por la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO, como la solicitada en calidad de hija de la ejecutada, pero cabe resaltar que nunca objetaron las cesiones, dentro de la relación extra proceso y procesal, es decir, mis poderdantes siempre actuaron bajo las premisas comerciales y procesales.

Adicionalmente, la ley en ningún momento prohíbe la circulación de los títulos valores, endosarlos, cederlos, ni tampoco ceder ningún otro tipo de derechos, como en este caso, los derechos litigiosos. Por consiguiente, esta aseveración carece de fundamento, ya que todo lo actuado se hizo conforme a lo dispuesto y autorizado por la ley.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, mis poderdantes han obrado siempre de buena fe bajo las premisas constitucionales, legales y procesales, prueba de ello es la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, la aseveración realizada por la demandante carece de fundamento, ya que todo lo actuado se hizo conforme a lo dispuesto y autorizado por la ley.

Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, mis poderdantes han obrado siempre de buena fe bajo las premisas constitucionales, legales y procesales, prueba de ello es la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, la aseveración realizada por la demandante carece de fundamento, ya que todo lo actuado dentro del trámite procesal se realizó conforme a lo dispuesto y autorizado por la ley. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario

que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente.

Como prueba de la legalidad de las actuaciones es que el juzgado de conocimiento le indica a la hoy demandante *"como primera medida se le advierte a la inconforme que la oportunidad procesal para hacer valer las excepciones de mérito es en la contestación de la demanda, que el artículo 305 del C.P.C, no tiene la aplicación tal y como la plantea pues hay que ver a ciencia cierta su texto para determinar que allí se hace relación es a la congruencia de la sentencia, misma que fue dictada y en la que se desató las excepciones propuestas"* (Ver auto de fecha 18 de noviembre de 2.018 proferido por el Juzgado 62 Civil Municipal)



JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil siete
(2008)

319
314
310

EXPED 609/2002

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del pasado 14 de marzo de 2008, en el cual se señaló fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles que se ordenó subastar, programada para el día 03 de julio de 2008; para lo cual se CONSIDERA:

Son presupuestos para la formulación de un recurso, el que además de su interposición oportuna, la decisión proferida por el Juez, le derive perjuicio y por ende le legitime para su contradicción lo que se ha denominado interés para recurrir.

Como primera medida se le advierte a la inconforme que la oportunidad procesal para hacer valer excepciones de mérito es en la contestación de la demanda, que el artículo 305 del C.P.C., no tiene la aplicación tal y como la plantea pues hay que ver a ciencia cierta su texto para determinar que allí se hace relación es a la congruencia de la sentencia, misma que fue dictada y en la que se desató las excepciones propuestas.

Por otra parte en el desarrollo del proceso se hizo una liquidación en la cual ya se determinó el saldo por pagar, luego todos los argumentos planteados resultan abiertamente extemporáneos y aunado a ello son contrarios a la realidad procesal.

En cuanto a la apelación del auto que fijó fecha para la diligencia de remate el mismo no es susceptible de este recurso esto en atención a que no existe norma especial ni general que así lo disponga de conformidad al Art. 351 del C.P.C.

Por lo dicho este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso, referido en el encabezado de esta providencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso interpuesto como subsidiario por cuanto el auto atacado no figura como susceptible de tal recurso dentro del listado del artículo 351 del C.P.C. ni en norma especial del mismo ordenamiento.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo

conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO NETAMENTE SUBJETIVO de quien, representada a la parte demandante dentro del presente asunto, ya que de la lectura de la reforma de la demanda se han enunciado apreciaciones subjetivas y reiterativas.

Por otra parte, **NO NOS CONSTA NADA** de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

No obstante, es claro señalar que la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la Doctora Myriam Rosalba Alfonso Cañón **SE NEGÓ** como así lo informó el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil mediante oficio No. O.P.T..3116 del 2 de julio de 2009. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

De la lectura al escrito de Reforma de Demanda se observa que NO existe un HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma

importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Sin embargo, se observa que dentro del proceso ejecutivo hipotecario la apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO no informó del fallecimiento de su poderdante, ni tampoco solicitó la sustitución procesal, pero sí continuó presentando un sin número de peticiones, situación que denota una mala fe de la hoy demandante y una prueba contundente para el presente asunto, ya que la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN indico para el presente plenario que no se ha realizado la sucesión de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO SUBJETIVO QUE CARECE DE FUNDAMENTO, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, a que es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

Adicionalmente, la medida cautelar indicada es un tema ya decantado y decidido dentro del proceso ejecutivo correspondiente, y no se puede pretender a través de otro proceso, en este caso uno de responsabilidad civil, obtener otra instancia de revisión de lo conocido y resuelto legalmente. Frente a todo lo alegado en este punto, se presentaron recursos por parte de la demandante, tuvo la oportunidad de objetar y de realizar todas las actuaciones pertinentes al respecto con el fin de que

se resolvieran sus cuestionamientos. **(SITUACIÓN QUE YA HA SIDO PROBADA Y DECIDIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO).**

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO SUBJETIVO QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez, la inscripción de la medida cautelar se originó en virtud del incumplimiento en el pago de las sumas de dinero solicitadas en calidad de préstamo por parte de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO a mis poderdantes.

Anudado a lo anterior, es claro que para el 22 de enero de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias ordenó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, como así se demuestra:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
22 JAN 2021

Referencia 2010-01330- Origen 048

Revisado el memorial que presenta el demandante, se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del Código General del Proceso y el artículo 1626 y ss del C.C., para acceder a la solicitud de terminación.
Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

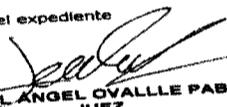
1º. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2º Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados con la presente demanda; adviértase que si estuviere embargado el remanente, deberán ponerse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiense

3º. A costa del demandado, desglócese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

4º. Oportunamente, archívese el expediente

Notifíquese, Cúmplase


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por apoderado en el Estado No. 01
De fecha 25 EN 2021
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZALES
Secretaria

DsH

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO SUBJETIVO QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, como lo ha indicado la apoderada de la parte demandante, el BIEN INMUEBLE nunca fue REMATADO, es decir, la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO siempre mantuvo la titularidad de amo señor y dueño del bien inmueble censurado. Manifiesta que el bien inmueble

era su único medio de subsistencia en virtud de que lo tenía arrendado, pero como se indicó, el bien inmueble nunca fue rematado, nunca salió de su patrimonio.

AL HECHO SEXAGÉSIMO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, es de suma importancia remitirse a la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

No obstante, es claro señalar que la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la Doctora Myriam Rosalba Alfonso Cañón **SE NEGÓ** como así lo informó el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil mediante oficio No. O.P.T..3116 del 2 de julio de 2009.

AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, es un criterio subjetivo de defensa que carece de sustento y fundamento.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA NADA de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, es un criterio subjetivo de defensa que carece de sustento y fundamento.

AL HECHO SEXAGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO DE DEFENSA QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO fue la que incumplió en el pago de las sumas de dinero solicitadas en calidad de préstamo, situación que quedó demostrada con el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, como así lo decretó el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO SEXAGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, ES UN CRITERIO DE DEFENSA que carece de fundamento, **toda vez que**, ha sido la Doctora Myriam Rosalba Alfonso Cañón en calidad de apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D), quien en la mayoría de las actuaciones ha impetrado recursos de reposición y apelación, ha objetado las liquidaciones del crédito realizadas tanto por el juzgado, como por la parte ejecutante, ha presentado tutelas entre otras peticiones, circunstancia por medio de la cual solicitamos desde ya al Despacho tener en cuenta toda la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00.

AL HECHO SEXAGÉSIMO QUINTO: NO ES HECHO, ES UN CRITERIO NETAMENTE SUBJETIVO QUE CARECE DE FUNDAMENTO, toda vez que, la manifestación endilgada por la profesional del derecho y por quien ella representa, NO denota una mala fe por parte de mis representados, ya que la iniciación del proceso ejecutivo hipotecario y que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00; se dio con ocasión al **incumplimiento en el pago de la suma de dinero solicitada en calidad de préstamo por parte de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D)**, prueba de ello es el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRETENDIDAS

A nombre del señor **EDILBERTO DÍAZ VARGAS** y del señor **MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA**, me opongo a las peticiones, declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda y en la Reforma de Demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos,

Del mismo modo nos oponemos a la prosperidad de las condenas propuestas por la parte demandante, señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, por cuanto mi representados obraron de BUENA FE y dentro de los preceptos procesales, prueba de ello es que mis representados por intermedio de apoderado judicial instauraron ante la entidad competente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con el único fin de buscar el cumplimiento al pago de un crédito dejado de pagar en las fechas estipuladas por la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) **libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución**, como así se vislumbra en el proceso ejecutivo hipotecario que se conoció inicialmente en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y que en la actualidad lo conoce el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; proceso que se distingue bajo el radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00

Ahora bien, respecto de los daños y perjuicios alegados, es claro que a la luz de los preceptos legales y Jurisprudenciales los mismos deben ser probados como así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil y la carga de la prueba recae sobre quien los está alegando artículo 167 del Código General del proceso, daños y perjuicios que NO han sido demostrado por la parte demandante.

Finalmente, solicito que mis prohijados sean absueltos de toda responsabilidad, que se declaren las excepciones que a continuación presento y que se condene en costas a la parte demandante, por cuanto no demostró el daño que aduce le han causado mis poderdantes.

III. PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

A. EXCEPCIONES PREVIAS.

➤ INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La demandante pretende que se le reconozca a ella el pago de sus honorarios profesionales en virtud de que ella en su calidad de abogada representó judicialmente a la señora **MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D)**. No obstante, tal pretensión no puede ser tramitada en este proceso, ya que no guarda ninguna relación de conexidad con las demás pretensiones y con lo que es el objeto de la demanda, en la cual se solicita la reparación de unos presuntos daños y perjuicios materiales e inmateriales en favor de una persona que fue demandada dentro de un proceso judicial. Esto, como consecuencia de un supuesto abuso del derecho a litigar.

Frente a lo anterior, hay que decir que un profesional del derecho debe pactar directamente los honorarios con su cliente a través de un contrato de prestación de servicios, ese es el deber ser y esto se corresponde con el deber objetivo de cuidado y con ser un profesional precavido que procura garantizar el debido reconocimiento de sus servicios mediante una tarifa justa y acorde con la complejidad del proceso.

Por lo tanto, no es procedente que un profesional del derecho reclame perjuicios patrimoniales en virtud de las gestiones realizadas en favor de su prohijado en un proceso que consideró injusto y en el que a su vez considera que hubo un presunto abuso del derecho a litigar, pues el afectado en su cliente, no él como profesional, así considere tal y como sucede en el presente caso que el proceso judicial tuvo presuntas irregularidades o en el cual presuntamente se surtieron actuaciones desleales o lo que sea que considere.

Por lo tanto, el reconocimiento de sus honorarios se los debe hacer su cliente o también lo puede hacer el juzgado a través de la respectiva condena en costas en la que se reconocen las agencias en derecho. En el primer escenario puede acudir a medios legales, como por ejemplo, un incidente por regulación de honorarios o ante el juez de lo laboral a través de una demanda si es que su cliente se niega al reconocimiento, y en el segundo caso, el juez lo decreta, pero el profesional solo podría acceder a ello siempre y cuando haya pactado eso con su cliente y lo más importante, siempre y cuando haya ganado el proceso, situación que no se presentó aquí, pues la demandante en su calidad de abogada perdió el proceso.

Por otro lado, la demandante se encuentra reclamando perjuicios como hija y/o heredera, pero también pretende hacerlo como profesional del derecho en virtud de las gestiones que realizó, alegando ante el Despacho que ejecutó una ardua labor

durante todo el trámite del proceso ejecutivo, cuando tal acción la realizó por voluntad propia si es que no cobró por sus servicios, que, atendiendo a los hechos y a su parentesco, puede ser lo más obvio.

Sin embargo, realizar una ardua labor como profesional del derecho no es motivo para que pretenda reclamar el pago de sus honorarios a modo de indemnización dentro de esta demanda, tal circunstancia no está llamada a tramitarse dentro del presente proceso, pues no tiene conexión alguna con las demás pretensiones. Por tal motivo, es que se configura una indebida acumulación de pretensiones, especialmente, en lo que tiene que ver con las pretensiones **CUARTA** y **QUINTA** de la demanda, las cuales deben ser tramitadas por otras vías legales.

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

➤ PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2358 y 2536 del Código Civil se propone la presente excepción, pero advirtiendo al señor Juez que por el hecho de esta excepción no estoy dando fundamento ni expreso, ni tácito a la demanda, toda vez que, todo demandado – ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad, sin que por el hecho de proponer este medio de defensa se entienda qué de fundamento alguno a la demanda, sin embargo en la demanda se está transgrediendo el término de diez (10) años consagrado en el artículo en los 2358 y 2536 del Código Civil, atendiendo que el cómputo del término debe configurarse desde el 25 de febrero de 2005 fecha en la cual se dictó sentencia o desde la fecha en que se notificó por edicto la sentencia favorable en favor de mis representados.

➤ BUENA FE.

Respeto de este punto, debemos manifestar que mis poderdantes, señores EDILBERTO DÍAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA han demostrado en obrar de BUENA FE en todas las instancias ante las cuales la demandante los ha llamado (i) así mismo han demostrado que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) solicito un préstamo y que constituyo hipoteca cerrada de primer grado en favor de mi representado MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA (ii) que mis poderdantes exigieron el pago de la obligación y en vista del incumplimiento en el pago por parte de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) dieron continuidad al cobro mediante proceso EJECUTIVO (iii) la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN en calidad de apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) se notificó del mandamiento de pago, contesto demanda, propuso excepciones, interpuso recursos y objeto liquidaciones como se evidencia del expediente que

conoce el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; lo cual denota que siempre se le garantizaron los derechos a la demandante, (iv) los juzgados de conocimiento han recibido y decidido lo que en Derecho corresponde tanto por la parte ejecutante, como ejecutada y ha sido la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN quien realiza manifestaciones poco decorosas y subjetivas en contra de mis representados.

Por lo tanto, las actuaciones de mis representados dentro del proceso ejecutivo hipotecario se han ceñido a los postulados de la buena fe

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

La presente excepción se propone por no existir responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio abusivo del derecho de las partes y apoderados, toda vez que, no se acreditó el nexo causal entre la interposición de la demanda ejecutiva hipotecaria, práctica de medidas cautelares, liquidaciones del crédito y demás actos procesales tendientes a obtener el pago, como tampoco se demuestra los daños de orden moral que aduce la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN como apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D),

Del mismo modo, tampoco se ha demostrado que se produjo los perjuicios morales reclamados, y que los mismos fueron causados de manera exclusiva por tales medidas, sino que tuvieron origen en circunstancias distintas que no pueden ser atribuidas a mis representados, además tampoco se advierte que ésta haya actuado culpable o dolosamente, de mala fe o temeraria al momento de perseguir judicialmente el cobro de lo adeudado por la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) o que su intención directa haya sido causarle daño en su honra, bienes y entorno familiar, puesto que simplemente acudió al camino que la ley le proporciona a las partes para hacer efectivo el crédito

➤ **CULPA DE LA VÍCTIMA.**

Como se ha indicado a lo largo de la presente contestación, los daños y perjuicios que alega la parte demandante se dieron en virtud del incumplimiento en el pago del préstamo que solicitó la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) a mi poderdante MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA, lo que originó una incertidumbre e inseguridad en los pagos estipulados en Escritura Pública 205 del 18 de febrero del año 2000.

Por otra parte, la demandante señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN conocía de la literalidad de la HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO que suscribió la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), las consecuencias legales y jurídicas que se derivaron por el NO pago de las cuotas o plazos estipulados; y a su vez conoció del mandamiento ejecutivo de pago que se decretó

en contra de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) y en la actualidad tiene conocimiento del trámite procesal que se surtió ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Así mismo, la presente excepción coge peso cuando el deudor (demandante) es responsable por sus actos, es decir su mal manejo en los negocios y en la NO devolución en tiempo de los dineros que solicitó en calidad de préstamo, lo que conllevó a que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) fuera demandada ejecutivamente, como también lo es que la apoderada hoy demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN no haya actuado con diligencia y cuidado, lo que a la luz del artículo 63 del Código Civil Colombiano se entiende como CULPA.

➤ **FALTA DE ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Tal y como se indicó la carga de la prueba recae para el presente asunto en la demandante, respecto de los perjuicios que aquí reclaman, ya que como se indicó no hay prueba siquiera suMARÍA que indique que mis poderdantes causaron un daño o hayan generado un perjuicio a la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, lo que sí se evidencia es que el proceso ejecutivo hipotecario se **inició** con ocasión a la falta de pago de unas obligaciones que adquirió la representada de la demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario y que ahora por el pasar del tiempo pretende endilgar una mala fe y/o abuso del Derecho cuando cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario han sido analizadas por el juzgador; quien en Derecho a tomado decisiones, para que tanto la parte ejecutante, como ejecutada las acate o controvierta dentro de cada etapa procesal

➤ **INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.**

No debe perderse de vista que el daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil debe ser debidamente acreditado por quien lo reclama, además de cumplir con las características de ser cierto, personal, y lícito. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, en lugar de pruebas sólidas de la existencia de los perjuicios patrimoniales que pretende le sean indemnizados, solo cuenta con sus simples afirmaciones para acreditarlos. El doctrinante Juan Carlos Henao Pérez, en su obra EL DAÑO, señala como reglas básicas de este, entre otras que: "III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización". Por ello, para demostrar un perjuicio y el monto de este, resulta indispensable para el proceso, que quien reclama el perjuicio vaya más allá de sus alegaciones y argumentaciones, ya que lo pretendido debe estar acompañado de pruebas contundentes con las cuales se pueda demostrar el monto de los perjuicios

reclamados en el proceso. Es sabido, que corresponde a la parte demandante – señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN en este caso–, probar los hechos en que funda sus pretensiones, lo cual en el presente caso ni siquiera se avizora, pues como se ha manifestado anteriormente en este escrito, no se observa que el acervo probatorio arrimado al expediente tenga el carácter de pertinente, conducente y útil del cual se permita inferir razonadamente que, que mis poderdantes, señores EDILBERTO DÍAZ AMAYA y MARCO EDUARDO DÍAZ sean responsable de lo que se les demanda.

Ahora bien, frente a las pretensiones de condena solicitadas por la demandante, es palMARÍA la ausencia de pruebas y/o soportes siquiera mínimos de un ejercicio financiero o matemático que sustente, aunque sea tímidamente los guarismos aducidos como base de las referidas pretensiones. Se reitera que, en materia de indemnización de perjuicios, especialmente en los de naturaleza patrimonial, no basta la afirmación del demandante en cuanto a que los ha padecido para que se produzca su indemnización. Su existencia y cuantía deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la sociedad demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para que le sea imputada responsabilidad civil por los hechos objeto de debate. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios patrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de estos tipos de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida. Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

Sobre el daño emergente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017 MP. Margarita Cabello Blanco, indicado que:

"3. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento (...)

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado (...)"

Tal como lo señala la profesora María Cristina Isaza Posse en su obra De la Cuantificación del Daño – Manual Teórico Práctico, "La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados. Para probarlo, en todos los casos se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir se requiere la prueba de su efectiva realización", daño emergente que, como podrá verificar el Despacho, carece completamente de pruebas válidas en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, las pretensiones patrimoniales elevadas en la demanda distan totalmente de la definición misma de daño emergente y de lucro cesante descritas en el artículo 1614 del Código Civil: "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.", ya que en el caso que nos ocupa no es posible hablar de la materialización de estos perjuicios, habida cuenta de que no se identifica de manera concreta ni la pérdida sufrida, ni el ingreso que haya dejado de reportarse por la demandante, pues no se aportan pruebas de las cuales pueda inferirse tales erogaciones.

En suma, resulta claro que la demandante no acredita de manera real y justificada la pretensión condenatoria, pues no aportó al proceso prueba mediante la cual, sus peticiones indemnizatorias se encuentren debidamente sustentadas, y en esa medida, a falta de pruebas, en el remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la demandada, no sucedería lo mismo con los montos pretendidos, los cuales, y por tanto tendrán que ser desestimados por el Despacho

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Es claro que la aquí la demandante no tiene legitimación por activa, pues se encuentra alegando unos hechos acontecidos dentro de un proceso del que no fue

parte, sino en el que por el contrario actuó como apoderada de quien era la parte demandada.

➤ **TEMERIDAD Y MALA FE**

Es evidente que en este caso, lo que la demandante busca con la presente demanda es obtener otra instancia de revisión en cuanto a todo lo actuado dentro del proceso judicial correspondiente al ejecutivo hipotecario, ya que la demandante ha visto que la gran parte de sus argumentos y peticiones no han sido fallados a su favor dentro del proceso ejecutivo que la motiva a iniciar esta demanda y, ahora, pretende que otro juez conozca del caso y a través de ello, lograr un beneficio económico alegando unos daños y perjuicios que no se han causado por parte de mis poderdantes, ya que ellos han actuado de conformidad lo estipulado en los preceptos constitucionales y legales.

A su vez, la demandante lo único que ha hecho es poner en duda las actuaciones no solo de los aquí demandados, tratando de poner mantos de duda sobre las actuaciones que ellos han realizado, las cual se ha regido bajo el marco de la Ley, sino que además, pone en tela de juicio las decisiones que han sido tomadas por un Juez de la república, decisiones que se han tomado no por capricho, sin en virtud de estándares de certeza a los que se llegó a través un razonamiento probatorio, mediante el cual se valoraron todas y cada de las pruebas que fueron aportadas por ambas partes.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA, INNOMINADA O UNIVERSAL.**

Propongo la excepción genérica, innominada o universal, que, a pesar de no alegarse como tal, de aparecer demostrada en el proceso, su despacho aun de oficio deberá decretarla.

IV. RAZONES Y/O FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En primer lugar, tenemos que señalar que mi representado desde el año 2002 prestó un dinero en favor de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) y que la misma para el cumplimiento en el pago suscribió Hipoteca Cerrada de Primer Grado adquirió, como se evidencia de la Escritura Pública número 205 del 18 de febrero de 2000, documento que reposa dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se conoció inicialmente en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá y que en la actualidad lo conoce el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; proceso que se distingue bajo el radicado 11001-40-03-062-2002-00609-00

Ahora la demandante por intermedio de su apoderada no pueden endilgar una responsabilidad extracontractual o un daño cuando la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) fue quien con su actuar -incumplió con el pago de las sumas de dinero solicitadas en calidad de préstamo- lo cual género que mis representados y quienes ostentan la calidad de ACREEDORES HIPOTECARIOS impetraran demanda ejecutiva conforme el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del Código General del Proceso), situación que se vislumbra a todas luces dentro del proceso ejecutivo en donde mis representados demostraron que la DEUDORA HIPOTECARIA no había cancelado el pago total de lo adeudado.

Del mismo modo, es claro que la demandante señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN conocía que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) comprometió su responsabilidad personal respecto del préstamo de consumo como así quedó consagrado en la cláusula segunda de la Escritura Pública 205 del 18 de febrero de 2000.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha señalado:

(...)

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Es así que conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P la parte demandante no ha demostrado los posibles y/o presuntos perjuicios ocasionados por mis representados en razón de la actividad económica que desempeñan, ya que como bien es sabido la finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante; y demás rubros pretendidos. Considerando como daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio.

No obstante, no se demuestra con las pruebas aportadas con el escrito de demanda, que los demandantes hayan actuado de mala fe o de forma temeraria dediquen a la agricultura como actividad económica principal, como tampoco que su actividad se

haya paralizado por un reporte negativo realizado ante las Centrales de Riesgo, sin embargo, es claro que los mismos demandantes autorizaron a la entidad cedente para que la información reportada fuera la actualizada ante las Centrales de Riesgo.

Del mismo modo mi representada y como se ha dicho a lo largo del escrito de contestación realizó un préstamo de consumo en favor de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) quien garantizó el cumplimiento de la obligación mediante la constitución de Hipoteca Cerrada de Primer Grado el 18 de febrero del año 2000.

En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante predica una responsabilidad civil extracontractual, pero desconoce que para que se origine dicha situación se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- ✓ La responsabilidad **no debe derivarse de un contrato.**
- ✓ La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Sin embargo tenemos, que (i) mis poderdantes realizaron un préstamo en favor de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) y esta última para garantizar el pago constituyó hipoteca cerrada de primer grado en favor de mis mandantes conforme lo prevé el artículo 2432 del Código Civil, (ii) mis poderdantes siempre han obrado bajo la premisa de la buena fe, (iii) la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN en calidad de apoderada de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) no alegó el pago de total de la obligación ni en la contestación de la demanda, ni en el escrito de reposición que interpuso contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2002, (iv) la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) era responsable por la administración de sus negocios, como también era responsable que los pagos y/o abonos NO se hayan realizado dentro de las fechas establecidas, (v) la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) conocía que el NO pago de las obligaciones dentro de los plazos estipulados derivaba consecuencias futuras, como lo fue la iniciación de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO.

En tercer lugar, tenemos conforme la documentación que obra dentro del expediente 11001-40-03-062-2002-00609-00 que en la actualidad conoce el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que mis representados hayan actuado de manera culpable o dolosamente al momento de perseguir judicialmente el pago de una suma de dinero que prestaron a la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), antes mencionado o que su intención directa haya sido causarle daño en su honra, bienes

y entorno familiar. Lo anterior, por cuanto no puede olvidarse que conforme las previsiones del artículo 2488 del C.C., el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, en virtud de lo cual, a éste, le es dable embargar y secuestrar bienes del obligado a efecto de la satisfacción de las prestaciones debidas, más aún cuando como ocurre en este caso, se constituyó HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO a favor de mis representados.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido *"que quien teniendo a su favor una obligación clara, líquida y exigible, recurre a la vía del proceso ejecutivo para obtener su satisfacción, en principio, su conducta no se puede calificar como abusiva del derecho de litigar, puesto que simple y llanamente está acudiendo al camino que le proporciona el legislador para hacer efectivo el crédito que el deudor se niega a cumplir libre, voluntaria y espontáneamente."*

Es por lo anterior, que la demanda ejecutiva hipotecaria por la cual se procedió no revela carencia de fundamento legal, tampoco del proceso se desprende que mis representados (parte ejecutante) hayan dispuesto arbitrariamente del título valor u otro proceder que desemboque en temeridad o mala fe,

Finalmente, y por todo lo expuesto consideramos que no encuentra el abuso del derecho a litigar de mis representados, toda vez que, los mismos ostentan la calidad de acreedores y de los cuales pudiera prenderse una declaración de responsabilidad como la invocada por la parte demandante, para obtener el reconocimiento de perjuicios de orden moral.

V. OBJECCIÓN DE LA CUANTÍA ESTIMADA BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del código general del proceso, **OBJETAMOS EL JURAMENTO ESTIMATORIO** planteado en el escrito demandatorio por cuanto la suma estimada carece de soporte probatorio que logre siquiera demostrar la cuantía del daño en las condiciones pretendidas.

Por otra parte, objetamos las cuantías enlistadas en los numerales 2 al 5 del acápite de pretensiones; porque no obra prueba alguna que acredite de forma cierta y concreta sobre los valores irrogados, además porque la razón dada para pretender la indemnización, ni siquiera tiene la categoría de daño y menos imputable a mis representados.

No obstante, es importante resaltar que la naturaleza jurídica de los rubros pretendidos demuestra una mala fe de quien los predica; nótese que del Proceso Ejecutivo Hipotecario existe un mandamiento ejecutivo de pago, un fallo en favor de mis representados y una condena en costas procesales y agencias en derecho en

contra de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), las cuales fueron debidamente liquidadas y en favor de mi representados, y a su vez, se enmarcaron dentro de los gastos inherentes al adelantamiento de la defensa cómo así quedó contemplado en la escritura pública número 205 del 18 de febrero del año 2000.

Ahora bien, vale la pena reiterar que la responsabilidad civil extracontractual está orientada a la indemnización de perjuicios; es decir, que con ella se busca garantizar la reparación integral del daño, pero la misma no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa para quien acude a este tipo de procesos y cuyo fin es buscar un resarcimiento económico. Es por ello la necesidad de expresar en qué consiste el daño como concepto y razón de este, toda vez que, el nexo de causalidad que alega la parte demandante junto con su conducta NO causa el daño pretendido, pues obsérvese que dentro del trámite procesal conocido por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que dichos daños pretendidos no se dan.

Finalmente es evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y como de la cuantía pretendida, circunstancia por medio de la cual solicitamos al operador judicial realizar un análisis objetivo de acuerdo con los principios inspiradores de la persecución racional para no incurrir en las actitudes perniciosas que puedan propiciar el enriquecimiento indebido.

VI. PRUEBAS

Solicito a Usted, se tengan como medios probatorios, además de los que el Juzgado decretare de oficio y de los que la parte demandante, demandada, y terceros aportaren y pidieren en cuanto conduzcan a la verdad. Para probar los hechos que fundamentan la presente contestación, apporto las siguientes pruebas, así:

a. Documentales.

Para la presente respuesta solicitamos tener los documentos allegados con el escrito de respuesta de demanda.

1. Poder para actuar otorgado por Edilberto DÍAZ Vargas.
2. Poder para actuar otorgado por Marco Eduardo DÍAZ Amaya.

b. Interrogatorio de parte.

Solicito a su despacho, señalar fecha y hora, y citar a su despacho a la demandante Sra. MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.512.047, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de

parte sobre hechos de la demanda, y del presente escrito que interesen al proceso, conforme al cuestionario que le formularé verbalmente al momento de la audiencia o por escrito que le haría llegar oportunamente a su juzgado.

c. Prueba trasladada y oficios.

Conforme lo dispone el artículo 174 del Código General del Proceso;

1. Solicito respetuosamente a su despacho librar oficio dirigido al "JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ" o a la Oficina de Apoyo de esa Institución, con el fin de que alleguen con destino a este proceso trasladen **copia íntegra y simple de todo el expediente con radicado No. 11001-40-03-062-2002-00609-00**, mediante el cual se conoció todo lo relacionado con los hechos de esta demanda -mandamiento de pago, sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y demás actuaciones propias de un Proceso Ejecutivo Hipotecario el cual conoció inicialmente el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá.

Esta prueba es útil y necesaria teniendo en cuenta lo que en su oportunidad se expuso.

2. Solicito respetuosamente a su despacho librar oficio dirigido al "CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA" o a la Oficina de Apoyo de esa Institución, con el fin de que alleguen con destino a este proceso, **copia íntegra y simple de todo el expediente con radicado No. 11001-11-02-000-2011-07726-00**, mediante la cual la demandante, señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN en calidad de apoderada dela señora MARÍA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO (Q.E.P.D) (Q.E.P.D) impetra queja en contra de la titular del Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá por unas presuntas irregularidades-proceso que en la actualidad se encuentra ARCHIVADO en el paquete 15455 del archivo central.

Esta prueba es útil y necesaria teniendo en cuenta lo que en su oportunidad se expuso.

Objeto de las pruebas

Las pruebas aportadas y solicitadas tienen como finalidad probar los hechos con los cuales se ha de sustentar jurídicamente esta defensa; adicionalmente en cada oportunidad se explica la importancia de recaudar cada prueba, demostrando su conducencia, utilidad y necesidad. Por esta razón comedidamente solicito se sirva

56A

decretarlas, practicarlas y darle en su debida oportunidad el valor probatorio pertinente.

VII. ANEXOS

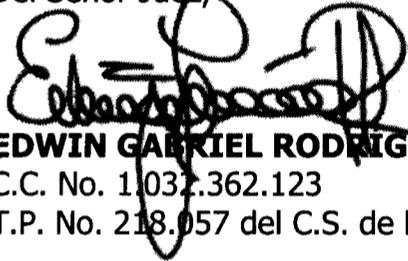
- I. Poderes debidamente otorgados y diligenciados.

VIII. LUGAR DE NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes las recibirán en la Carrera 78 No. 1 – 03 de Bogotá D. C., oficina 201
- El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 78 No. 1 – 03 de Bogotá D. C., oficina 201 o a los correos electrónicos

abogadolaurenciobarrera@gmail.com,
javier.cifuentes@legalbcabogados.com
egrt2565@gmail.com

Del Señor Juez,



EDWIN GABRIEL RODRIGUEZ TORRES
C.C. No. 1.032.362.123
T.P. No. 218.057 del C.S. de la J.



**CONTESTACION REFORMA DEMNADA SRES EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO DÍAZ
AMAYA - PROCESO 2019-00805**

Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>

Mié 31/08/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;claravergel@hotmail.com

<claravergel@hotmail.com>;javier.cifuentes@legalbcabogados.com

<javier.cifuentes@legalbcabogados.com>;myriamrosalbaalfonso@gmail.com

<myriamrosalbaalfonso@gmail.com>;abogadolaurenciobarrera@gmail.com

<abogadolaurenciobarrera@gmail.com>;patriciagomezy@hotmail.com <patriciagomezy@hotmail.com>

Bogotá D.C, agosto 31 de 2022

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito dar RESPUESTA A LA REFORMA DE DEMANDA del asunto dentro del término concedido por el Despacho.

Nota: por favor confirmar la recepción del presente correo.

EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORRES

C.C. No. 1.032.362.123

T. P. No. 218.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora:

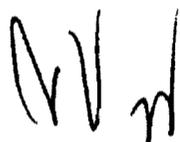
**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

**PROCESO No. 11001310300820190080500 de RESPONSABILIDAD
CIVIL DE MYRIAM ALFONSO Vs. MARCO EDUARDO DIAZ Y OTROS.**

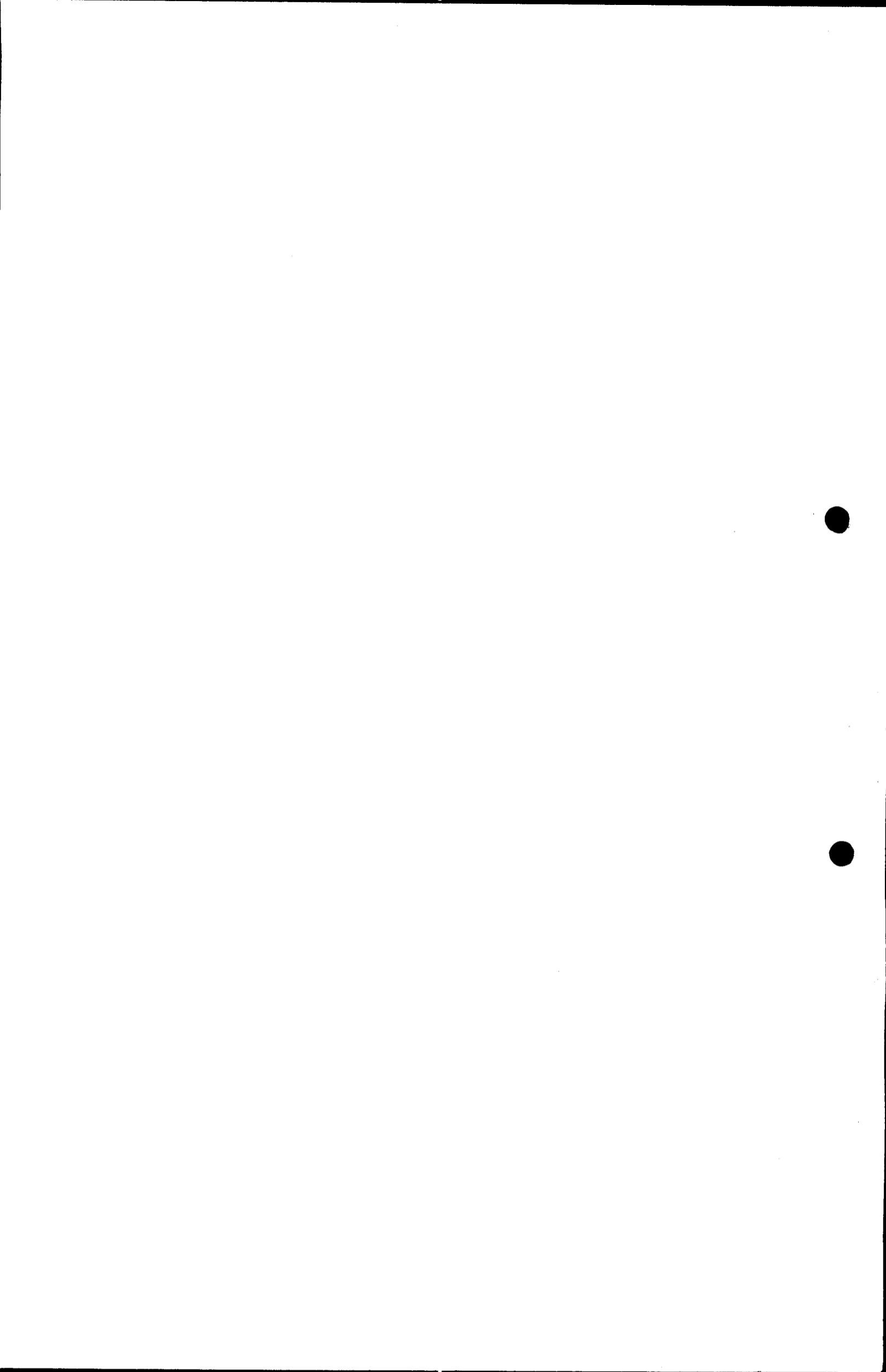
CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito se sirva conminar a la PARTE PASIVA para que de cumplimiento al Artículo 3º. De la **LEY 2213 DE 2022** LA CUAL ORDENA ENVIAR UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN CON COPIA INCORPORADA AL MENSAJE ENVIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Se tenga en cuenta lo ordenado por el Art. **78 No. 14 del C.G.P.** sopeña de una multa hasta por 1 salario (smlmv), por cada infracción.

Atentamente:



CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ
C.C.No. 52.395.130 de Bogotá
T.P.No. 163.145 del C.S.J.



PROCESO No. 11001-3103-008-2019-00805-00

567

myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Jue 1/09/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial solicitando dar aplicación a la LEY 2213 DE 2022 Y ART. 78 No 14 DEL C.G.P.

--

Cordimente

CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ

Abogada

Cel: 3124671618

myriamrosalbaalfonso@gmail.com



Señora:

**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

**PROCESO No. 11001310300820190080500 de RESPONSABILIDAD
CIVIL DE MYRIAM ALFONSO Vs. MARCO EDUARDO DIAZ Y OTROS.**

CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente comunico a su Despacho que:

POR ERROR APARECE EN EL APLICATIVO SIGLO XXI LAS PROVIDENCIAS REFERIDAS CON FECHA DEL 5 DE AGOSTO DE 2022 CORRESPONDIENTE AL ESTADO No. 115. DE LA MISMA FECHA. Y NO APARECE ANOTADO EL ESTADO NO.131 CORRESPONDIENTE A LA FECHA DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2022.

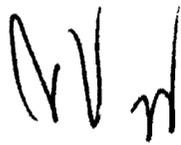
Por favor se sirvan corregir el error por cuanto estoy en términos de ejecutoria y no conozco las providencias.

La demandada PATRICIA GOMEZ YUTERSONQUE **NO ENVIÓ A MI CORREO LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** por lo cual se viola mi derecho a la defensa.

Solicito se sirva conminar a la PARTE PASIVA para que dé cumplimiento al Artículo **3º. De la LEY 2213 DE 2022** LA CUAL ORDENA ENVIAR UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN CON COPIA INCORPORADA AL MENSAJE ENVIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Se tenga en cuenta lo ordenado por el Art. **78 No. 14 del C.G.P.** sopeña de una multa hasta por **1 salario (smlmv)**, por cada infracción.

Atentamente:



CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ

C.C.No. 52.395.130 de Bogotá
T.P.No. 163.145 del C.S.J.

569

PROCESO 110013103-008-2019-00805-00 CORREGIR ERROR DEL ESTADO

myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Jue 1/09/2022 1:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes ; COMEDIDAMENTE SOLICITO AL DESPACHO, SE SIRVA ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL ESTADO del 1o. de septiembre 2022 de acuerdo a lo relacionado en el memorial adjunto.

--

Cordialmente:

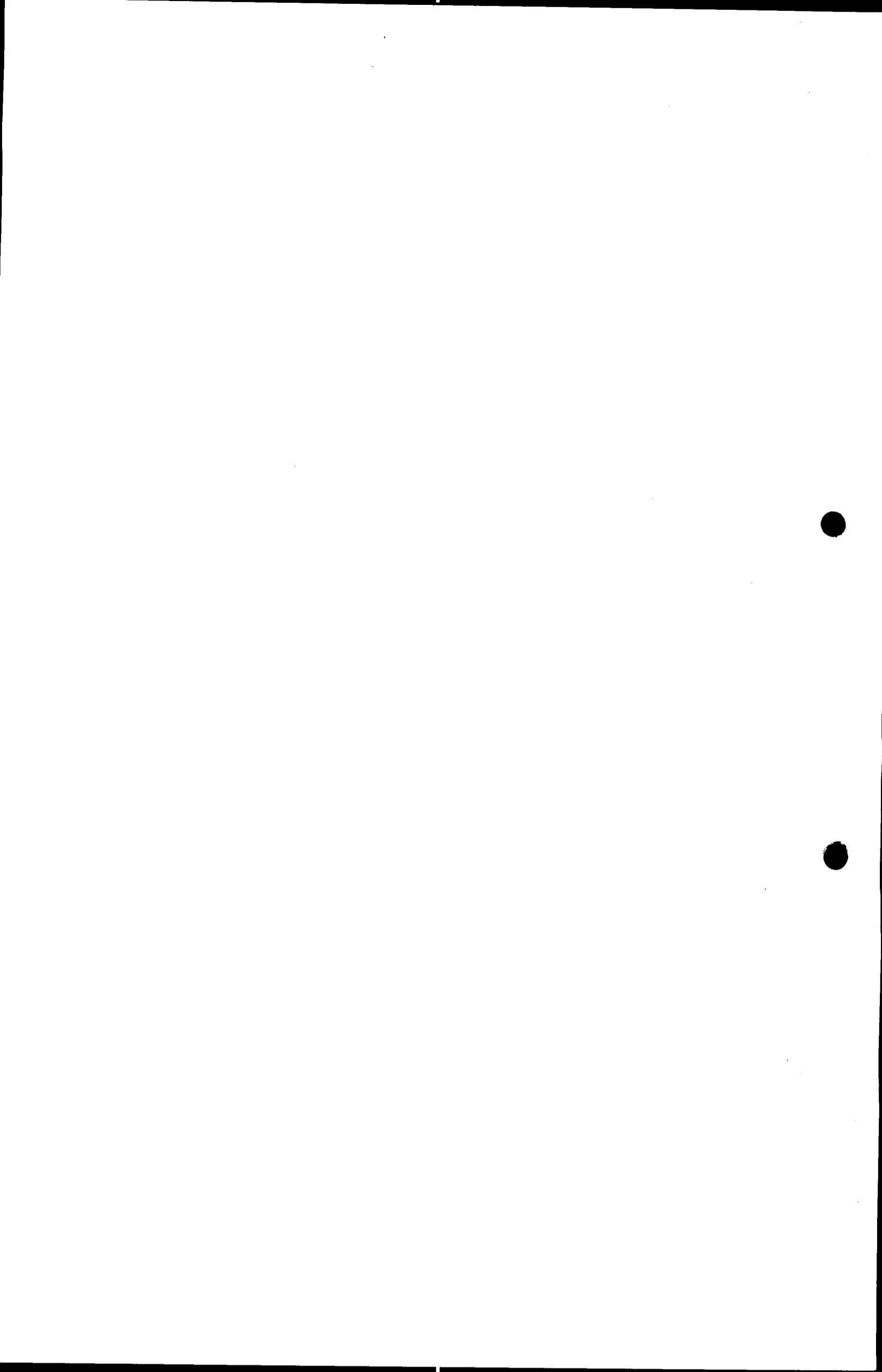
CLARA CATALINA VERGEL R.

Abogada

Cel: 3124671618

claravergel@hotmail.com

myriamrosalbaalfonso@gmail.com



390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cámara 9 No. 11-45 Piso 4, Edificio Virey Torre Central - Teléfono: 2820061 - Bogotá - Colombia
Dirección electrónica: oct08bt@caudoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00805-00

Subsanada la demanda en legal forma y cumplido los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN** en contra de **EDILBERTO DIAZ VARGAS, MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA** y **PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: Se notifica por **ESTADO** el presente proveído a la parte demandada.

Igualmente, se corre traslado de la reforma de demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Reconócese personería adjetiva para actuar a la abogada **CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11/08/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
JUEZ
Juizado De Circuito
Civil 008

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

Fecha: 11/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 008 2019 00295	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	TECNICA VIAL S EN C	Auto aprueba liquidación costas OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00805	Ordinario	MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON	PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE	Auto admite demanda	10/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00805	Ordinario	MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON	PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE	Auto resuelve Solicitud REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00805	Ordinario	MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON	PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE	Auto decreta cesación amparo De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.G. del P., se DECLARA TERMINADO el amparo de pobreza concedido a la demandante	10/08/2022	
11001 31 03 008 2020 00415	Ordinario	ENRIQUE MALDONADO MELO	JOSE LUIS BECERRA CORDOBA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente En virtud del poder allegado obrante en el anexo 015, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA del auto admisorio proferido en su contra.	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-	MARIO MARTINEZ GONZALEZ	Auto ordena comisión OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00356	Ordinario	GERMAN VARGAS MALAGÓN	ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA	Auto requiere En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación en debida forma de la citada demandada	10/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 008 2021 00356	Ordinario	GERMAN VARGAS MALAGÓN	ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA	Auto requiere En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación en debida forma de los llamados en garantía aqui referidos.	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00356	Ordinario	GERMAN VARGAS MALAGÓN	ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA	Auto requiere Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación enviada al llamado en garantía JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, se requiere a la togada de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite y aporte el envío de los anexos que conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00373	Ordinario	JURY ANGELICA DIAZ URREGO	PEDRO ANTONIO DIAZ GONZALEZ	Auto pone en conocimiento	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00373	Ordinario	JURY ANGELICA DIAZ URREGO	PEDRO ANTONIO DIAZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Excepciones previas Reposición contra mandamiento ejecutivo inc. 2 Num. 2	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00477	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN EDISON TOLOSA ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación COSTAS- OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2022 00112	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	INVERSIONES INVESA SAS	Auto obedézcase y cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído adiado 8 de julio de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, mediante el cual confirmó el auto proferida por este Despacho el pasado 7 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, quedando en conocimiento de la parte actora. OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2022 00131	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEXANDER CALDERON MORENO	Auto requiere ART. 317 CGP	10/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 008 2022 00199	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P - GEB S.A. E.S.P.	JOSE CRISPIN GOMEZ SOLANO	Auto resuelve Solicitud 1. En virtud de lo solicitado en anexo que antecede, secretaría proceda a remitir los oficios pedidos y librados conforme obra en el anexo 012, a la dirección electrónica informada para tal fin por la parte actora en escrito que se resuelve para lo de su cargo1- OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2022 00213	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS FERNANDO ALVAREZ AGREDO	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES DE FONDO	10/08/2022	
11001 31 03 008 2022 00214	Divisorios	INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C.	JUAN CARLOS ALDANA GARAY	Auto admite demanda OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2022 00329	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.S.	SOCIEDAD COLOMBIAN TIRES S.A.S	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	10/08/2022	
11001 31 03 008 2022 00347	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA INVERCOL SAS	Auto resuelve corrección providencia OFICIOS	10/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y LO REGULADO EN EL DECRETO 806 DE 2020, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 11/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIO

572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061 - Bogotá - Colombia
Dirección electrónica: octo08bi@jcaudoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00805-00

1. Téngase en cuenta que la demandada Patricia Gómez Yutersonke, dio contestación a la reforma de demanda, presentando excepciones de mérito.
2. En lo que respecta a la solicitud de aclaración que gira entorno al escrito de reforma de la demanda allegada por la parte demandante, téngase en cuenta el desistimiento allegado en tal sentido, por lo que se ahondará en ello.
3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **EDILBERTO DIAZ VARGAS** y **MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA**, dentro del término de traslado, guardaron silencio a la reforma a la demanda admitida.
4. De las excepciones allegadas por la demandada Patricia Gómez a la demanda inicial y su reforma, así como aquellas presentadas por los demandados Edilberto Díaz y Marco Eduardo Díaz en relación con la demanda inicial, secretaría proceda conforme al artículo 370 del C.G. del P. De igual frente a la excepción previa de falta de cumplimiento de requisitos, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, secretaría proceda conforme al artículo 110 íbidem.
5. De las objeciones al juramento estimatorio presentadas por cada uno de los demandados en su oportunidad, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P.
6. Secretaría tramita la apelación ordenada en autos, y organice el expediente con los respectivos protocolos.

NOTIFIQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Bogotá D.C., 01/09/2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha. La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Augusto De Chavín
CMI 008

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 008 2019 00607	Expropiación	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.	HEREDEROS DE GILBERTO LOPEZ ARIZA	Auto requiere se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a consignar a favor de esta Despacho y para el asunto de la referencia	31/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00607	Expropiación	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.	HEREDEROS DE GILBERTO LOPEZ ARIZA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	31/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00621	Ordinario	BLANCA CIELITO VILLARREAL MENDEZ	HEREDEROS DE ALVARO MENDEZ CALVO	Auto ordena conter traslado ART. 370C.G.P.	31/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00662	Ordinario	YADIRA HERRERA CHACON	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIOS	31/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00704	Concordato	MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA	ACREEDORES	Auto requiere POR 30 DIAS	31/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00718	Ordinario	JUSTO PASTOR PANQUEBA	ANGEL WILBER TORRES ROMERO	Auto ordena conter traslado ART. 370 CGP	31/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00805	Ordinario	MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAJON	PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE	Auto ordena conter traslado ART. 370 CGP	31/08/2022	
11001 31 03 008 2020 00090	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S. A.	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ OTALORA	Auto resuelve Solicitud Conforme la documental aportada y la solicitud elevada por el Curador Ad Litem a folio que antecede, secretaría proceda hacer entrega del título judicial por valor de \$300.000.	31/08/2022	
11001 31 03 008 2020 00102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S. A.	MARBY GIOVANNI ALDANA MALDONADO	Auto ordena oficiar A LA DIAN OFICIOS	31/08/2022	



Javier Cifuentes Villamizar <javier.cifuentes@legalbcabogados.com>

CONTESTACION REFORMA DEMNADA SRES EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO DIAZ AMAYA - PROCESO 2019-00805

1 mensaje

Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>

Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, claravergel@hotmail.com, javier.cifuentes@legalbcabogados.com, myriamrosalbaalfonso@gmail.com, abogadoalauraenciobarrera@gmail.com, "patriciagomezy@hotmail.com" <patriciagomezy@hotmail.com>

31 de agosto de 2022, 10:30

Bogotá D.C, agosto 31 de 2022

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito dar RESPUESTA A LA REFORMA DE DEMANDA del asunto dentro del término concedido por el Despacho.

Nota: por favor confirmar la recepción del presente correo.

EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORRES

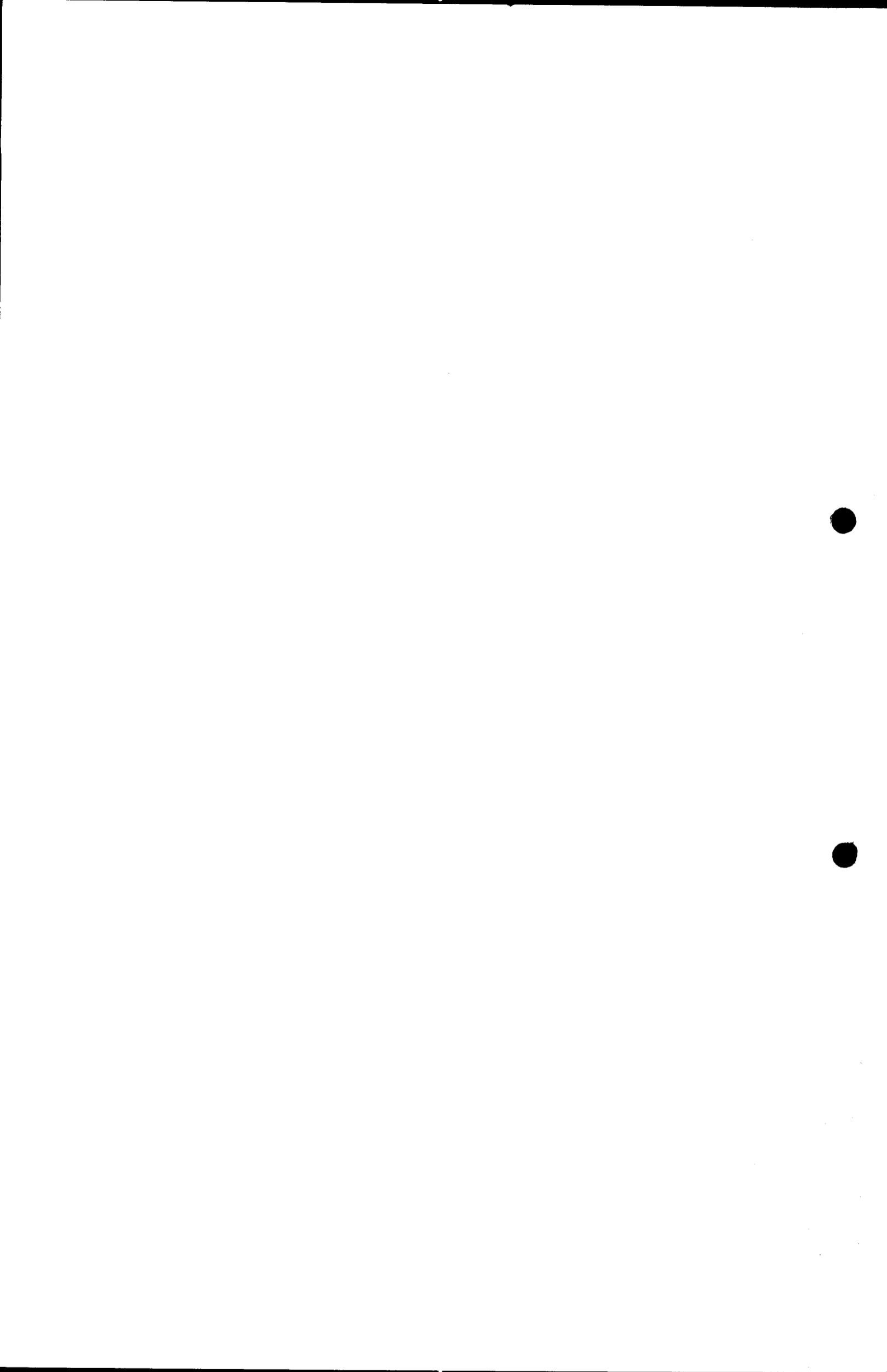
C.C. No. 1.032.362.123

T. P. No. 218.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

 **CONTESTACION FINAL REFORMA DEMANDA.pdf**

1493K

573



5A

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atte. Dra. **Edith Constanza Lozano Linares**

Correo Electrónico: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **Myriam Rosalba Alfonso Cañón**
Demandados: **Edilberto Díaz Vargas Y Otros**
Radicado: **2019-00805-00**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Respetada Señora Juez:

EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **EDILBERTO DÍAZ VARGAS** y **MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA** conforme con los poderes que se allegaron al proceso; respetuosamente me dirijo ante el Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en virtud de lo estipulado en los artículos 318 y 322 del Código General del proceso; y en contra del **AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022**, notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO NO. 131 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, mediante el cual se indica que **“3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, dentro del término de traslado, guardaron silencio a la reforma a la demanda admitida”**.

Frente a lo citado, se puede considerar que el Despacho tuvo por no contestada la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, sin embargo, indicar que mis representados guardaron silencio es una aseveración alejada de la realidad y que vulnera el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mis representados, de los que se derivan los derechos de defensa y contradicción, todo lo cual se erige como el pilar fundamental sobre el cual se debe regir cualquier actuación judicial que se lleve a cabo dentro del proceso.

Lo anterior, en virtud de que la reforma de la demanda sí se contestó en debida forma y en el término estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual indica en su numeral cuarto (4) lo siguiente:

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (...)

Lo mencionado previamente se fundamenta en los siguientes puntos:

- Mediante Auto del día 10 de agosto de 2022 el Despacho decidió admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, notificar por Estado y correr el respectivo traslado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820081 - Bogotá - Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@coendo.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00805-00

Subsanada la demanda en legal forma y cumplido los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA instaurada por MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN en contra de EDILBERTO DIAZ VARGAS, MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA y PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Se notifica por ESTADO el presente proveído a la parte demandada.

Igualmente, se corre traslado de la reforma de demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Reconócese personería adjetiva para actuar a la abogada CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
Cdo 1

- El Auto previamente citado fue notificado a través del Estado Electrónico No. 118 del 11 de agosto de 2022:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118 Fecha: 11/08/2022 Página: 1

No Proceso	Citas de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cant.
11001 31 03 008 2019 00298	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A	TECNICA VIAL S EN C	Auto aprueba liquidación costas OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00805	Ordinario	MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN	PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE	Auto admite demanda	10/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00805	Ordinario	MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN	PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE	Auto resuelve Solicitud REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2019 00805	Ordinario	MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN	PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE	Auto decreta cesación amparo De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C. G. del P., se DECLARA TERMINADO el amparo de pobreza concedido a la demandante	10/08/2022	
11001 31 03 008 2020 00415	Ordinario	ENRIQUE MALDONADO MELQ	JOSE LUIS BECERRA CORDOBA	Auto tiene por notificado por conducta conculcante En virtud del poder abogado obrante en el anexo 015, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta conculcante a través de apoderado judicial al demandado JOSE LUIS BECERRA CORDOBA del auto adversario proferido en su contra.	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-	MARIO MARTINEZ GONZALEZ	Auto ordena comisión OFICIOS	10/08/2022	
11001 31 03 008 2021 00386	Ordinario	GERMAN VARGAS MALAGON	ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA	Auto requiere En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación en debida forma de la citada demandada	10/08/2022	

- Que tal y como consta en el proceso, mis poderdantes ya se encontraban notificados de la demanda inicial y por tal motivo, la reforma se notificó por estado tal y como se encuentra preceptuado normativamente.
- Que, de conformidad con lo establecido en la norma ya citada, el término para contestar la demanda comenzaría a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado y este

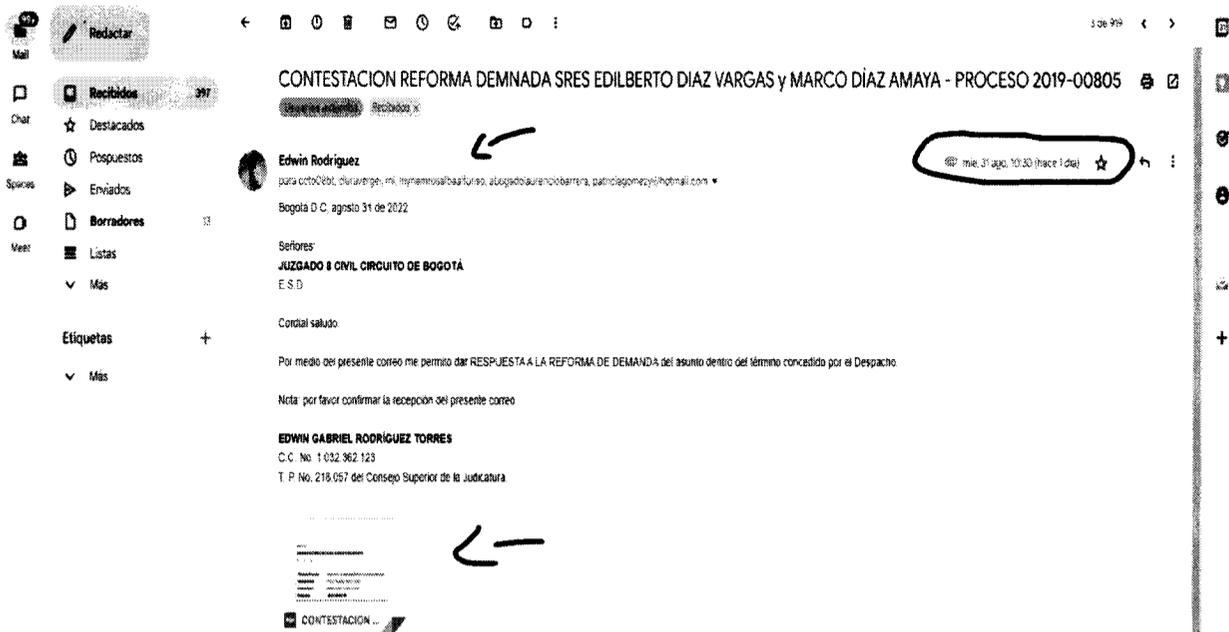
nuevo término sería de 10 días en virtud de la clase de proceso. Es decir, que en el presente caso el término comenzó a correr a partir del día **18 de agosto de 2022** y se venció el día **31 de agosto de 2022**, teniendo presente los siguientes días de manera detallada:

- **Jueves 11 de agosto 2022:** se notifica el auto de admisión de la reforma de la demanda.
- **Viernes 12 de agosto 2022:** Primer día transcurrido desde la notificación del Auto.
- **Sábado 13 de agosto 2022:** No corre ningún término
- **Domingo 14 de agosto de 2022:** No corre ningún término
- **Lunes Festivo 15 de agosto 2022:** No corre ningún término.
- **Martes 16 de agosto 2022:** Segundo día transcurrido desde la notificación del Auto.
- **Miércoles 17 de agosto 2022:** Tercer día transcurrido desde la notificación del Auto.
- **Jueves 18 de agosto 2022:** Primer día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Viernes 19 de agosto 2022:** Segundo día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Sábado 20 de agosto 2022:** No corre ningún término.
- **Domingo 21 de agosto 2022:** No corre ningún término.
- **Lunes 22 de agosto 2022:** Tercer día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Martes 23 de agosto 2022:** Cuarto día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Miércoles 24 de agosto 2022:** Quinto día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Jueves 25 de agosto 2022:** Sexto día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Viernes 26 de agosto 2022:** Séptimo día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Sábado 27 de agosto 2022:** No corre ningún término.
- **Domingo 28 de agosto 2022:** No corre ningún término.
- **Lunes 29 de agosto 2022:** Octavo día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Martes 30 de agosto 2022:** Noveno día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda.
- **Miércoles 31 de agosto 2022:** Décimo y último día del término de traslado para contestación de la reforma a la demanda (vence el término).

agosto

sm	l	m	m	j	v	s	d
31	1	2	3	4	5	6	7
32	8	9	10	11	12	13	14
33	15	16	17	18	19	20	21
34	22	23	24	25	26	27	28
35	29	30	31				

- 5) Que la contestación de la demanda se remitió al Despacho el día 31 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m., es decir, dentro del término de Ley:



Por otra parte, es dable indicar que conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, toda vez que, se ha indicado en norma procesal “que el término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió” lo que significa que la contestación de Reforma de Demanda se dio dentro del término establecido.

Así las cosas y realizando el cálculo respectivo, se tiene que, el término de contestación de la demanda vencía el día 31 de agosto de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que hubo un día festivo en medio del término de contestación de reforma de demanda, por consiguiente la reforma de demanda se contestó el día 31 de agosto de 2022 a las 10:30 horas tal y como lo demuestra el correo electrónico que fue enviado a la cuenta de correo institucional del juzgado ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co como se evidencia del documento adjunto; así mismo, la contestación de demanda formulada por el suscrito fue remitida con copia a la parte demandante, lo que demuestra que la contestación se presentó en términos como ya se dijo y además, se realizó atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en el sentido de remitir copia de las actuaciones a las partes.

Por consiguiente, no se entiende el por qué se indica que se guardó silencio cuando es claro que tal actuación sí se realizó en debida forma y dentro del término estipulado por la Ley sustancial y procesal.

En atención a lo anterior, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Que se REVOQUE el Auto proferido el día 31 de agosto de 2022 y en su defecto se profiera un Auto mediante el cual se tenga por contestada la reforma de la demanda en favor de mis mandantes, esto, en virtud de lo manifestado previamente.

SEGUNDA: Que se le CORRA EL CORRESPONDIENTE TRASLADO de la contestación de la reforma de la demanda a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo que considere necesario.

TERCERA: Que se continúe con el trámite del proceso.

CUARTA: Que en caso de que la señora Juez no reponga su decisión, entonces; que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que sea decidido por aquel.

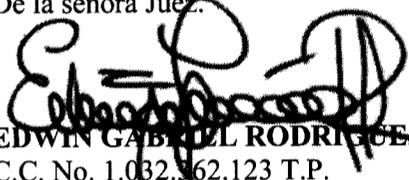
PRUEBAS

Solicito respetuosamente que en el presente recurso que se interpone sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Auto del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.
- Estado Electrónico No. 118 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se notificó el Auto de admisión de reforma de la demanda
- Auto del 31 de agosto de 2022, por medio del cual se da por no contestada la reforma de la demanda por parte de mis mandantes.
- Estado 131 del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se notificó el auto previamente señalado.
- Copia del correo electrónico remito a la cuenta de correo institucional del Despacho, por medio del cual se radicó la respectiva contestación de la demanda y en el que consta el envío del archivo que contiene la actuación.

Agradezco la atención prestada.

De la señora Juez.


EDWIN GABRIEL RODRIGUEZ TORRES
C.C. No. 1.032.362.123 T.P.
No. 218.057 del C.S. de la J

3A

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 2019-00805-00

Edwin Rodriguez <egrt2565@gmail.com>

Vie 2/09/2022 9:34 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C, septiembre 2 de 2.022.

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito radicar recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2.022, notificado por estado electrónico del 1 de septiembre del año en curso dentro del proceso del asunto. **(2019-00805-00)**

Nota: por favor confirmar la recepción del presente correo.

EDWIN GABRIEL RODRÍGUEZ TORRES

C.C. No. 1.032.362.123

T. P. No. 218.057 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora:

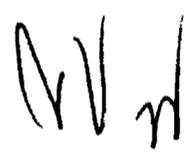
**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

**PROCESO No. 11001310300820190080500 de RESPONSABILIDAD
CIVIL DE MYRIAM ALFONSO Vs. MARCO EDUARDO DIAZ Y OTROS.**

CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito se sirva conminar a la PARTE PASIVA para que de cumplimiento al Artículo 3º. De la **LEY 2213 DE 2022** LA CUAL ORDENA ENVIAR UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN CON COPIA INCORPORADA AL MENSAJE ENVIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Se tenga en cuenta lo ordenado por el Art. **78 No. 14 del C.G.P.** sopeña de una multa hasta por **1 salario (smlmv)**, por cada infracción.

Atentamente:



CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ
C.C.No. 52.395.130 de Bogotá
T.P.No. 163.145 del C.S.J.

SA

Proceso 110013103-008-2019-00805-00

myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Vie 2/09/2022 11:09 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con el presente adjunto memorial solicitando DAR APLICACIÓN AL ART.3o. LEY 2213 DE 2.022 y art. 78 No. 14 del C.G.P.

--

Cordialmente:

CLARA CATALINA VERGEL

claravergel@hotmail.com

Abogada

Cel: 3124671618

myriamrosalbaalfonso@gmail.com

RE: DOCTORA SANDRA MARLEN RINCÓN No.110013103-008-2019-00805-00

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:41 AM

Para: myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Buen día,

Remito lo solicitado,

Con el debido respeto,

SHARON PEREZ
ASISTENTE JUDICIAL

De: myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 9:46 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DOCTORA SANDRA MARLEN RINCÓN No.110013103-008-2019-00805-00

Buenos días , Doctora Sandra , es tan amable de enviarme al correo copia de la CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA QUE HIZO LA DEMANDADA SEÑORA **PATRICIA GÓMEZ** , en el **expediente de la referencia**

-Recuerda que el día viernes 2 de agosto acudió al juzgado a pagarlas copias la señora demandada? mi afán es que estoy en terminos.

Gracias Doc.

Cordialmente:

CLARA CATALINA VERGEL

claravergel@hotmail.com

Cel: 3124671618

myriamrosalbaalfonso@gmail.com

Proceso No. 1100113033-008-201900805-00

myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Lun 19/09/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comendidamente , manifiesto al Despacho que se contestaron las EXCEPCIONES PREVIAS- el 16 de septiembre , de acuerdo al traslado por SECRETARIA de fecha 13 de septiembre 2022.

Pero no se ha decidido el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.- INSTAURADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA..

-Igual no se ha corrido traslado de la EXCEPCIONES DE FONDO -ART. 370 Y 110 DEL C.G.P. DE ACUERDO AL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022.

Comendidamente solicito se sirva -- por SECRETARÍA CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIONES DE FONDO. o Hay que esperar la decisión de los recursos presentados contra este auto ?

GRACIAS.

Cordialmente:

CLARA CATALINA RODRÍGUEZ

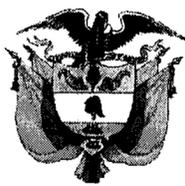
Abogada

Cel: 3124671618

claravergel@hotmail.com

myriamrosalbaalfonso@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



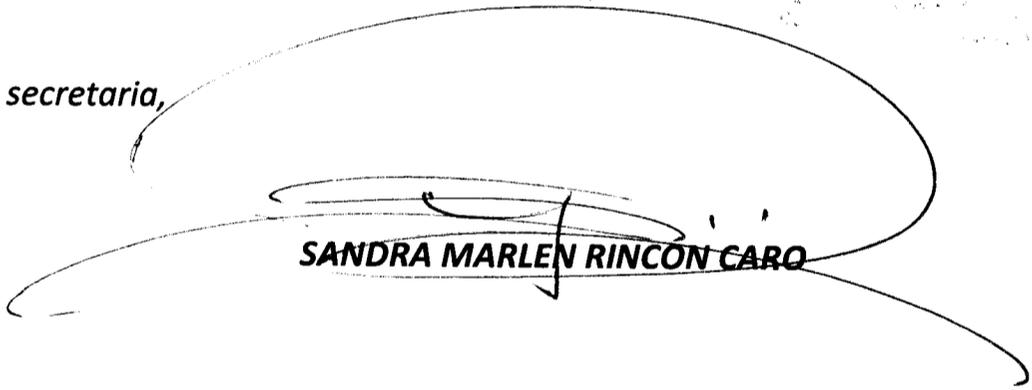
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-805

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de septiembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la anterior **REPOSICION** cuyo término comienza a correr el día 22 de septiembre del año que avanza y vence el 26 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



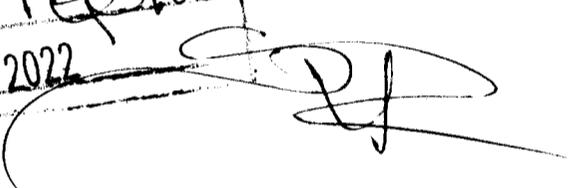
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

AL DESPACHO DEL SERVIDOR / INFORMANDO QUE

- 1. ¿ESTÁ EN SU INTERÉS RECIBIR ESTE DOCUMENTO?
- 2. ¿DEBE SER ENTREGADO EN SU OFICINA?
- 3. ¿DEBE SER ENTREGADO EN SU DOMICILIO?
- 4. ¿DEBE SER ENTREGADO EN SU OFICINA DE TRABAJO?
- 5. ¿DEBE SER ENTREGADO EN SU OFICINA DE TRABAJO?
- 6. ¿DEBE SER ENTREGADO EN SU OFICINA DE TRABAJO?
- 7. ¿DEBE SER ENTREGADO EN SU OFICINA DE TRABAJO?
- 8. ¿DEBE SER ENTREGADO EN SU OFICINA DE TRABAJO?
- 9. SE FIRMÓ
- 10. FIRMÓ

BOGOTÁ, D.C. 28 SEP 2022

Sin replica



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA 

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310300820190080500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Octubre de 2022 - 11:01:52 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Circuito - Civil	JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN	- EDILBERTO DIAZ VARGAS - MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA - PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Sep 2022	AL DESPACHO				28 Sep 2022
20 Sep 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		22 Sep 2022	26 Sep 2022	20 Sep 2022
19 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA ESCRITO...SHARON			19 Sep 2022
16 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA EXCEPCIONES PREVIAS...SHARON			16 Sep 2022

12 Sep 2022	TRaslado EXCEPCIONES PREVIAS ART. 101 NUMERAL 1° C.G.P.		14 Sep 2022	16 Sep 2022	12 Sep 2022
02 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA SOLICITUD....SHARON			02 Sep 2022
02 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDADOS ALLEGA RECURSO DE REPOSICION..SHARON			02 Sep 2022
01 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA SOLICITUD DE CORRECCION ESTADOS...SHARON			01 Sep 2022
01 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTOR ALLEGA SOLICITUD....SHARON			01 Sep 2022
31 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDADOS ALLEGA CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA...SHARON			31 Aug 2022
31 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2022 A LAS 16:25:34.	01 Sep 2022	01 Sep 2022	31 Aug 2022
31 Aug 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	ART.370 CGP			31 Aug 2022
30 Aug 2022	AL DESPACHO				30 Aug 2022
29 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA ALLEGA CONTESTACION REFORMA DEMANDA Y DE LA SUBSANACION....SHARON			29 Aug 2022
29 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA ALLEGA CORRECCION A ESCRITO.....SHARON			29 Aug 2022
17 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA ALLEGA SOLCITUD ACLARACION AUTO Y OTRA.....SHARON			17 Aug 2022
10 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2022 A LAS 10:39:17.	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	AUTO DECRETA CESACIÓN AMPARO	DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 158 DEL C.G. DEL P., SE DECLARA TERMINADO EL AMPARO DE POBREZA CONCEDIDO A LA DEMANDANTE			10 Aug 2022
10 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2022 A LAS 10:38:00.	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL OFICIOS			10 Aug 2022
10 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2022 A LAS 10:37:03.	11 Aug 2022	11 Aug 2022	10 Aug 2022
10 Aug 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				10 Aug 2022
09 Aug 2022	AL DESPACHO	ACLARAR AUTOS			08 Aug 2022
02 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MYRIAM ALFONSO ALLEGA SUBSANACION REFORMA DEMANDA...SHARON			02 Aug 2022
01 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PATRICIA GOMEZ DEMANDADA ALLEGA SOLCITUD DE ACLARACION AUTO...SHARON			01 Aug 2022
28 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDANTE ALLEGA ESCRITO....SHARON			28 Jul 2022
26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 16:16:25.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	AUTO DECIDE RECURSO	PRIMERO: REVOCAR EL INCISO 3° DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022, PARA EN SU LUGAR TENER EN CUENTA QUE EL DEMANDADO EDILBERTO DIAZ VARGAS CONTESTÓ EN TIEMPO LA DEMANDA, PROPONRIENDO EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO, ASÍ MISMO OBJETANDO EL JURAMENTO ESTIMATORIO, A LAS CUALES SE LES DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE UNA VEZ SE RESUELVA LO ATINENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y POSTERIORMENTE LA DEFENSA PRELIMINAR, LA CUAL DESDE YA SE ADVIERTE SE CONTRAERÁ ÚNICAMENTE A LA DENOMINADA "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ", DADO QUE LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE DEBE SER RESUELTA AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL FALLO CORRESPONDIENTE. EN LO DEMÁS PERMANECE INCÓLUME.			26 Jul 2022
26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 16:15:40.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	AUTO DECIDE RECURSO	PRIMERO: NO REVOCAR EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022, POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. SEGUNDO: CONCEDER ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDA EL APELANTE, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SO PENA DE QUE QUEDA DESIERTO EL RECURSO, A SUMINISTRAR LAS EXPENSAS PARA LA DIGITALIZACIÓN DE TODO EL EXPEDIENTE (ART.324 DEL C.G.P.)			26 Jul 2022

26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 16:14:55.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	SE INADMITE LA ANTERIOR REFORMA DE DEMANDA			26 Jul 2022
26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 16:14:23.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE ANTECEDE PROVENIENTE DE LA PARTE ACTORA, SE PONE DE PRESENTE QUE EL PRESENTE EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN FÍSICO			26 Jul 2022
26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 16:13:47.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	AMPARO DE POBREZA			26 Jul 2022
11 Jul 2022	AL DESPACHO				11 Jul 2022
08 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PORTE DEMANDADA ALLEGA AUTORIZACION....SHARON			08 Jul 2022
05 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	REMISIÓN ENTRE PARTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN			05 Jul 2022
05 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENVÍO DE MEMORIALES A LA CONTRAPARTE			05 Jul 2022
01 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	REFORMA A LA DEMANDA			01 Jul 2022
30 Jun 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		05 Jul 2022	07 Jul 2022	30 Jun 2022
06 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJA CAUCIÓN			06 Jun 2022
06 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE RETIRO DEL AMPARO DE POBREZA			06 Jun 2022
02 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN			02 Jun 2022
31 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2022 A LAS 18:13:50.	01 Jun 2022	01 Jun 2022	31 May 2022
31 May 2022	AUTO FIJA CAUCIÓN	TERMINOS			31 May 2022
26 May 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RTA SURA			26 May 2022
24 May 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RTA REQUERIMIENTO FAMISANAR			24 May 2022
24 May 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	RTA REQUERIMIENTO COMPENSAR			24 May 2022
23 May 2022	AL DESPACHO				23 May 2022
19 May 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	REMISION OFCIOS ACTULIZADOS ENTIDADES			19 May 2022
19 May 2022	OFICIO ELABORADO	OFCIOS ACTULIZADOS ENTIDADES			19 May 2022
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	TERCERA CONTESTACIÓN DE DEMANDA			25 Apr 2022
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD FIJAR CAUCIÓN			25 Apr 2022
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SEGUNDA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			25 Apr 2022
20 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN			20 Apr 2022
20 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DEMANDA			20 Apr 2022
19 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TENER POR NOTIFICADO			19 Apr 2022
01 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/04/2022 A LAS 16:18:41.	04 Apr 2022	04 Apr 2022	01 Apr 2022
01 Apr 2022	AUTO ORDENA OFICIAR	SECDRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS			01 Apr 2022
01 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EDILBERTO DÍAZ.			01 Apr 2022

29 Mar 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN				29 Mar 2022
28 Mar 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	ORIP INFORMA INSCRIPCIÓN				28 Mar 2022
18 Mar 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN				18 Mar 2022
09 Feb 2022	AL DESPACHO					09 Feb 2022
02 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO				03 Feb 2022
01 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL CORRECCION AUTO				01 Feb 2022
01 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2022 A LAS 16:25:51.	02 Feb 2022	02 Feb 2022		01 Feb 2022
01 Feb 2022	AUTO ORDENA OFICIAR	POR SECRETARIA OFÍCIASE A LAS SIGUIENTES ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD A FIN DE QUE, EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SE SIRVA INFORMAR A ESTA SEDE JUDICIAL LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, DIRECCIÓN FÍSICA Y NÚMEROS DE TELÉFONOS, QUE OBRAN EN SUS BASES DE DATOS, RESPECTO A SU AFILIADO. 1. EPS SURAMERICANA S.A., EN SU CALIDAD DE EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL DEMANDADO MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA IDENTIFICADO CON C.C. 19474682. 2. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR., EN SU CALIDAD DE EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA DEMANDADA PATRICIA GOMEZ YUTERSONKE IDENTIFICADA CON C.C. 34057799. 3. EPS FAMISANAR S.A.S., EN SU CALIDAD DE EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL DEMANDADO EDGAR ENRIQUE ROSA LONDOÑO IDENTIFICADO CON C.C. 19329682.				01 Feb 2022
09 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LE REMITE LINK DEL EXPDIENETE VIRTUAL A LA PARTE ACTORA				09 Dec 2021
11 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL TRAMITE				11 Nov 2021
29 Oct 2021	AL DESPACHO					29 Oct 2021
13 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA NOTIFICACIÓN				15 Oct 2021
22 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO DIGITALIZADO CONSORCIO RAMA JUDICIAL				22 Sep 2021
20 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESP IIPP NEGATIVA				22 Sep 2021
13 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO (EN DIGITALIZACION)				13 Aug 2021
04 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL NOTIFICACIONES				04 Aug 2021
15 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL TRAMITE				22 Jun 2021
08 Jun 2021	OFICIO ELABORADO					08 Jun 2021
12 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2021 A LAS 16:17:54.	13 May 2021	13 May 2021		12 May 2021
12 May 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DECRETA INSCRIPCION DEMANDA				12 May 2021
12 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2021 A LAS 16:17:08.	13 May 2021	13 May 2021		12 May 2021
12 May 2021	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	REPONE				12 May 2021
07 Apr 2021	AL DESPACHO					07 Apr 2021
08 Feb 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN					08 Feb 2021
03 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2021 A LAS 18:04:10.	04 Feb 2021	04 Feb 2021		03 Feb 2021
03 Feb 2021	AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA					03 Feb 2021
22 Jan 2021	AL DESPACHO					22 Jan 2021
21 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL TRAMITE (14-01-21)				21 Jan 2021
11 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 11:38:49.	14 Dec 2020	14 Dec 2020		11 Dec 2020

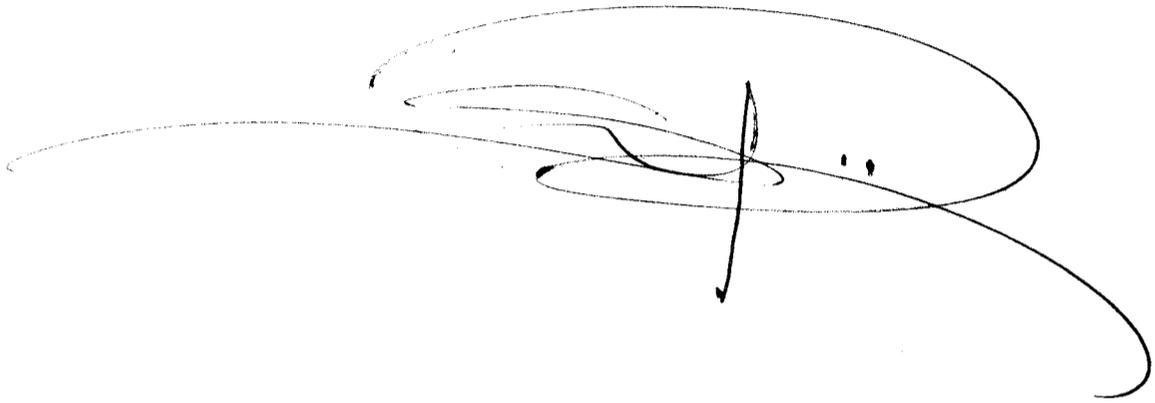
11 Dec 2020	AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA				11 Dec 2020
02 Dec 2020	AL DESPACHO				02 Dec 2020
03 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			03 Nov 2020
21 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 17:14:58.	22 Jan 2020	22 Jan 2020	21 Jan 2020
21 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				21 Jan 2020
17 Jan 2020	AL DESPACHO				17 Jan 2020
13 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANA			13 Jan 2020
16 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2019 A LAS 15:31:59.	18 Dec 2019	18 Dec 2019	16 Dec 2019
16 Dec 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				16 Dec 2019
12 Dec 2019	AL DESPACHO				12 Dec 2019
11 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/12/2019 A LAS 10:44:09	11 Dec 2019	11 Dec 2019	11 Dec 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

-4 OCT 2022 Precedencias notificados
en legal forma tanto en el
Sistema Informativo Siglo
XXI; así mismo en el
micro sitio del juzgado-
Pergina Rama Judicial

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

586

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00805-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA en contra del auto adiado 31 de agosto de 2022, se advierte que el mismo será revocado parcialmente, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, se advierte que le asiste razón al togado, por cuanto, en efecto, al contabilizar el término con que contaba dicho extremo para contestar la reforma de la demanda, se advierte que el mismo fenecía el 31 de agosto de 2022, fecha para la cual se allegó la contestación respectiva.

En ese orden, resulta palmario que debe revocarse el numeral 3° del auto del 31 de agosto de 2022, para en su lugar indicar que los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, contestaron en tiempo la demanda, presentando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

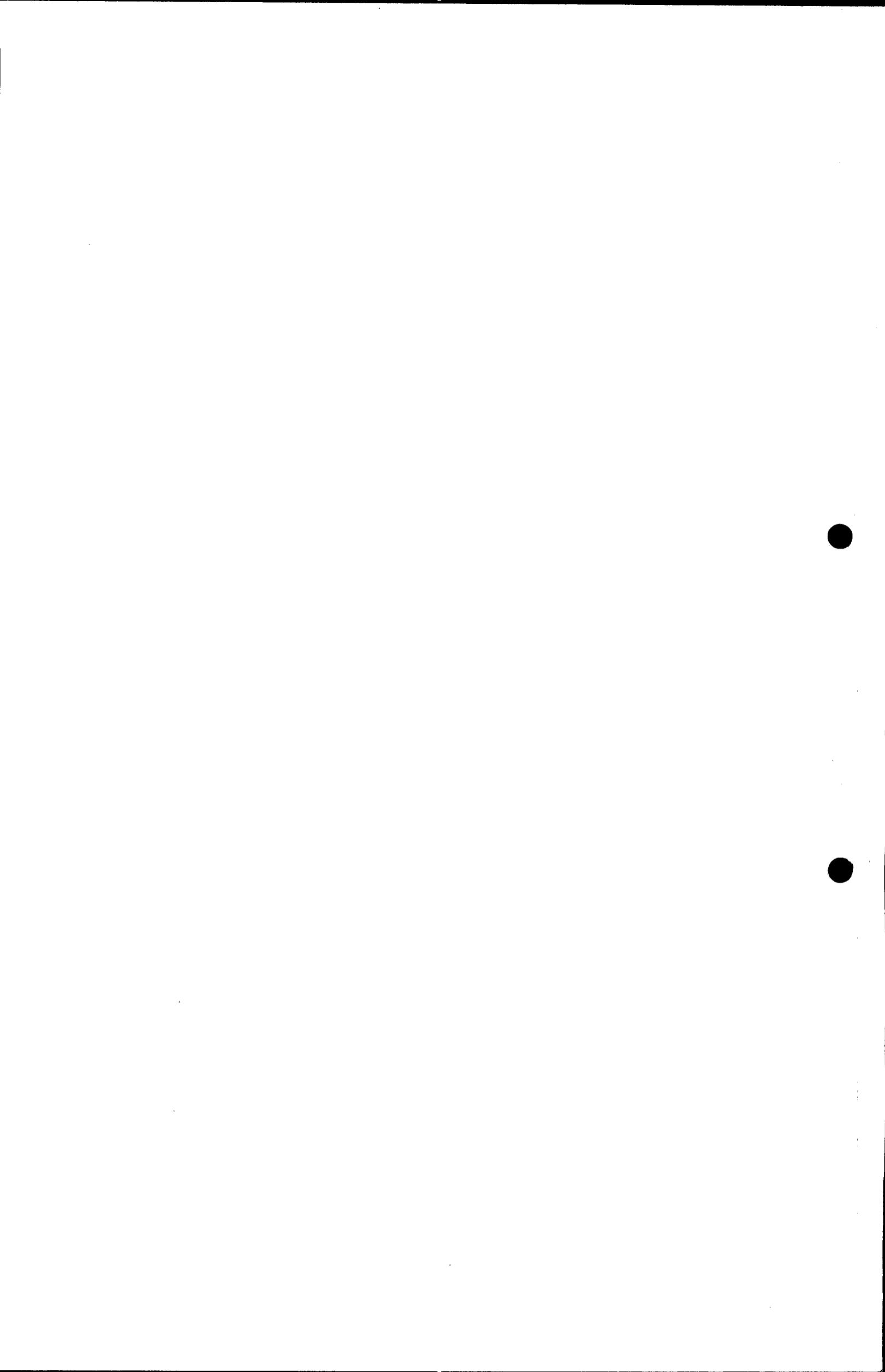
Por último, ante la prosperidad de la censura horizontal, será del caso negar la concesión de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 3° del auto del 31 de agosto de 2022, para en su lugar indicar que los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA contestaron en tiempo la demanda, presentando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término allí otorgado y de cumplimiento a las órdenes previstas, de igual forma, conforme a lo antes decidido, de las excepciones de mérito allegadas por los mencionados demandados, córrase traslado conforme lo prevé el artículo 370 del C.G. del P. Y en relación con la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 ibidem.



587

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05/10 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 150 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

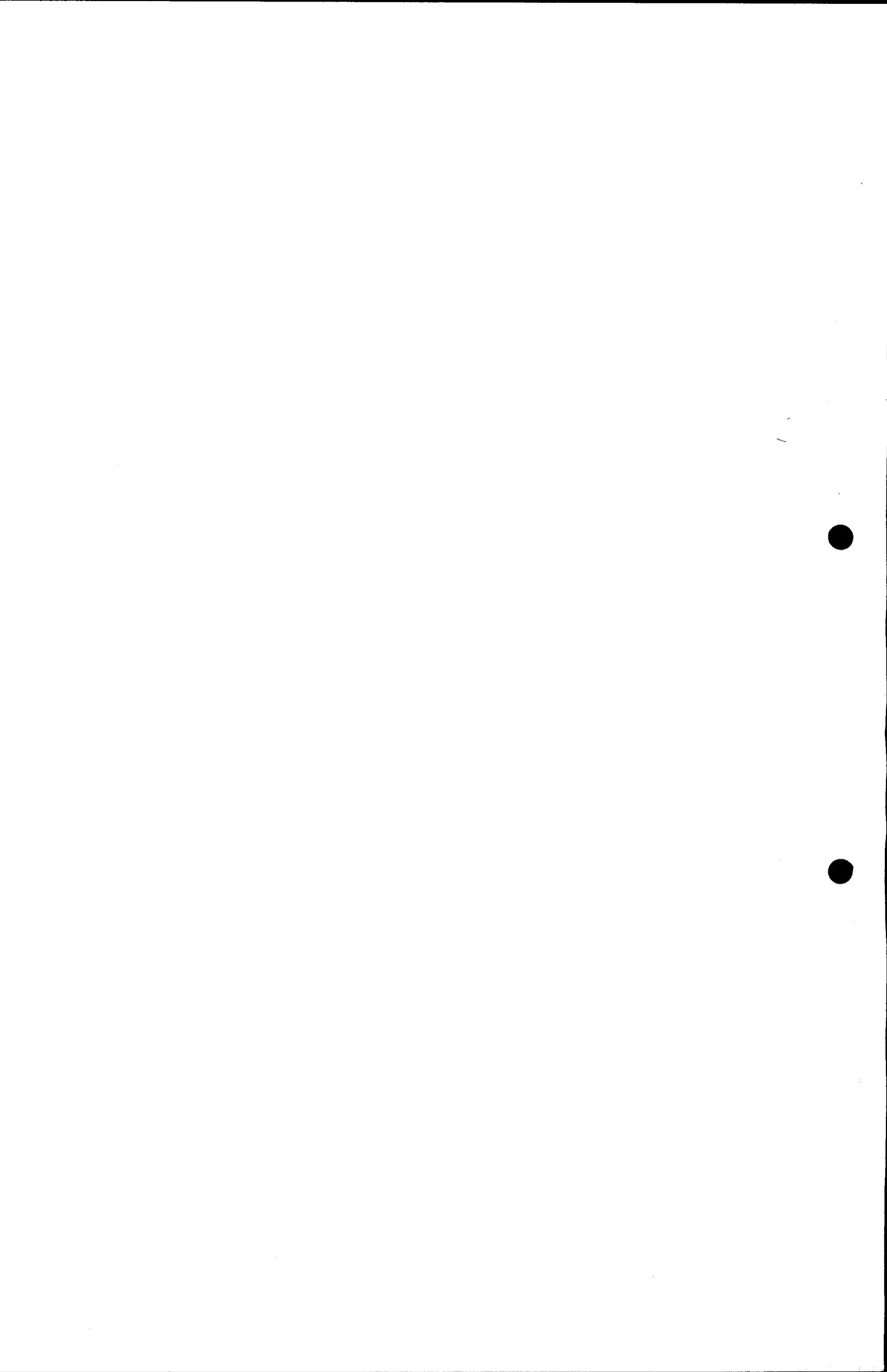
Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3db48bb8a6faf0e85d58c3226e82f6405ba491e9d1b1541425ec8bd0f3021**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



588

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00805-00

En atención a la solicitud proveniente de la parte demandante, se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo envíe copia de los memoriales radicados al despacho a su contraparte. (art. 78 del C.G.P)

Así mismo, se pone de presente a la profesional del derecho, que en el auto del 31 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones previas y mérito.

Por último, en cuanto al yerro del siglo XXI se pone de presente a la togada el informe secretarial que antecede, el cual no evidencia el error que se encrostra.

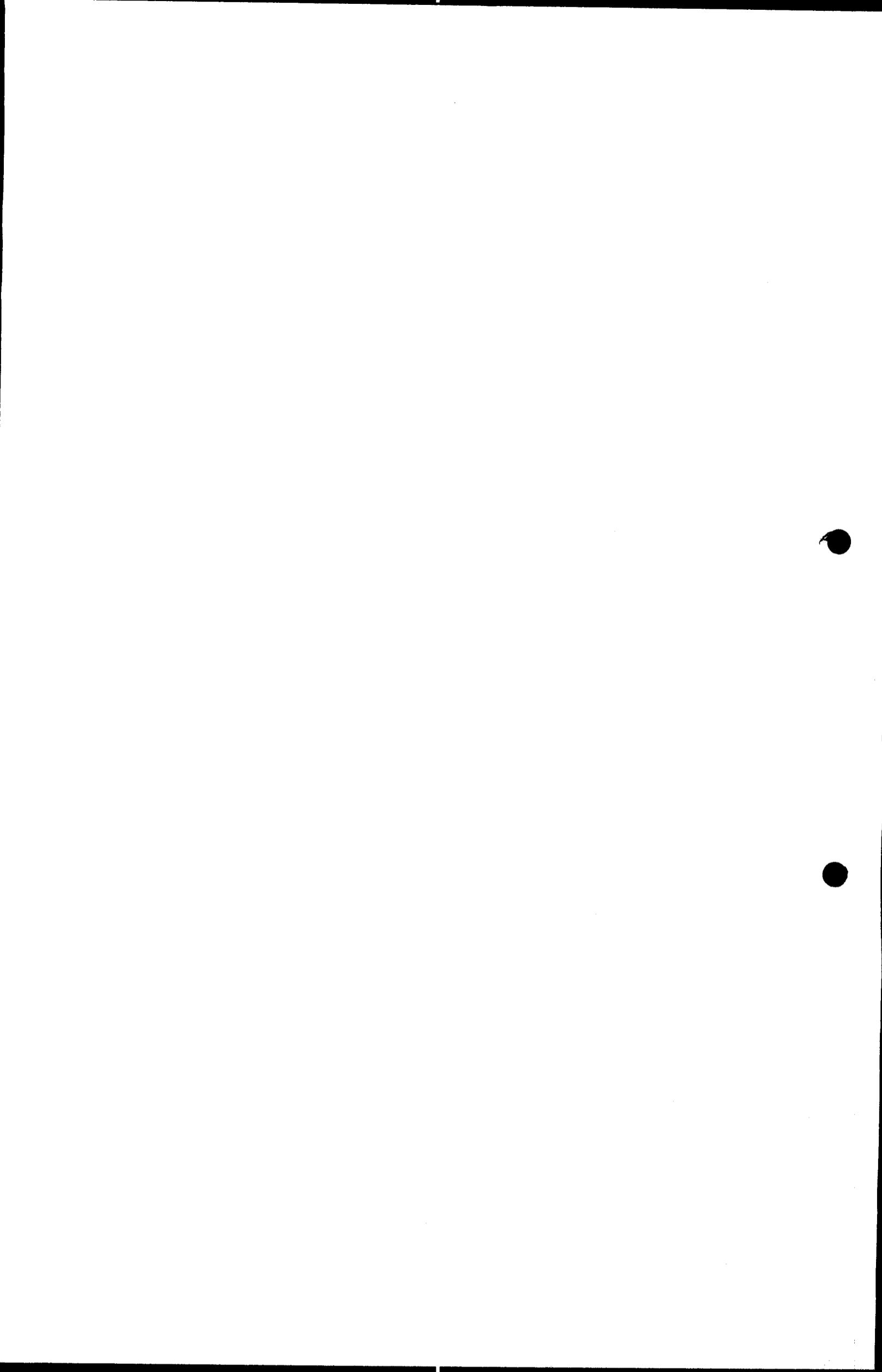
NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/10 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--



389

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447862bd9e0444835a918208cd1f385059f3d7ff014bedf6e94f80c0072b4b7e**
Documento generado en 04/10/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

290

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09786440

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ALFONSO ALFONSO JORGE EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 17000672 de BOGOTÁ

Sexo (en letras)
Masculino

Datos de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Fecha de la defunción
Año: 2019 Mes: NOV Día: 16 Hora: 13:15 Número de certificado de defunción: 72086188-1

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia: X.X.X.X.X.X.X Año: X X X X Mes: X X X Día: X X X

Documento presentado: Autorización Judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario: LAURA XIMENA NOCUA ALARCON-MEDICA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CHAVEZ DURAN MICHAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 1116818480 de ARAUCA

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

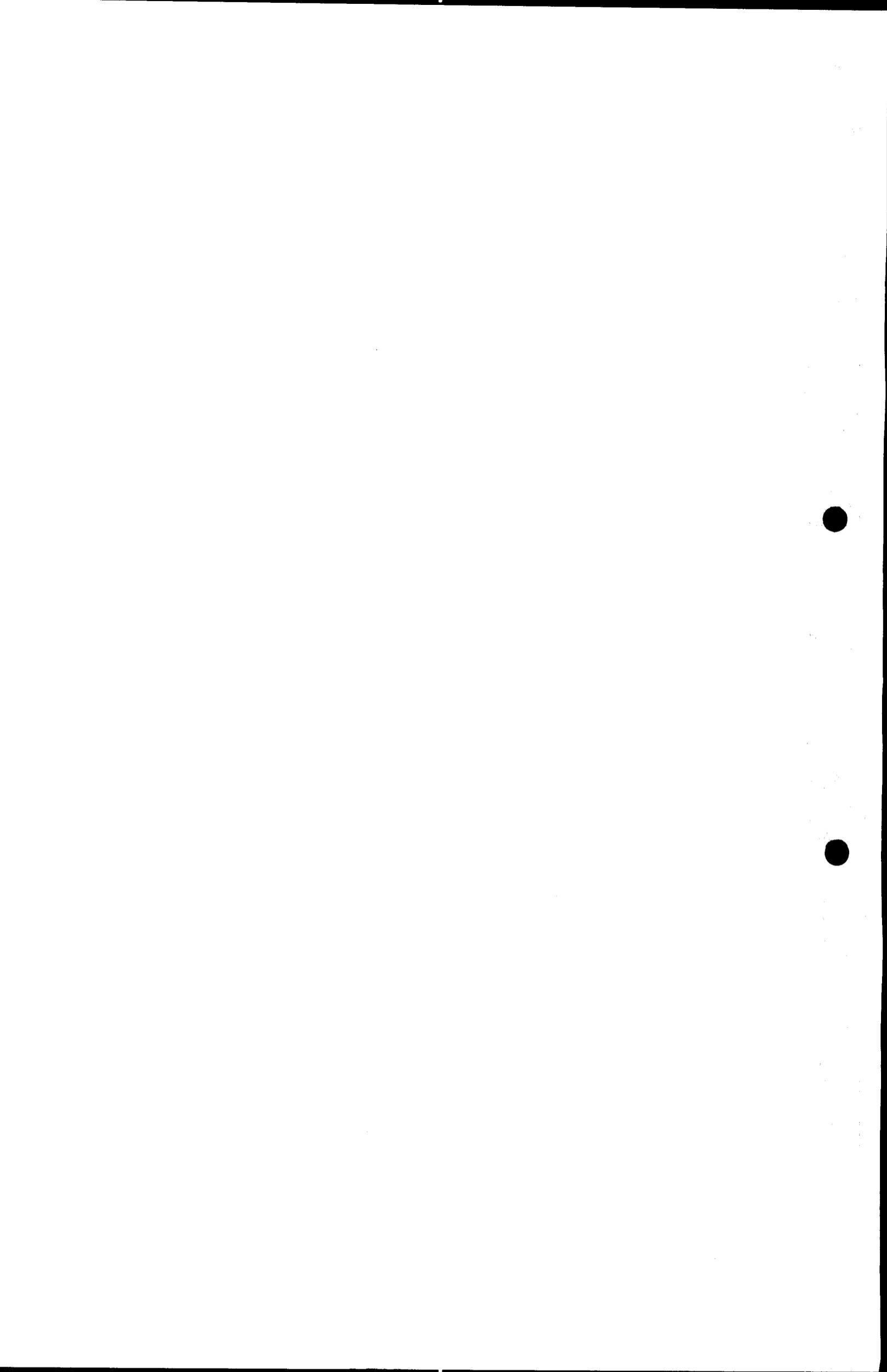
Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción
Año: 2019 Mes: NOV Día: 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MIGUEL ANTONIO ZARATE (E)

ESPACIO PARA NOTAS



Señora:

JUEZ 8°. CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

**REF: PROCESO 110013103-008-2019-00805-00 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MYRIAM ALFONSO VS. PATRICIA GÓMEZ Y OTROS.**

CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia comedidamente manifiesto a la Señora Juez que doy respuesta y presento Pruebas de:

EN CUANTO A LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito se sirva Señora Juez, no tener en cuenta la objeción de la parte demandada AL JURAMENTO ESTIMATORIO, pues no hace referencia a cuál es la inexactitud que presenta.

Manifiesta que objetan las cuantías enlistadas en los numerales 2 al 5 del acápite de pretensiones, pero no se determina cual es la objeción.

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- 1- Los daños y perjuicios materiales representados en las consignaciones realizadas en el Banco Agrario depósitos judiciales con el fin de EVITAR EL REMATE DEL INMUEBLE de propiedad de la ejecutada.

Prueba: Fol.5-6 de los anexos de la demanda y que se hace relación en el hecho 16 de la demanda, Hecho No. 17 Cuadro No. 2

Depósitos Judiciales Banco Agrario año 2005-2009-2010

Prueba: Fol. 135- 136- 137 de los anexos

Dineros que aún se encuentra en el Banco Agrario depósitos Judiciales

Prueba: Fol. 173 de los anexos de la demanda

Prueba: Fol. 181-182-183 Certificación Del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE** sobre la indexación técnica **del IPC**

1- La solicitud de daños y perjuicios son valores mínimos por **GASTOS DE DEFENSA TÉCNICA** de acuerdo a la tarifa de abogados **CANALBOS**.

Gastos que ha tenido que soportar la parte EJECUTADA, a causa de la injusta DILACION DE UN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía por **más de 22 años y que aún no termina** estando vigente en el Juzgado 5°. C.M. de Ejecución de Sentencias, por culpa de los aquí demandados señores **EDILBERTO DIAZ VARGAS MARCO E. DÍAZ AMAYA Y PATRICIA GOMEZ**, quienes **abandonaron el proceso** que hasta la fecha.

El inmueble de propiedad de la ejecutada señora ALICIA CAÑON DE ALFONSO, tiene MEDIDA DE EMBARGO e HIPOTECA DE PRIMER GRADO.

Prueba documental: Certificado de tradición y libertad Fol. 179

HABIENDO CANCELADO EL CREDITO HIPOTECARIO DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Prueba: Hechos 16 -17 y 18

Fol. 5-6 - Fol. 14 - Folios del 23 al 38 - Fol. 58 Numeral 5 y 6 - de los anexos.

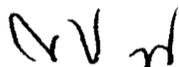
PETICIÓN PRUEBAS :

- 1- Solicito comedidamente a la señora Juez, se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas con esta demanda en los ANEXOS del 1 al 183 folio.
- 2- Se sirva tener como prueba la tarifa de abogados del Colegio Nacional de abogados –Conalbos.

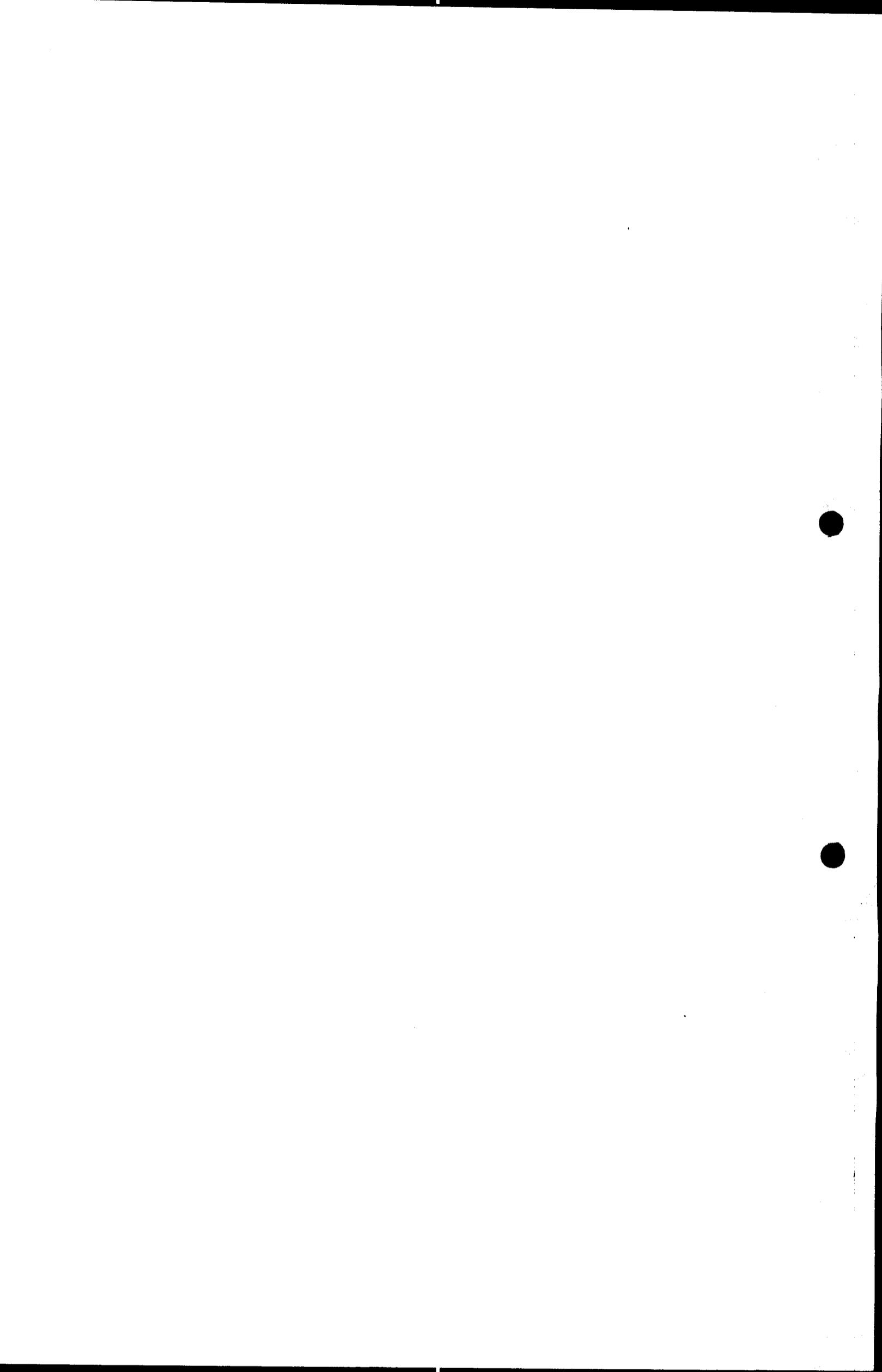
- 3- Se sirva tener como prueba Estadística IPC. Departamento Administrativo Nacional Fol. 181-182-183
- 4- Certificado de defunción del señor por Notario Público JORGE EDUARDO ALFONSO ALFONSO Q.E.P.D
- 5- PRUEBAS TESTIMONIALES: Comedidamente solicito a la señora Juez se sirva recibir el testimonio a los señores:
IVA ANDRES RAMIREZ GUZMAN, identificado con C.C. No.1111194572
Correo electrónico ivantrix2287@gmail.co Tel. 3791354264

CATHERIN VIVAS ALFONSO, IDENTIFICADA CON C.C.No. 53 120 589
Correo electrónico Cathy_1927@hotmail.com Tel 3103445589

Señora Juez, Atentamente



CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ
C.C.No. 52.395.130 de Bogotá
T.P.No. 163.145 del C.S.J.



Señora:

JUEZ 8°. CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: PROCESO 110013103-008-2019-00805-00 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MYRIAM ALFONSO VS. PATRICIA GÓMEZ Y OTROS.

CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia comedidamente manifiesto a la Señora Juez que doy respuesta y presento Pruebas de:

- 1- A las excepciones de mérito Artículo 370 del C.G.P. presentadas por los demandados
- 2- A las pretensiones de reforma de la demanda presentadas por la demandada Patricia Gómez.
- 3- A la objeción al Juramento estimatorio. Artículo 206 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO, contra la demanda inicial y reforma propuestas por los demandados señores EDILBERTO DÍAZ VARGAS, MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA Y PATRICA GOMEZ.

1ª Excepción de fondo, de **no haber existencia judicial de liquidación** de crédito adicional en proceso ejecutivo hipotecario 2002-609 de juzgado 5 civil municipal de ejecución Bogotá, juzgado de origen 62 civil municipal de Bogotá.

La apoderada PATRICIA GOMEZ, **abandono el proceso** ejecutivo desde el Año **2012** fecha de la última providencia de liquidación, **que arrojó un saldo a favor de la ejecutada**. Hasta ahora viene la abogada en este proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL a decir, que falta se practique liquidación adicional, Cuando por su descuido y abandono del proceso no lo hizo en su momento procesal y con su actitud negligente causó daños y perjuicios a la parte ejecutada, dejando unas medidas cautelares vigentes hasta la fecha y un gravamen hipotecario sobre el inmueble.

Según esta excepción, Lo que la abogada **PATRICIA GOMEZ** de mala fe pretende, es seguir liquidando y **cobrando INTERESES MORATORIO**, Conforme lo hizo en la demanda ejecutiva en la cual negó los pagos realizados por la ejecutada, (habiendo pagado el capital y los intereses con la contestación de la demanda.) afirmaciones contrarias a la realidad para conseguir el pago injusto de intereses moratorios desde el AÑO 2001 HASTA EL 2012. Sobre un capital de \$15.900.000 pesos.

Pruebas documentales: No.1

Folio 5 -6 de los anexos Pretensiones -Mandamiento de pago con esta prueba se demuestra que en la demanda se dice; que la ejecutada debía por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.475.510

Folio 14 de los anexos de la demanda pago de capital

Folio 23 al 32 de los anexos de la demanda pago de intereses Hechos No.16-17-18 de la demanda.,

2ª Excepción de fondo, no hay una sola prueba que demuestre el daño que ha sufrido Myriam Rosalba Alfonso Cañón a causa de proceso 2002-609 de juzgado origen 62 civil municipal de Bogotá, hoy 5 Civil Municipal Ejecución de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia, ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación.

La abogada, Myriam Alfonso recibió daño moral.

El **daño moral es intrínseco**, es un sentimiento en el alma, en el espíritu que no deja vivir en paz al ser humano.

En este **proceso injusto de 20 años de trámite**, por la mala fe de los aquí demandados SEÑORES DÍAZ y su abogada PATRICIA GOMEZ, lo **LLEVÓ HASTA EL REMATE**; el inmueble hipotecado de propiedad de su señora madre. Único patrimonio y sustento de la vejes de sus padres. Habiendo la ejecutada **cancelado el capital y los intereses** cuando contesto la demanda ejecutiva.

Por la mala fe de los señores **EDILBERTO DÍAZ Y MARCO E. DÍAZ** y su apoderada **PATRICIA GOMEZ**. Los cuales causaron graves perjuicios **MORALES** a la abogada Myriam Alfonso Cañón, por el sufrimiento de ver a sus padres llenos angustia, estrés, sufrimiento que no los dejaba dormir tranquilamente, con muchas noches de insomnio, situación que involucraba no solamente a Ellos, sino a toda su familia.

El sufrimiento de 20 años por culpa de los aquí demandados y su apoderada, con abuso en el derecho de litigar, en sus pretensiones y defensas con temeridad y mala fe, con el fin de obtener **EL REMATE DEL INMUEBLE**.

Con este proceso de responsabilidad Civil se demuestra que la abogada Myriam Rosalba Alfonso no ha podido estar en paz, durante 20 años por culpa de personas injustas, inescrupulosas, de mala fe perjudicando sin piedad a sus padres de avanzada edad; por esta razón inicio el proceso de responsabilidad civil, para que por lo menos la justicia cobre esos daños morales causados a sus padres Q.E.P.D. Aunque ello nunca será suficiente recompensa porque, la **paz de una persona, de la familia y de la sociedad no tiene precio**.

PRUEBAS DOCUMENTALES: (Fol.108 de los anexos). EL remate fue ordenado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2009, que señalo diligencia de remate.

El aviso de remate copia al **(Fol. 111) de los anexos**

Depósito Judicial postura para remate. **(Fol.138 de los anexos)** rematante señora: BLANCA LEONOR ARENAS BORDA.

3º. Excepción No puede el juez dar más de lo pedido por la parte actora

No veo como excepción esta estimación de los demandados por cuanto el operador judicial decide el proceso en justicia y en derecho a su saber y entender.

4ª Excepción No puede el juez declarar perjuicios económicos y/o morales sin pruebas:

Con la demanda se presentaron todas **las pruebas documentales** como anexos de la demanda tanto en la inicial como en la reforma **en 183 Folios.**

Cada uno de los hechos de la demanda está demostrado los perjuicios económicos y morales cometidos por los aquí demandados contra la ejecutada señora ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO Q.E.P.D. con las pruebas aportadas con la demanda.

5-Excepción de caducidad contra la demanda inicial al (Fol. 76) y contra la reforma al (Fol. 33 No. 5).

El proceso no ha terminado, sigue activo CON MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMEN HIPOTECARIO, vigente en el Juzgado 5 de ejecución de sentencias. Con el radicado 2002-609 procedencia Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

No existe **caducidad** como lo plantea la demandada en relación a su actuación como abogada litigante del proceso ejecutivo hipotecario en contra de la ejecutada señora MARIA ALICIA CAÑÓN DE ALFONSO Q.E.P.D

PATRICIA GOMEZ en representación de los señores Edilberto Díaz y Marco E. Díaz plantea una caducidad a su favor; es una apreciación errónea de la litigante.

No existe auto que haya aceptado la renuncia del poder presentado por ella ante el Juzgado de segunda instancia; tampoco **existe comunicado a las partes de tal circunstancia.**

El simple escrito de renuncia no es prueba de que esta haya tenido algún **efecto jurídico, para el juzgado ni para las partes en el proceso.**

De acuerdo al principio jurídico universal consiste en que en derecho " las cosas se deshacen como se hacen", ...

La profesional no obró conforme a derecho y abandonó el proceso, perjudicando a la ejecutada y a sus poderdantes.

PRUEBA DOCUMENTAL: Fol. 177 de los anexos de la demanda

6 -Excepción fabricación de su propia prueba. Contra Demanda inicial al (fol. 77) contra la reforma al (Fol. 4 y 5)

Con esta excepción la demandada no está probando nada, simplemente presenta como prueba, unas fotos de providencias las cuales no tiene ninguna relación con su decir: **fabricación de su propia prueba no tiene ningún fundamento jurídico ni factico.**

EL AUTO de fecha AGOSTO 24 DE 2021, presentada por la demandada PATRICIA GOMEZ como PRUEBA DOCUMENTAL de esta excepción, es una providencia aislada que no se puede analizar como prueba independientemente en forma separada; se necesitan los hechos y circunstancias sobre las cuales se basa esa providencia.

La razón de la existencia de ese AUTO es por cuanto la abogada MYRIAM ROSALBA ALFONSO presentó varios memoriales al **Juzgado 5° C.M. de ejecución de sentencias**, por cuanto los títulos valores y judiciales

consignado en el Banco Agrario depósitos Judiciales para el proceso ejecutivo hipotecario, se encontraban **EXTRAVIADOS**. No aparecían en el Juzgado de origen 62 C.M. ni en el 5º. C.M. de ejecución de sentencias, ni, en la oficina de Ejecución Municipal.

La irresponsabilidad de la Abogada PATRICA GOMEZ, que abandono el proceso, permitió el extravío de esos dineros, por la suma de \$ 12.757.446 También, irresponsablemente los señores **DÍAZ**, no reclamaron esos depósitos a nombre de ellos desde el año 2001; **hace 22 años**, por el valor de Dos millones de pesos.

Y los otros dos títulos que se consignaron para **EVITAR EL REMATE**, correspondiente al, año **2009 y 2010**. Dineros que no le pertenece a la parte ejecutante por cuanto la obligación con sus intereses se pagó con la contestación de la demanda.

Corresponde a los Títulos que relacionan a continuación:

Título valor No. 4100100003573474, valor de \$ 1.000.000 de fecha 8 junio **2001**

Título Valor No. 400100003573537, valor de \$ 600.000 de fecha 19 de julio de **2001**

Título valor No.400100003573517, valor de \$400.000 fecha 6 de septiembre de **2001**

Título Judicial No. 4000100002455626 valor de \$1.757.464 del 26 de marzo de **2.009**

Título Judicial No. 4000100003110276 valor \$9.000.000 de 20 de diciembre de **2010**

Por un valor total de \$ 12.757.446 pesos

En el escrito de esta excepción; la demandada PATRICIA GOMEZ , hace un relato confuso, revuelve un hecho con otro y todos los acontecimientos del proceso; **esa ha sido siempre la manera de enredar a los funcionarios judiciales, por ejemplo , aquí se excusa de que como renunció al poder** no se enteró que habían títulos pendientes de pago; **una mentira garrafal**, por que como se puede observar, los mencionados títulos que se encuentran en el Banco Agrario fueron consignados para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO como se puede ver; muchísimo tiempo antes de tan

mencionada renuncia del poder de la abogada PATRICIA GOMEZ en el año 2012.

Prueba Documental: Adjunto documento memoriales enviados por correo de fecha 30 de junio 2021 al Juzgado 5 de ejecución C.M.

7ª EXCEPCION títulos judiciales aún sin orden judicial de entrega, a causa de la demandante Myriam Rosalba Alfonso.

Siempre la excusa, por la mala fe de los demandados señores EDILBERTO DÍAZ Y MARCO E, DÍAZ y su apoderada PATRICIA GOMEZ.

Con relación a los títulos consignados a cuenta del proceso, (relacionados en la excepción No. 6), la única persona a quien le correspondía y podía reclamar los depósitos Judiciales y Títulos Valores en el Banco Agrario, era precisamente la apoderada de la parte actora en el proceso ejecutivo PATRICIA GOMEZ, pero como abandonó el proceso, no lo hizo y sus representados señores DIAZ, tampoco se interesaron en la suerte del proceso; Como no pudieron **REMATAR EL INMUEBLE** entonces ya no había interés en dicho juicio,

DEJARON ABADONADO EL PROCESO CON MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES AÚN EL DÍA DE HOY, Y EL INMUEBLE CON GRAVAMEN HIPOTECARIO Y AHORA SE DISCULPAN CON LA PARTE PASIVA cuando dicen: "**CULPA DE LA VICTIMA**" Para ellos los victimarios son inocentes.

Por esta situación hay daños y perjuicios MORALES Y MATERIALES causados a la parte pasiva. Dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario por el valor de **\$ 12.757.446 pesos** como Títulos valores y Judiciales relacionados en la excepción No. 6. Títulos consignados desde el año 2001-2009 y 2010.

Pruebas: Esta excepción se sirve de las pruebas de la excepción No.6

8°-EXCEPCION PRESCRIPCIÓN

No puede haber prescripción cuando el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** está vigente. Bajo radicado No. 110014003-062-2002-00609-00

VEINTIDOS 22 AÑOS; Desde el año 2002 hasta la fecha. Abandono del proceso con medidas cautelares desde el año 2002 y desde el año 2000 gravamen hipotecario, sobre el inmueble de propiedad de la ejecutada. Habiendo pagado el capital y los intereses desde la contestación de la demanda.

Razón de la existencia de este proceso de **responsabilidad civil** en contra de la parte demandante –ejecutante señores EDILBERTO DÍAZ MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA y su apoderada PATRICIA GOMEZ.

Responsabilidad, por daños y perjuicios MORALES Y MATERIALES en contra de la parte ejecutada señora MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO Q.E.P.D.

9°-BUENA FE. Fol. 34 TEMERIDAD Y MALA FE Fol. 39

*La **buena fe** (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto.*

Las evidencias son fundamentales para demostrar la verdad de un hecho.

Además, no se trata de revivir un proceso. El objeto de este proceso de responsabilidad civil es el de que, los demandados respondan por los daños y perjuicios cometidos, por su actuación procesal con abuso del ejercicio de sus derechos procesales, (**Art.78 del C.G.P.:**) con temeridad y mala fe, alegando hechos contrarios a la realidad y haciendo transcripciones o citas deliberadamente inexactas **Art. 79 C.G.P.** con el objeto en este caso, de

propender por el **remate del inmueble** de la ejecutada Habiendo pagado el crédito y sus intereses.

Con responsabilidad de las parte y apoderados como lo establece el Art 78 del C.G.P. y proseguir con una ejecución cuando la ejecutado pago el **crédito hipotecario desde el momento de la contestación de la demanda** ejecutiva, de acuerdo con las pruebas presentadas a los folios (Fol. 14 – y 23 al 38) de los anexos de la demanda, situación, plenamente conocida por la apoderada de la parte ejecutante.

TEMERIDAD O MALA FE. Art. 79 del C.G.P. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

No. 1-Cuando a sabiendas se alegue hechos contrarios a la realidad.

No. 3- Cuando se utilice el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

No. 5- Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas

Art. 81 C.G.P. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes
Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a otra o a terceros intervinientes.

Siempre existió MALA FE por parte de los SEÑORES EDILBERTO DÍAZ VARGAS MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA y su apoderada PATRICIA GÓMEZ; se demuestra con cada uno de los hechos de la demanda. En especial los siguientes:

Hecho No. 2

Hecho 3 Prueba (Fol. 168-169 de los anexos,)

Hecho 4(Prueba: Fol. 23-161- de los anexos Recibos con aumento de intereses); Hecho 5 (Prueba: Fol. 161);

Hecho 6 (Prueba: Fol.23- Fol.142 Fol. 168 a 169 de los anexos.);

Hecho 7 (Prueba: Fol. 161 del interrogatorio.);

Hecho 10 (prueba Fol.52- Fol.58 de los anexos Fol.5-6

Hecho 17 (Prueba: Fol. 14 y Fol. 23 al 38 de los anexos)

Hecho 18 (Prueba: Fol. 14 y 23 AL 32 de los anexos)

Hecho 19 (Prueba: 179 de los anexos).

Hecho 20 (Prueba: (Fol. 159 Al 163) Interrogatorio y testimonio (folio. 164 Al 167) Fol.80 de los anexos Prueba: Fol. 140 de los anexos.),

Hecho 21 (Prueba: Fol. 29-30-31-32 de los anexos)

Hecho 23 (Prueba: Fol. 55 No. 3.3.1.de los anexos)

Hechos 24 (Prueba: Fol.55 (Numeral 3.3.1 – 3.3.11) Folo.59 (Numeral 2) de los anexos)

Hecho 25 (Pruebas: (Fol. 60- Fol. 104)

Hecho 26 (Prueba :(Folio 24-25- 126-173) de los anexos.

Hecho 27 (Prueba: Fol. 18 -55 - 33- 34 -35, Fol.173 certificación Banco Agrario de fecha 9 de abril de 2021 en repuesta de P.Q.R a la Dr. Myriam Alfonso.

Hecho 28 (Prueba: Fol. 24-25-33 -34 -35 -140- 173

“Nota: Los TITULOS VALORES son pagos por ventanilla, al beneficiario y sin orden judicial. Hacen las veces de un cheque” (folio 140 de los anexos) (Prueba certificación Bancaria.)

Hecho 29 (Prueba: (folio No. 58 Numeral 5 -5 y 6) de los anexos), Prueba:(Folio 58) Fol. 14 – Fol. 23 al 32 de los anexos

Hecho 30 (Prueba:(Fol.67-68y 69), (Folios159-160-161-162-165-166 -167) de los anexos.

Hecho 31 (Prueba: Flo.23- 33- 34-35--36-38 (Fol.67- 69), (Folios159- AL 167) De los anexos

Hecho 32 (Prueba :(Fol.29-30-31-32-) Fol. 140 -Fol. 159 A 169) de los anexos.

Hecho 33 (Pruebas: Fol. 14-Fol. 23 al 32 de los anexos Fol.69 Fol. 173 de los anexos

Hecho 36 (Prueba: Fol. 14 y 23 AL 32 de los anexos)

Hecho 37 (Pruebas: Fol. (60 – 104) (Folio 83- 128-130-131-132-133)-139 de los anexos

Hecho 38 Prueba: Fol.83 a 85- Fol.60- Fol.89-90- Pagos Fol.14

Hecho 39 Pruebas: Fol. 70 Fol. 95- Fol. 83 –Fol. 89 Fol. 98-99-10

Hecho 40 (Fol. 14) -(23-al 32) -(Fol. 95-96-97) -(Fol. 98-99-100) - (Fol. 83-89) (Fol.25-30-31-32) (Fol.135)- (Fol.14-Fol. 135) -83

Hecho 41 Prueba: (Fol.14- 135) - (folio 89-90) de los anexos.

Hecho 42 Pruebas: Folio 313-315 – Fol. (102-105-106-107-112-117-120)

Hecho 43 Prueba: Fol.115-116 -138 –Fol. 58 No. 6 de los anexos.

Hecho 44 Prueba:(Folios 90-91-92-93) – Fol. 118- (121-122-123) de los anexos.

Hecho 45 Pruebas: Fol. 58 No.6 - Fol. (102-105-106-107-112-117-120) Fol.14 Fol. (23 AL

Hecho 48 Prueba: (Folio 124-125 de los anexos).

Hecho 49 Prueba: Fol.177 de los anexos.

Hecho 50 Prueba: Fol.177 de los anexos

Hecho 51 Pruebas: Folio No 124-125- 126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139) de los anexos

Hecho 52 Pruebas: Fol.142- 143 (fol.124 a 137) Fol. 66 - Fol. 23 de los anexos.

Hecho 53 Prueba: Folio 142-143

Marco Eduardo Díaz cobro ante el Banco con C.C.No. 19.474.682

Hechos 56(HABIENDO PAGADO EL CRÉDITO DESDE EL AÑO 2003 (FOL.58 No. 6).
Fol.97

Hecho 57**Prueba:** Fol. 1 97 de los anexos -Certificado de Registro de Instrumentos Públicos

Hecho 58 (**Prueba:** Fol. 197 de los anexos -Certificado de Registro de Instrumentos Públicos

“La temeridad o mala fe de quien actúa. se vale de su ejercicio del derecho de litigar en perjuicio de otro; circunstancia que es indemnizable por los perjuicios morales y materiales que se le cause”.

En este proceso DE RESPONSABILIDAD CIVIL también se siguen cometiendo injusticias por la **MALE FE**, en este caso por parte del apoderado de los señores Díaz, Dr. **EDWIN RODRÍGUEZ**.

Prueba: Fol. 30 de las excepciones de fondo

Hecho que se encuentra al folio 30, de la contestación de la reforma de la demanda, Presenta copia de un auto con lo cual manifiesta:

*“Anudado a lo anterior, es claro que **para el 22 de enero de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias:***

ORDENÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL”

Auto, que NO CORRESPONDE AL PROCESO Ejecutivo Hipotecario 2002- 609 del Juzgado 5º. Civil Municipal de ejecución de sentencias Contra la señora MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO Q. E. P.D.

Dicho auto corresponde al **PROCESO No. 2010-01330 Origen 048. C.M.**

Esta conducta TÍPICA de **MALA FE**, para confundir a los funcionarios judiciales.

10- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Si existe responsabilidad civil por daños y perjuicios por la actuación temeraria y de mala fe de los aquí demandados, todos enumerados y probados en los hechos de esta demanda. No solamente perjuicios de orden material sino, también moral como se demuestra en la demanda, la contestación de estas excepciones de fondo. Y de acuerdo a la conducta típica de los aquí demandados señores EDILBERTO DÍAZ V. MARCO E. DÍAZ AMAYA Y PATRICIA GÓMEZ. CONDUCTA DESCRITA en los artículos 78,79.80. y 81 del Código General del Proceso. POR EL ABUSO EN AL DERECHO DE LITIGAR.

11-CULPA DE LA VÍCTIMA

No es culpa de la víctima el que los aquí demandados, en todos sus actos hayan **actuaron de mala fe desde el momento mismo de el préstamo**, cobrando **interese abusivos y disfrazando estos**, como se prueba con los **testimonios** recibidos por el Despacho Juzgado 62 C.M.

Prueba Testimonial: (Fol..168 de los anexos de la demanda) y todas las demás actuaciones dentro del proceso de mala fe como se demuestra en la aquí narración de los hechos, con la única intención de hacer daño y REMATAR el inmueble de la ejecutada y cuando vieron que no les fue posible rematar ABANDONARON EL PROCESO.

No existe culpa de la víctima que los victimarios sean de MALA FE y que con su actuación temeraria no reconocieron el pago que hizo la ejecutada con la contestación de la demanda. Tampoco que no hayan reconocido los pagos, que desde el año 2001 la ejecutada les hizo a los ejecutantes señores EDILBERTO DÍAZ V. Y MARCO EDUARDO DÍAZ AMAYA. Fuera de eso la abogada PATRICIA GOMEZ, quien estaba totalmente enterada de los pagos que hizo la ejecutada señora ALICIA CAÑON Q.E.P.D. que nunca

dejó de **PAGAR**, lo hizo en el BANCO AGRARIO DEPOSITOS JUDICIALES ante la negativa de recibir de la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE quien estaba encargada de recibir estos pagos desde el inicio del crédito hipotecario en el año 2000.

Cobrando unos intereses moratorios por 12 años cuando el **crédito se pagó desde la contestación de la demanda.**

Prueba documental: Folio 14 –Fol. 23 al 32 al 38 como se prueba en los hechos No. 16-17-18 de esta demanda.

12-FALTA DE ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

No hay falta de acreditación probatoria de daños y perjuicios, están probados cada uno de los hechos de esta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, pruebas DOCUMENTALES que se encuentran EN LOS ANEXOS DE LA DE LA DEMANDA Y SU REFORMA copia de testimonios declaración de parte todos estos en 183 folios.

Pruebas Documental y Testimonial: Hechos del 1 al 62 con sus respectivas pruebas y Testimoniales Fol.150 al Fol. 170

13 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La legitimación es la vinculación que deben tener las partes con el objeto del proceso,

*Habilita a una de ellas para asumir la posición de actor y coloca a la otra en la necesidad de soportar la carga de ser demandado. la legitimación activa recae sobre el actor, en el **ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.** (por activa) es la identidad que tiene la demandante MYRIAM ALFONSO CAÑON con el titular del derecho subjetivo, SEÑORA MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO Y JORGE EDUARDO ALFONSO AÑFONSO quien, por lo mismo, poseen la vocación jurídica para reclamarlo.*

Prueba: (Fol. 174-175- 178) de los anexos de la demanda.

Defunción de la señora ALICIA CAÑON DE ALFONSO y del señor JORGE EDUARDO ALFONSO ALFONSO y el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco de la señora MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑON

Solicito se tenga como prueba el registro de defunción del señor Jorge Eduardo Alfonso Alfonso el cual anexo al presente escrito.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.

1. No hay una sola prueba que demuestre el daño causado a los padres difuntos de la demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN, a causa de este proceso 2002-609 de juzgado origen 62 c. mpal. Bogotá, hoy 5 civil ejecución municipal de Bogotá.

La demanda de RESPONSABILIDAD civil en contra de los demandados EDILBERTO DÍAZ V. MARCO E. DÍZ AMAYA Y PATRICIA GÓMEZ, cada uno de los HECHOS con sus pruebas DOCUMENTALES aportadas en los anexos de la demanda, dan cuenta de la responsabilidad de daños y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES causados a la ejecutada y su familia con un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, injusto, POR EL TÉRNO DE 22 años de trámite, y que aún continúa vigente en el Juzgado 5º. De Ejecución Civil Municipal.

Las conductas de los aquí demandados y su apoderada están implícitas, en lo establecido en el Código General del Proceso, ART. 78 que establece los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados. Art. 79 El obrar con temeridad y mala fe. El Art. 80 habla de la responsabilidad patrimonial de las partes. El Art.81 trata de la responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

Relaciono algunas de las pruebas presentadas con la demanda así:

- 1- La capitalización de intereses desde el inicio del préstamo puesto que este fue por suma de 15.000000 donde se capitalizaron 900.000 por 12 años desde el 2000 hasta el año 2012 Auto. (Folio 142 de los anexos)
- 2- Mayor valor de los intereses mensuales sobre el capital Total \$15.900.000 en el término de la prórroga del préstamo por el año 2001. **Prueba: folio 23 de los anexos.** Mayor valor de los intereses por los meses de febrero y marzo del año 2001 (Los intereses pactados fueron por el valor de \$ 349.800 mensuales de acuerdo a la escritura de hipoteca).
- 3- Cobro de intereses moratorios injustos desde el año 2001 cundo inicio la demanda hasta 2012.
- 4- Presentar pruebas falsas para acreditar incumplimiento de la obligación
Prueba: Hecho No 10 (Folios 58 No. 5)
- 5- **Hecho 16** en las pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita mandamiento de pago por concepto de intereses de mora \$2.475.510 desde octubre de 2001.
Prueba: Folio 5-6 de los anexos
- 6- **Hecho 17 Y Hecho 18**, se pagó el capital \$15.900.000 más intereses por la suma de \$7.348.350 (**Pago total del crédito**). Con la contestación de la demanda.
Prueba: Folio 14 – y 23 al 32 de los anexos
- 7- La dilación del proceso desde el **año 2002 hasta 2022 inclusive** que aún no termina. Juzgado 62 C.M. y 5°. C.M. Ejecución de sentencias No. 2002-00609 y EL ABANDONO DEL PROCESO POR LA PARTE EJECUTANTE, con la sola intención de seguir cobrando intereses moratorios sin tener en cuenta los pagos que hizo la demanda con la contestación de la demanda. Para poder REMATAR EL INMUEBLE.

8- El embargo desde el año 2002 hasta el año 2022 inclusive y que aún no termina. El inmueble fuera del comercio, el Gravamen hipotecario por más de 22 años habiendo pagado el crédito desde la contestación de la demanda.

Prueba documental: Fol. 179 de los anexos

9- **PARA EVITAR EL REMATE**, se consignó en el Banco Agrario varias sumas de dinero.

Prueba: Fol.134-135-137 de los anexos.

10-El pago de gastos procesales y agencias en derecho por más de 20 años desde que inició el proceso. Página 23-24-25-26 de las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil y que aún el proceso ejecutivo no ha terminado.

11-La mala fe en sus liquidaciones **Folio 95 al 100 y Fol. 93 Fol.121-122-123** haciendo transcripciones o citas falsa con propósitos dolosos.

12-La actuación temeraria y de mala fe de los aquí demandados relacionados todos ellos **en los hechos de la demanda** de responsabilidad civil donde se relacionan las pruebas de cada uno de los hechos.

13-La actuación de mala fe de la abogada PATRICIA GOMEZ, en sus memoriales afirma hechos contrarios a derecho y a la realidad procesal.

Prueba: Fol. 75 al 81 de los anexos siendo que estos pagos los hizo la ejecutada antes de la demanda y con la contestación de la demanda de acuerdo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago. **Prueba: Fol. 11 de los anexos.**

14-Además de todas las pruebas documentales y testimoniales presentadas en la contestación de las excepciones de fondo.

15-Todos los daños MORALES sufrido por la ejecutada señora MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO Y EL SEÑOR JORGE EDUARDO ALFONSO.

desde el año 2002 hasta la muerte cada uno de ellos. Inclusive el perjuicio moral sufrido por la abogada Myriam R. Alfonso Cañón, en su condición de hija de la ejecutada señora Alicia Cañón de Alfonso Q.E.P.D. Página 26 de esta demanda.

2. No hay una sola prueba que demuestre el daño que ha sufrido MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN a causa de ese proceso 2002-609 de juzgado origen 62 c.mpal. Bogotá, hoy 5 civil ejecución municipal de Bogotá.

En su condición de hija, los demandados le causaron PERJUICIOS MORALES a causa de un proceso injusto habiendo pagado el capital y los intereses desde la contestación de la demanda.

La abogada, Myriam Alfonso recibió daño moral.

El **daño moral es intrínseco**, es un sentimiento en el alma, en el espíritu que no deja vivir en paz al ser humano.

En este **proceso injusto de 20 años de trámite**, por la mala fe de los aquí demandados SEÑORES DÍAZ y su abogada PATRICIA GOMEZ, lo LLEVÓ **HASTA EL REMATE**; el inmueble hipotecado de propiedad de su señora madre. Único patrimonio y sustento de la vejes de sus padres. Habiendo la ejecutada **cancelado el capital y los interese** cuando contesto la demanda ejecutiva.

Por la mala fe de los señores EDILBERTO DÍAZ Y MARCO E. DÍAZ y su apoderada **PATRICA GOMEZ**. Los cuales causaron graves perjuicios **MORALES** a la abogada Myriam Alfonso Cañón, por el sufrimiento de ver a sus padres llenos angustia, estrés, Sufrimiento que no los dejaba dormir tranquilamente, con muchas noches de insomnio, situación que involucraba no solamente a Ellos, sino a toda su familia.

El sufrimiento de 20 años por culpa de los aquí demandados y su apoderada, con abuso en el derecho de litigar, en sus pretensiones y defensas con temeridad y mala fe, con el fin de obtener **EL REMATE DEL INMUEBLE**.

Con este proceso de responsabilidad Civil se demuestra que la abogada Myriam Rosalba Alfonso no ha podido estar en paz, durante 20 años por culpa de personas injustas, inescrupulosas, de mala fe perjudicando sin piedad a sus padres de avanzada edad; por esta razón inicio el proceso de responsabilidad civil, para que por lo menos la justicia cobre esos daños morales causados a sus padres Q.E.P.D. Aunque ello nunca será suficiente recompensa porque, la **paz de una persona, de la familia y de la sociedad no tiene precio.**

Prueba: Fol. 174 – Página 26 de esta demanda de daños y perjuicios.

3. Tampoco le deben prosperar las pretensiones a la demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón, porque el actuar en este proceso 2019-80 demandante es clara: que actúa únicamente a nombre propio, tal como lo manifestó expresamente en subsanación de la reforma de la demanda, conforme a las pretensiones aclaradas, según lo ordenado por auto de agosto 10-2022.

Con la demanda se presentó el **registro civil de nacimiento** de la Dr. Myriam Rosalba Alfonso Cañón para demostrar parentesco con la ejecutada señora MARIA ALICIA CAÑON DE ALFONSO y su señor padre JORGE EDUARDO ALFONSO ALFONSO Q.E.P.D.

Prueba: Folio 174 de los anexos.

PRUEBAS:

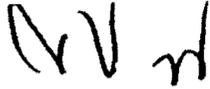
Se sirva señora Juez tener como pruebas la presentadas con cada una de las excepciones, en igual forma se sirva tener como prueba todas las presentadas en los hechos de la demanda de responsabilidad Civil, las cuales se presentaron con la demanda en los anexos.

- 1- El Registro Civil de defunción del señor Jorge Eduardo Alfonso Alfonso.

2- Se tenga como prueba los memoriales de acuerdo a lo referido en la excepción No. 6 por la demandada PATRICIA GÓMEZ los cuales anexo a este escrito.

De la señora Juez atentamente:

CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ



C.C.No. 52.395.130 de Bogotá
T.P.No. 163.145 del C.S.J.

PROCESO NO. 110013103-008-2019-00805-00 RESPONSABILIDAD CIVIL

603

myriam rosalba alfonso cañon <myriamrosalbaalfonso@gmail.com>

Vie 7/10/2022 12:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE MYRIAM ALFONSO VS: PATRICIA GÓMEZ Y OTROS.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y JURAMENTO ESTIMATORIO

--

Cordialmente:

Myriam Rosalba Alfonso Cañon

Abogada

Cel: 3124671618

myriamrosalbaalfonso@gmail.com

Octubre martes 13-2022

604

Señora

JUEZ 8º C.TO. BTA. ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a los correos:

claravergel@hotmail.com

egrt2565@gmail.com

Despacho

Ref.: Proceso 2019-805, demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN.- Solicitud:

1ª requerir a demandante para que envíe de inmediato a la demandada Patricia Gómez el memorial de octubre 07-2022 de contestación excepciones de mérito, pretensiones reforma y objeción juramento.-

2ª requerir a demandante para que en lo sucesivo envíe copia de los memoriales radicados al despacho a su contraparte (parte demandada) Patricia Gómez (artículo 78 C.G.P.).

3ª dejar constancia la señora Juez, si demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón contestó o no contestó la excepciones de fondo, propuestas por Patricia Gómez.

4ª dejar constancia la señora Juez, si demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón contestó o no contestó las objeciones de juramento estimatorio de la demandante referida.

En calidad de demandada y actuando en nombre propio, solicito:

1ª requerir a demandante para que envíe de inmediato a la demandada Patricia Gómez el memorial de octubre 07-2022 de contestación excepciones de mérito, pretensiones reforma y objeción juramento, **correo: patriciagomez@hotmail.com**

2ª requerir a demandante para que en lo sucesivo envíe copia de los memoriales radicados al despacho a su contraparte Patricia Gómez (artículo 78 C.G.P.).-

3ª dejar constancia la señora Juez, si demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón contestó o no contestó la excepciones de fondo, propuestas por Patricia Gómez, traslado ordenado por auto de agosto 31-2022:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2620091 - Bogotá - Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00805-00

1. Téngase en cuenta que la demandada Patricia Gómez Yutersonke, dio contestación a la reforma de demanda, presentando excepciones de mérito.

2. En lo que respecta a la solicitud de aclaración que gira entorno al escrito de reforma de la demanda allegada por la parte demandante, téngase en cuenta el desistimiento allegado en tal sentido, por lo que se ahondará en ello.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados EDILBERTO DIAZ VARGAS y MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA, dentro del término de traslado, guardaron silencio a la reforma a la demanda admitida.

4. De las excepciones allegadas por la demandada Patricia Gómez a la demanda inicial y su reforma, así como aquellas presentadas por los demandados Edilberto Díaz y Marco Eduardo Díaz en relación con la demanda inicial, secretaria proceda conforme al artículo 370 del C.G. del P. De igual frente a la excepción previa de falta de cumplimiento de requisitos, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, secretaria proceda conforme al artículo 110 ibidem.

4ª dejar constancia la señora Juez, si demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón contestó o no contestó las objeciones de juramento estimatorio de la demandante referida, **como lo ordenó auto de agosto 31-2022:**

traid

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
 Dirección electrónica: octo08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00805-00

1. Téngase en cuenta que la demandada Patricia Gómez Yutersonke, dio contestación a la reforma de demanda, presentando excepciones de mérito.
2. En lo que respecta a la solicitud de aclaración que gira entorno al escrito de reforma de la demanda allegada por la parte demandante, téngase en cuenta el desistimiento allegado en tal sentido, por lo que se ahondará en ello.
3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **EDILBERTO DIAZ VARGAS** y **MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA**, dentro del termino de traslado, guardaron silencio a la reforma a la demanda admitida.
4. De las excepciones allegadas por la demandada Patricia Gómez a la demanda inicial y su reforma, así como aquellas presentadas por los demandados Edilberto Díaz y Marco Eduardo Díaz en relación con la demanda inicial, secretaria proceda conforme al artículo 370 del C.G. del P. De igual frente a la excepción previa de falta de cumplimiento de requisitos, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, secretaria proceda conforme al artículo 110 ibidem.
5. De las objeciones al juramento estimatorio presentadas por cada uno de los demandados en su oportunidad, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P.

La prueba que la demandada Myriam Rosalba Alfonso Cañón no contestó los 2 traslados ordenados por auto de agosto 31-2022 que corresponde: 1.- Excepciones de fondo presentadas por Patricia Gómez; 2.- Objeciones de juramento estimatorio de la demandante que presentó la parte demandada Patricia Gómez, es el movimiento por internet, donde sólo figura hasta el 07 de octubre-2022 contestación a las excepciones de mérito, pretensiones reforma y objeción juramento que hizo la otra parte demandada y no de la demandada Patricia Gómez, que ya su traslado venció para contestar dicha demandante en el mes de agosto-2022, por ello ruego las constancia en este expediente y que corresponde a mis solicitudes 3ª y 4ª a través de este presente memorial:

008 Circuito - Civil		JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS	
Clasificación del Proceso			
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria Traslados
Registros Procesales			
- MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN		- EDILBERTO DIAZ VARGAS - MARCO EDUARDO DIAZ AMAYA - PATRICIA GÓMEZ YUTERSONKE	
Contenido de Radicación			
Actuaciones del Proceso			
07 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA MANIFESTACION SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO, PRETENSIONES REFORMA Y OBJECION JURAMENTO. SHARON	07 Oct 2022

De usted señora Juez,

Patricia Gómez Y.

Patricia Gómez Y.
 c.c. 34.057.799
 t.p. 39.298
 patriciagomez@hotmail.com

proceso 2019-805 demandante Myriam R. Alfonso C.. Demandada hace 4 solicitudes ⁶⁰⁵

patricia gómez yutersonke <patriciagomezy@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;claravergel@hotmail.com

<claravergel@hotmail.com>;egrt2565@gmail.com <egrt2565@gmail.com>

Octubre martes 13-2022

Señora

JUEZ 8º C.CTO. BTA. ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a los correos:

claravergel@hotmail.com

egrt2565@gmail.com

Despacho

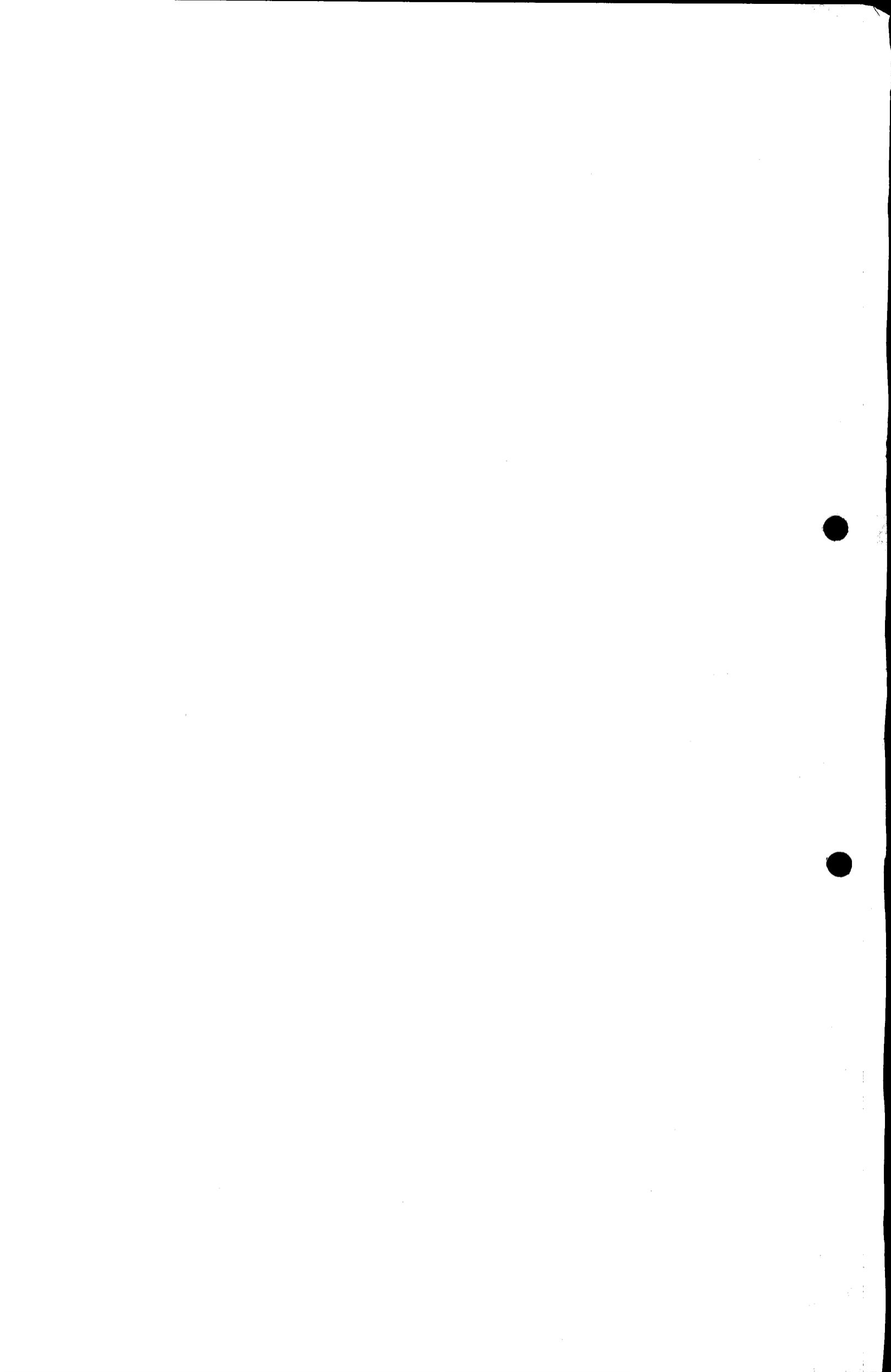
Ref.: Proceso 2019-805, demandante MYRIAM ROSALBA ALFONSO CAÑÓN.- Solicitud:

1ª requerir a demandante para que envíe de inmediato a la demandada Patricia Gómez el memorial de octubre 07-2022 de contestación excepciones de mérito, pretensiones reforma y objeción juramento.-

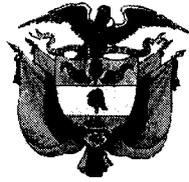
2ª requerir a demandante para que en lo sucesivo envíe copia de los memoriales radicados al despacho a su contraparte (parte demandada) Patricia Gómez (artículo 78 C.G.P.).

3ª dejar constancia la señora Juez, si demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón contestó o no contestó la excepciones de fondo, propuestas por Patricia Gómez.

4ª dejar constancia la señora Juez, si demandante Myriam Rosalba Alfonso Cañón contestó o no contestó las objeciones de juramento estimatorio de la demandante referida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-805

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 17 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** aquí presentadas cuyo término comienza a correr el día 18 de noviembre del año que avanza y vence el 24 de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.*

**EL PROCESO SE ENCUENTRA FISICO EN LA SECRETARIA
DE ESTE JUZGADO A DISPOSICION DE LAS PARTES,
PARA LO PERTINENTE. -**

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO